



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“INAPLICABILIDAD DE LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA
DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL
DISTRITO FEDERAL”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EFRAIN RAMOS BAUTISTA.

ASESOR: LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS

2010





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS:

Por haberme permitido cumplir con los logros al día de hoy alcanzados.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Por haberme acobijado y ser mi casa durante cinco largos y hermosos, años que me llevo en mi corazón además de ser cuna de grandes profesionistas.

A MIS PADRES:

Por apoyarme, cuidarme y aconsejarme en todo momento de manera incondicional, por ser parte de cada uno de los logros obtenidos.

A MIS HERMANOS:

Que sin duda alguna son mi mejor ejemplo de lucha, de honestidad, de esfuerzo de éxito y con la estrella grandísima de ser unas personas de bien.

A MI HIJO:

A mi hijo Oswaldo Efrain Ramos Alvarado por ser el motor que me hace crecer como persona y por verme como ejemplo de esos ojos que no pueden ocultar su inquietud y amor.

AL LICENCIADO JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS:

Por su apoyo, sus atenciones, sus consejos, su asesoría que hizo que alcanzara este logro.

Y en general a todos mis amigos, que son parte de mi vida ...

A Dios, a la UNAM y a las personas de todo corazón *Mil Gracias.*

INAPLICABILIDAD DE LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO PRIMERO.

INTRODUCCIÓN

NOCIONES PRELIMINARES.

| | |
|---|----|
| 1.1. DEFINICIÓN DE PERSONA..... | 1 |
| 1.1.2. NOCIÓN DE MENORES DE EDAD..... | 2 |
| 1.1.3 SUJETOS IMPUTABLES E INIMPUTABLES..... | 6 |
| 1.2 GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE LOS ADOLESCENTES ARTÍCULOS 1º, 4º, 16, 18, 19 Y 20 | 9 |
| 1.3 CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO, | 14 |
| 1.4 DENUNCIA, QUERRELLA Y ACUSACIÓN | 17 |
| 1.5. DEFINICION DE MINISTERIO PÚBLICO..... | 19 |
| 1.6. CONCEPTO DE LIBERTAD..... | 21 |
| 1.7. EL JUEZ ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, ADSCRITO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL..... | 21 |
| 1.8 ORIGEN DE LA CRIMINALÍSTICA..... | 23 |

CAPÍTULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

| | |
|---|----|
| 2.1 DERECHO FRANCÉS. | 27 |
| 2.2 DERECHO ESPAÑOL..... | 28 |
| 2.3 DERECHO ALEMÁN..... | 30 |
| 2.4 MÉXICO. | 31 |
| 2.4.1 MÉXICO COLONIAL. | 32 |
| 2.4.2 MÉXICO INDEPENDIENTE. | 33 |
| 2.4.3. CÓDIGO CIVIL DE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928..... | 34 |
| 2.4.4. LEY SOBRE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1928. | 36 |
| 2.4.5. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929..... | 38 |
| 2.4.6. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE1931..... | 39 |
| 2.4.7. LEY ORGÁNICA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTOS DE TRIBUNALES PARA MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1941. | 41 |
| 2.4.8. LEY DEL CONSEJO TUTELAR PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1974. | 43 |
| 2.4.9. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1991. | 46 |

| | |
|---|----|
| 2.4.10. LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL DE 2007..... | 49 |
|---|----|

CAPÍTULO TERCERO.

JUICIO ORAL.

| | |
|---|----|
| 3.1 FUNDAMENTO JURÍDICO DEL JUICIO ORAL | 51 |
| 3.2 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO ORAL. | 56 |
| 3.2.1 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN..... | 56 |
| 3.2.2 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. | 60 |
| 3.2.3 PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN. | 68 |
| 3.2.4 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. | 71 |
| 3.2.5 PRINCIPIO DE LIBRE CONVICCIÓN | 76 |
| 3.3 CARACTERISTICAS DEL JUICIO ORAL. | 79 |
| 3.4. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORAL. | 88 |

CAPÍTULO CUARTO.

JUICIO ORAL EN MATERIA DE ADOLESCENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

| | |
|---|-----|
| 4.1 ABROGACION DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. | 96 |
| 4.2 LA CREACIÓN Y EL ORGANIGRAMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 Y 18 CONSTITUCIONAL..... | 100 |
| CONCLUSIONES..... | 131 |
| BIBLIOGRAFÍA. | 140 |
| APÉNDICE I. | 145 |
| APÉNDICE II. | 146 |
| APÉNDICE III. | 147 |
| APÉNDICE IV. | 148 |
| APÉNDICE V. | 149 |
| APÉNDICE VI. | 150 |
| APÉNDICE VII. | 151 |
| APÉNDICE VIII..... | 152 |
| APÉNDICE IX. | 153 |

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo analizaremos los juicios orales en materia de adolescentes en el Distrito Federal. Ello, si se considera que la observación integral de este nuevo sistema no representa un tema fácil de abordar, debido a la gran variedad de elementos metodológicos que lo conforman y los presupuestos básicos para su implantación.

Con esto tenemos que el sistema debe evolucionar de acuerdo a las necesidades del Derecho Mexicano, a partir de las propuestas de la reforma integral de justicia no tan solo penal sino también en justicia para adolescentes tenemos que encontrar el avance plasmado en el derecho público a través de un sistema preponderantemente acusatorio y oral.

Para empezar entender el desarrollo de la presente investigación en el capítulo primero analizaremos algunos de los conceptos más importantes que nos darán claridad para entender los subsecuentes como, persona el cual se toma de lo general y desde la más pura etimología que le da origen, lo que se debe entender por menor de edad y en general una serie de elementos básicos, que necesitan estar claros para comprender la estructura de lo que será el tercero y cuarto capítulo que son los elementos y base de lo que es un juicio oral.

Ya dentro de nuestro segundo capítulo, los antecedentes históricos, haremos un análisis comparativo muy interesante de los sistemas procesales conforme a la evolución de los sistemas internacionales como en nuestro propio país, esto para poder ver la evolución histórica desde el comienzo de la legislación referente a los menores de edad ya que han tenido una legislación especial por que su madurez y fisiológica, que los haga entender el resultado de sus conductas las cuales transgreden el bien jurídico tutelado.

En el tercer capítulo hablaremos primordialmente de los principios consagrados dentro de el artículo veinte de nuestra Ley Suprema, parte fundamental de la nueva reforma que se debe instaurar dentro de nuestro procedimiento judicial penal, análisis que se realiza apegado los principios rectores del procedimientos adversarial, los cuales en nuestra ley de justicia para Adolescentes para el Distrito Federal que en su artículo décimo los enuncia y que estos son para un proceso eminentemente oral, no tienen la proyección, por que la ley de justicia para adolescentes y las leyes supletorias como son el código penal y código de procedimientos penales, están orientados aun sistema inquisitivo, la ley de la materia esta enfocada a un sistema mixto lo que. la reforma del 18 junio del 2008 es obsoleta por que nada mas subsiste por si misma por no haber los elementos para llevarla acabo, lo cual complica realmente el fin de esta, al no existir los elementos necesario como son leyes adecuadas y la capacitación adecuada al factor humano, para activar maquinaria de justicia.

En el cuarto capítulo, con el fin de ubicar las diversas fases del juicio oral, realizamos una descripción de las tres grandes etapas del procedimiento penal en justicia de adolescentes, sin que perdamos de vista el objetivo de tesis que es la abrogación de la ley de justicia para adolescentes del Distrito Federal ya que la misma no cumple con el espíritu del legislador ni mucho menos las expectativas sociales que de la misma se esperaban en torno a su implementación.

La incorporación del juicio oral en materia de adolescentes en el Distrito Federal constituye una de las principales directrices de la amplia reforma al sistema de impartición de justicia penal en el Distrito Federal, ya que con ello se empezara ha ver realmente un sistema mas avanzado de impartición de justicia de acuerdo a las necesidades del proceso penal mexicano que se vera repercutido en nuestra sociedad.

Considerando dicha situación observamos que el primer paso para cambiar dicha perspectiva del mal funcionamiento de nuestro actual sistema de justicia

para adolescentes, que estamos trabajando con leyes que fueron creadas para un sistema inquisitivo, que si bien es cierto sirve para los delitos clasificados como graves y que llevan un proceso eminentemente escrito, no así para los delitos considerados no graves que se supone en teoría son de índole Oral y Adversarial en el cual todo funciona a petición de parte y los que motivan el órgano jurisdiccional precisamente son el Ministerio Público, la Defensa y el Juez radica su función en actuar resolviendo la litis que fijen las partes velando la legalidad de un debido procedimiento, nos encontramos con la sorpresa de que no son funcionales para la trilogía adversarial toda vez que se ven rebasados y tienes que adecuar a las leyes de orden inquisitivo.

Tratando de establecer el objetivo de dicha reforma integra y a su vez el sustento de la presente investigación, debemos entender que sustituir el “sistema tradicional de corte inquisitivo”, por uno nuevo de tipo “acusatorio”. La justificación sociológica descansa en el hecho de que los particulares pudieran optar por una justicia penal más moderna, eficiente, transparente, accesible y humana, como aspiraciones de una manera “libre y democrática”.

Finalmente, se indica que los instrumentos o medios para lograr tal finalidad implican el desarrollo de una nueva forma de llevar a cabo todo el procedimiento penal, mediante la aplicación de metodologías precisas para investigar los delitos; distintos esquemas para la defensa de los imputados; una jerarquía preponderante para las víctimas; una nueva estructura de litigio; así como novedades sustanciales en el ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas.

CAPÍTULO PRIMERO.

NOCIONES PRELIMINARES.

Es indispensable, tener una base referencial a efecto de comprender desde que perspectiva se esta observando primeramente los conceptos a dilucidar en el presente capítulo, es decir que es lo que se entiende tanto doctrinalmente, como desde la perspectiva legal de los conceptos.

El entender desde distinta arista los términos utilizados en este capítulo, nos podrían llevar a las denominadas falacias de ambigüedad, por lo que resulta sumamente importante dejar claro los conceptos y así estar en posibilidad de llevar a buen fin este trabajo, dado que uno de los mayores problemas es la ambigüedad en la terminología utilizada; por lo anterior se comenzara con el concepto de persona.

1.1. DEFINICIÓN DE PERSONA

Por principio de orden comenzaremos con la definición que es persona, por lo que iniciaremos diciendo que esta palabra tiene sus principios etimológicos del latín *Personne*, que significa literalmente máscara de teatro, entendiendo que el propósito de la máscara era hacer la voz del actor vibrante y sonora. Poco después, "persona" pasó a designar al propio actor enmascarado: al personaje.

Para el ámbito jurídico el concepto de persona jurídica tiene una larga historia. La cual es el producto de una elaboración conceptual, misma que se refleja en toda la historia de la dogmática y la experiencia jurídica los diversos significados de persona, han sido objeto de muchas controversias entre juristas, filósofos y teólogos. En la actualidad persona jurídica es un término altamente técnico con el cual jurídicamente se refiere a una entidad dotada de existencia jurídica susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades y obligaciones.

Así tenemos que los doctrinarios sostienen, de forma prácticamente unánime, que todos los seres humanos son personas jurídicas, denominadas personas singulares, personas naturales o más comúnmente personas físicas.

Álvarez Ledesma, al citar a Han Kelsen refiere:

“hombre sea un concepto de la biología y la fisiología, mientras que persona, sostiene, es el hombre considerado como sujeto de derechos y obligaciones”.¹

Debemos de entender entonces por persona, a todo sujeto individual que tiene derechos y obligaciones, siendo ésta la persona física, esto con la finalidad de poder distinguirlo de otras personas, que de igual manera tienen derechos y obligaciones como lo son las personas morales, entendiéndose por éstas entes colectivos a las que la ley atribuye la capacidad de ejercer sus derechos y el deber de soportar sus obligaciones.

Cuando hablamos de persona jurídica tanto individual como colectiva se hace alusión a los sujetos de derechos y obligaciones. Al referirnos a la persona física, nos referimos al ser humano en concreto cuya conducta es relevante para el Derecho, pero en ambos casos, el Derecho sólo regula la voluntad de los hombres individual o colectivamente considerados, únicamente en relación con ciertas acciones u omisiones que para el Derecho son relevantes.

1.1.2. NOCIÓN DE MENORES DE EDAD

Proviene del latín “*minor natus*” referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, de ahí que esta última voz proviene a su vez de del latín “*pupus*” que significa niño; desde otro punto de vista, como el biológico, se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo físico de su

¹ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I, “Introducción al Derecho”, Edit. McGrawHill Hill, México, 1995, Pág. 205.

organismo no ha alcanzado una madurez plena, por otro lado desde el punto de vista jurídico se entiende que es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable, hasta cumplir la mayoría de edad la ley le restringe su capacidad, dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.

Dado lo anterior podemos decir que menor de edad es toda persona que no tiene la madurez plena necesaria para actuar ante la sociedad y la ley, por que todavía no ha alcanzado la madurez.

Para nuestra legislación tenemos que la Ley de los derechos de las niñas y los niños en el Distrito Federal (publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal, el 31 de enero de 2000) el artículo 3; fracción XVII, señala lo siguiente:

ARTICULO 3º.

Fracción XVII “Niña o Niño: A todo ser humano menor de 18 años de edad”.

De esta manera tenemos que la ley en comento no hace referencia a menor de edad, pero se entiende que es toda aquella persona menor de dieciocho años de edad.

Por lo que hace a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en sus artículos 2; fracción I y VIII y 5 señalan:

ARTICULO 2

Fracción I. *“Adolescente. Persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad”.*

Fracción VIII. “Niño. Persona menor de doce años de edad;”

ARTICULO 5. *“Menores de doce años de edad. Las personas menores de doce años de edad que hayan realizado una conducta tipificada como delito en la ley solo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social... en beneficio de la rehabilitación del niño...”*

Para la ley en cita los adolescentes son considerados como aquellas personas que tengan 12 años cumplidos y menos de 18 años, entendiéndose que las personas menores de 12 años también son consideradas como personas, pero tenemos que la mayoría de edad comienza a los 18 años, edad en la cuál se considera que la persona ha alcanzado la madurez plena para actuar ante la ley.

Debemos hacer mención que para efectos de la presente investigación los adolescentes son las personas de doce años y menores de dieciocho años, que manifiesten en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación o que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito.

Ahora bien comenzamos definiendo menor, pero de la simple lectura se aprecia que se introduce el termino adolescente, por lo tanto es necesario precisar para efectos de comprensión del presente, que menor es la generalidad mientras que adolescente entra dentro de está, en consecuencia definimos el concepto de adolescente.

Para poder comprender un término es necesario alejarnos y mirar todas las características que vienen consigo a efecto de definir al mismo, para lo cual señalaremos que Piaget, nos muestra la idea de que un adolescente tiene una estructura de pensamiento propia y por lo cual es diferente a un adulto, y en consecuencia el adolescente tiene pensamientos distintos.

En atención a los postulados de Piaget, se reconoce que: *actualmente que cada etapa del desarrollo humano tiene características propias. Así, los*

*adolescentes tienen ciertos rasgos específicos, los cuales deben ser tomados en consideración para el establecimiento de un sistema de justicia especializado*².

Entre estas características destacan:

1. Cambios físicos acelerados.
2. Adquisición de hábitos relacionados con la salud.
3. Maduración sexual.
4. Búsqueda de identidad. Los adolescentes se reúnen con los amigos, se visten de una manera que desagrada a los adultos, oyen música a todo volumen, están fumando o realizando diversas actividades para buscar un espacio de identidad. Estos comportamientos, que los identifican con sus iguales, son una necesidad indispensable, pero no constituyen un riesgo social ni una actividad delictiva por sí misma.
5. Pensamiento hipotético- deductivo. El adolescente empieza a tener una mayor capacidad de abstracción y comienza a pensar en acciones posibles. Esta forma de razonamiento en ocasiones lo lleva a un egocentrismo, por el cual piensa que él es capaz de transformar al mundo y se vuelve excesivamente crítico con la sociedad adulta.
6. Necesidad de dar respuesta a las expectativas sociales.
7. Necesidad creciente de participación y decisión.
8. Necesidad de límites.
9. Capacidad para construir proyectos vitales.³

De lo anterior podemos ver claramente que la percepción de menor, es en el entendido de que esté necesita la protección, para efecto de adquirir las características de una persona adulta, es decir se parte de la idea de que la

² Cfr. Curso de capacitación y certificación en justicia para adolescentes, Impartido por el Instituto de Capacitación y Formación Profesional del Poder Judicial de la Federación ciclo 2006-2007.

³ Ídem.

persona que no es adulta necesita adquirir ciertas características para ser considerado como un Ciudadano, con capacidades de goce y ejercicio.

Por su parte la concepción de adolescente, y merced a Piaget, se parte de una postura totalmente distinta, ya que se observa que el ser humano que no ha alcanzado la mayoría de edad no es por decirlo de una forma un aprendiz de una persona adulta, sino que precisamente este adolescente tiene necesidades peculiares, tanto físicas como mentales, ya que tiene un modo de pensar propio de su edad, no quiero decir con lo anterior que todos los adolescentes deban ser tratado de forma igual, sino que hay ciertos rasgos en los cuales convergen.

1.1.3 SUJETOS IMPUTABLES E INIMPUTABLES

Imputabilidad proveniente *Imputabilite*, del latín *imputare*, poner a cuenta de otro, atribuir. Capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión.

Es entonces la capacidad, una condición o situación en que debe hallarse el individuo al momento de su acción u omisión, y no una resolución psicológica con su hecho. Tal capacidad lo es de culpabilidad y autoriza el derecho para dirigirle el reproche en que esta consiste, a menos que deba tenerse ella por excluida en virtud de otras causas.

Nuestro Código sustantivo penal suele no definir la imputabilidad ni expresar positivamente los factores que la condicionan, sino meramente indica, las causas que la excluyen. De esta indicación se debe decir que la imputabilidad consiste, como se ha dicho, en la capacidad de comprender el significado del hecho y de determinarse conforme a esa comprensión.

Para Fernando Castellanos Tena la imputabilidad *“Es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal”*.⁴

El maestro Carrancá y Trujillo dice:

“Todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstractas e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente todo lo que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana”.⁵

De decir que la imputabilidad esta representada por un mínimo físico constituida por la edad y otro psíquico consistente en la salud mental.

Dentro de nuestra legislación penal ningún código se refiere a la imputabilidad, sino únicamente a la inimputabilidad, de esta manera tenemos que la imputabilidad es la capacidad de querer y entender al momento de cometer la conducta que sanciona la ley penal.

Por inimputabilidad, se debe de entender como la carencia de capacidad de querer y entender lo negativo del delito, de ahí tenemos; La fórmula legal de la inimputabilidad puede establecerse de tres formas:

Primero.- El biológico o psiquiátricos que expresa solo las fuentes de la incapacidad sordomudez, demencia o locura, sin aludir a la consecucional incapacidad de comprender o determinarse;

⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando, “Lineamentos Elementales del Derecho Penal”, Edit. Porrúa S.A, México, 1998, Págs. 217 y 218.

⁵ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, “Derecho Penal Mexicano partes Generales”, Edit. Porrúa S.A, México, Págs. 414 y 415.

Segundo.- El psicológico, que expresa esta incapacidad sin mencionar sus fuentes; y

Tercero.- el psiquiátrico-psicológico jurídico o mixto, que es la indicación más o menos amplia de las fuentes, sigue la de sus efectos en cuanto a privación de la conciencia de delinquir o de la posibilidad de obrar conforme a derecho.

El Código Penal para el Distrito Federal vigente, en su artículo 29 fracción VII, nos señala a quienes se considera inimputables sito textualmente:

ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). “El delito se excluye cuando...

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, **el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión**, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.”

Como podemos observar este Código Penal no señala a los menores de edad como sujetos inimputables, pero se hace una presunción que son inimputables ya que los adolescentes carecen de la suficiente madures para entender y querer, presuponiendo que es inimputable.

En México se considera de manera general, que el adolescente es un inimputable, por ser una persona menor de 18 años, por tal motivo no tiene la capacidad de querer y entender en el campo del derecho. Y al ser inimputable, faltaría un elemento constitutivo del delito, que se forma por la conducta, típica, antijurídica y culpable, siendo la imputabilidad el presupuesto de la culpabilidad.

Nadie puede ser culpable si no tiene la capacidad de saber que lo que hace esta mal. Por este motivo, el adolescente no comete delitos sino conductas tipificadas como delito y, por lo tanto, no es posible aplicarle una pena, pero tampoco se le puede dejar en libertad, una vez que ha demostrado que tiene una tendencia hacia las conductas tipificadas como delito. Por ello, lo aplicable al caso es la medida de seguridad y medidas de tratamiento. Las cuáles serán determinadas por los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal organismos que tienen por objeto promover la readaptación de los menores mediante el estudio de personalidad, medidas correctivas de protección y vigilancia del tratamiento.

1.2. GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE LOS ADOLESCENTES ARTÍCULOS 1º, 4º, 16, 18, 19 Y 20

Comenzaremos indicando que el párrafo primero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace distinción entre menor o mayor de edad al señalar lo siguiente:

“ARTICULO 1º En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”

De esta manera consideramos que los menores de edad si gozan de las Garantías Individuales que consagra nuestra Ley Suprema, ya que como se aprecia de la lectura del numeral en cita todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución, sin hacer distinción que sean mayores o menores de edad.

El maestro Héctor Solís Quiroga sobre el particular comentaba cuando existía el Consejo de Tratamiento para Menores Infractores, en su monumental obra:

“Si se trata de menores de edad en el Distrito Federal, su situación jurídica se rige exclusivamente por la ley que crea el Consejo de Tratamiento para Menores Infractores, ante ésta autoridad y durante el procedimiento que se le sigue al menor cuando infringe las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra conducta que haga presumir fundadamente una inclinación a causar daños así mismo a su familia o a la sociedad como todo ser humano el menor tiene también sus derechos mismos que le deben ser respetados pero dado que en nuestro país los menores infractores se encuentran sujetos bajo régimen jurídico especial no es posible, por lo tanto que a los menores se les sujete a todos y cada una de las garantías constitucionales en virtud de que la naturaleza y los objetivos de los procedimientos son diferentes tanto para menores como para adultos”.⁶

Esta concepción es tomada bajo la vigencia de la ley anterior, cuando todavía existía el Consejo para el tratamiento para Menores; sin embargo este pensamiento es fundamental por que crea una discusión de que si los menores de edad gozan o no de las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queriendo mencionar que desde mi punto de vista los adolescentes y niños deben de gozar de las garantías que otorga nuestra Constitución, como se comentó a propósito del artículo 1º del Pacto Federal.

De esta manera tenemos que los adolescentes que hayan cometido una conducta tipificada como delito por la ley penal, gozarán de todas las garantías que otorga la constitución y en el caso del tema objeto de esta investigación, Garantías de Seguridad Jurídica previstas en los artículos 14, 16 y 18, que en lo conducente señalan:

⁶ SOLÍS QUIROGA, Héctor, “Justicia de Menores”, Edit. Porrúa, México, 1996, Pág. 131.

ARTICULO 14.- “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

ARTICULO 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

ARTICULO 18.-“ La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la

remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves....”

De la lectura de los tres artículos que preceden, se habla en forma general a todo gobernado, esto es un derecho que tiene la persona frente al poder público, imponiéndole al Estado obligaciones de no afectar la esfera jurídica del gobernado, debiendo sustentar sus actos, mediante una serie de condiciones y requisitos.

De forma especial el artículo 18 constitucional establece que tanto el Ejecutivo Federal como local han creado organismos encargados de regular las conductas, procedimientos y situaciones legales en que se encuentren los menores de 18 años que cometan una conducta antisocial, en el caso en particular a nivel del Distrito Federal, se inició la aplicación de la reforma a este artículo Constitucional en el mes de octubre del año del 2008, y en la actualidad hay 14 jueces especializados en justicia para adolescentes siendo 8 de ellos jueces especializados en justicia para adolescentes en proceso escrito y 6 jueces especializados en justicia para adolescentes en proceso oral, además de un juzgado de transición que se encarga de los delitos Federales.⁷

En cuanto a los artículos 18, 19 y 20 Constitucional, nos señala las garantías procesales, que deben de tener los gobernados al momento de estar sujetos a un procedimientos judicial,

⁷ Cfr. www.poderjudicialdf.gob.mx. Organigrama, 20 de mayo 2010.

Si bien es cierto los menores que cometen conductas antisociales calificadas como graves, no están sujetos a un juicio penal; no menos cierto es que están sujetos a un procedimiento especial, el cual debe de cumplir con los requisitos que le impone nuestra Carta Magna.

Es el caso del artículo 18, el que regula los principios de protección integral y el interés superior del adolescente, siendo estos enunciativos y no limitativos, es decir gozaran de todos los derechos inherentes a los ciudadanos mexicanos, así como a los derechos consagrados en los tratados internacionales.

Los numerales 19 y 20 establecen, por extensión, que durante el procedimiento el menor tendrá diversos derechos como son: A que se presuma su inocencia; A declarar o a guardar silencio; Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio; A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; Se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; Ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo; Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado o defensor de oficio, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención; Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público; Tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

1.3 CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO,

El concepto conducta del latín *conducta*, conducida, guiada, en el ámbito del derecho es una expresión de carácter genérico significativa que toda figura típica contiene un comportamiento humano.

Frecuentemente suelen emplearse las palabras acto, hecho, actividad o acción para hacer referencia al elemento fáctico. Pero se prefiere la expresión conducta, no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, la conducta puede ser de dos maneras en forma de acción (positiva) esto es todo el movimiento corporal humano en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, y de omisión (negativa) esto es inactividad, ausencia de la acción.

De esto podemos decir que la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, esto es por acción u omisión, la cuál puede ser relevante o irrelevante para la ley.

Por lo tanto conducta tipificada como delito.- Es una conducta que no se encuentra acorde con alguna norma social, religiosa o moral, etc. Y para la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, dicha conducta rompe la expectativa normativa de que mi conducta no se adecue al tipo penal.

La conducta tipificada como delito es un comportamiento humano el cual tiene sanción dentro del ámbito del derecho penal, y que va en contra de las normas y costumbres.

A efecto de poder diferenciar entre conducta y delito es necesario tener un concepto de delito, este ha variado a través de las diversas escuelas del derecho penal, algunos de las definiciones más importantes son:

Delito proviene del latín “*delictum de delinquere*”, que significa abandonar, alejarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

En sentido amplio, todo hecho ilícito sancionado con una pena. En sentido más estricto preferentemente designado con el nombre de delito correccional, en oposición al crimen y a la contravención de simple policía, todo hecho ilícito sancionado con una pena correccional.

El maestro Francisco Carrara lo define como:

*“La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable o políticamente dañoso”.*⁸

Para Eugenio Cuello Calón el delito lo define como: *“La acción humana antijurídica, atípica, culpable y punible”.*⁹

En el actual Código Penal del Distrito Federal, no se cuenta con una definición sobre lo que debe entenderse por delito, pero trayendo al presente una legislación anterior a efecto de poder vislumbrar, como era entendido y definido el delito de forma literal, sin tener que apoyarnos en una interpretación de la norma, el anterior código refería:

ARTICULO 6.” El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible”.

Descripción que por su estructura coincidía en la definición del maestro Eugenio Cuello Calón.

⁸ FRANCISCO CARRARÁ, Cit. por, CASTELLANOS TENA, Fernando Págs. 125 y 126.

⁹ EUGENIO CUELLO CALÓN, Cit. por, CASTELLANOS TENA, Fernando Pág. 129.

Para el presente trabajo debemos decir que las conductas tipificadas como delitos graves son aquellas realizadas por los menores de edad tipificadas por la ley penal como delitos graves, tal y como se puede ver en el artículo 30 de la ley de Justicia para Adolescente que dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. CATÁLOGO DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS GRAVES.

Se califican como conductas tipificadas como delitos graves, para los efectos de esta ley, los siguientes:

I. Homicidio, previsto en los artículos 123, 125, 126, 128, 129 y 138;

II. Lesiones, previstas en el artículo 130 fracciones IV a VII, en relación con el 134, así como las previstas en el artículo 138;

III. Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 bis y 166;

IV. Tráfico de menores, previsto en el artículo 169;

V. Retención y sustracción de menores o incapaces, previstos en el párrafo segundo del artículo 171 y 172;

VI. Violación previsto en los artículos 174 y 175;

VII. Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previstos en los artículos 183 y 184;

VIII. Robo, previsto en el artículo 224 fracción II; así como en el artículo 225; y

IX. Asociación delictuosa, previsto en el artículo 253.

Todos los artículos mencionados son del Código Penal para el Distrito Federal.”

De esta manera tenemos que todas las conductas tipificadas como delitos graves se encuentran descritos en el artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes en vigencia; en consecuencia, las que no están estipuladas en dicho

numeral se tendrán como no graves y conocerán de ellas los Juzgados especializados de primera instancia orales.

La autoridad facultada para resolver el procedimiento de los adolescentes que realizan conductas tipificadas como delitos actualmente son los Juzgados Especializados de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ya sean escritos para delitos graves y los orales para los no considerados como graves; los primeros, con domicilio en Obrero Mundial y Peten; los segundos, en el Reclusorio Sur.

1.4 DENUNCIA, QUERRELLA Y ACUSACIÓN

Denuncia del verbo denunciar, que proviene del latín “*denuntiare*”, el cual significa "hacer saber", "remitir un mensaje".

La expresión denuncia tiene varios significados. El más amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la ejecución o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos.

Dentro de este significado amplio se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano Investigador (Ministerio Público) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio.

Con lo anterior se deduce que denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito, por lo que a partir de ésta el Órgano Investigador actuará de oficio.

Rafael de Pina Vara dice que la denuncia es:

*“el acto mediante el cual se ponen en conocimiento de la autoridad la comisión de un delito o infracción legal”.*¹⁰

Querrela proviene del latín *querella*, que es la acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito.

La querrela, como requisito de procedibilidad, es uno de los más interesantes, especialmente por su problemática. En una concepción generalizadora, más que nada descriptiva, la querrela es una facultad del ofendido por el delito para hacerlo llegar al conocimiento de las autoridades y dar su consentimiento para que sea perseguido.

En los delitos perseguidos exclusivamente a instancia de parte, no solamente el agraviado, sino también su representante legítimo, cuando lo consideren pertinente hará del conocimiento al Ministerio Público la comisión del evento delictivo, con la finalidad de que éste sea perseguido, aunque siempre será necesaria la expresión de voluntad del titular del derecho.

*ACUSACIÓN.- “Es la imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito o infracción legal, ya sea perseguible de oficio o a petición de víctima u ofendido”.*¹¹

¹⁰ DE PINA VARA, Rafael, “Diccionario de Derecho”, Edit. Porrúa, 10ª Ed. México 1981.

¹¹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, “La Averiguación Previa”, 4ª Ed. Edit. Porrúa, México, 1989, Pág. 7.

1.5. DEFINICION DE MINISTERIO PÚBLICO

Ministerio público proviene de “*Ministère public*”, cuerpo de magistrados amovibles, con asiento en la jurisdicción de las cortes y tribunales judiciales y administrativos, cuya misión consiste en defender los intereses de la sociedad, de los menores y de los incapaces.

La legislación española que se aplicó durante la época Colonial denominó a los integrantes de esta institución promotores o procuradores fiscales con tres atribuciones principales:

1. Defensores de los intereses tributarios de la Corona, actividad de la cual tomaron su nombre.
2. Perseguidores de los delitos y acusadores en el proceso penal,
3. Asesores de los tribunales, en especial de las audiencias, con el objeto de vigilar la buena marcha de la administración de justicia.

“En México las funciones del Ministerio Público se conocieron y delinearon, hasta la ley Orgánica del Ministerio Público, de 1903, durante el gobierno de Porfirio Díaz, en el que se le separa de la administración de justicia y se le concede la titularidad de la acción penal, poniendo a la cabeza de la institución al Procurador General de Justicia”.¹²

Por lo tanto debemos decir que Ministerio Público, es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones

¹² HERNÁNDEZ PLIEGO, Juan Antonio, “El Proceso Penal Mexicano”, Edit. Porrúa, 2a Ed., México 2002, Pág. 106.

esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales en materia penal, interviene de igual manera en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de menores e incapacitados

Por su parte Guillermo Colín Sánchez, lo define en los términos siguientes:

“El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa, en representación del interés social, en todos casos que le asignen las leyes.”¹³

El artículo 21 Constitucional señala sobre el tema que nos ocupa:

“... La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, y a las policías las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...”

“El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. .”

Con base en la información que antecede podemos concluir que Ministerio Público es un órgano del Estado, dependiente del ejecutivo, cuya función exclusiva es la investigación y persecución de los delitos mediante el ejercicio de la acción penal, ante la autoridad judicial, y con las reformas a la constitución y especialmente en lo concerniente al procedimiento ante los juzgados orales de primera instancia les corresponde el ejercicio de la acción penal ante los juzgados, es decir en los juicios adversaria les corresponde al Ministerio Público acreditar los elementos constitutivos del cuerpo del delito ya que de no presentar, ni acreditar los elementos normativos y subjetivos no podrá imponerse medida alguna.

¹³ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, Edit. Porrúa S. A , 10ª Ed., México 1989, Pág. 47.

1.6. CONCEPTO DE LIBERTAD

Libertad proviene del latín “*libertas* de *liber*”, libre; Existen muchas acepciones en relación a la libertad, pero en lo que a nosotros nos interesa, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley.¹⁴

El ámbito de la libertad jurídica comprende, obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado. Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón.

Libertad es la que se otorga a un individuo que se halla bajo prisión preventiva, ya sea mediante resolución definitiva o mediante una resolución provisional, (bajo caución), de lo anterior podemos decir que esta acepción se aplica a todo sujeto que se encuentra recluido en una cárcel y posteriormente es libre.

1.7. EL JUEZ ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, ADSCRITO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Con las reformas constitucionales publicadas en el diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio del año 2008, se inició la aplicación de la reforma al artículo 18 Constitucional por lo que en el mes de octubre del año del 2008, comienza la transición de lo que era el antes Consejo Tutelar para Menores, iniciando labores en los juzgados especializados para justicia de adolescentes en el mes de Noviembre del año 2008, por lo que el Consejo Tutelar para Menores que era un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación desaparece; creándose así las leyes reglamentarias como es la ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito

¹⁴ Cfr. BERUMEN CAMPOS, Arturo, “Introducción a la Filosofía”, Edit. Cárdenas, México 2007, Pág. 200.

Federal el 14 de noviembre de 2007 especial que en su numeral 2 señala las partes dentro del nuevo procedimiento que son:

“ARTÍCULO 2. SUJETOS.

Para los efectos de esta Ley; se entenderá:

I. Adolescente. Persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

II. Autoridad Ejecutora. Unidad Administrativa del Gobierno del Distrito Federal encargada de ejecutar las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes;

III. Conducta Tipificada como delito. Conducta tipificada como delito en las leyes penales del Distrito Federal;

IV. Defensor de Oficio. Defensor especializado en justicia para adolescentes adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal;

V. Juez. Juez especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

VI. Magistrado. Magistrado especializado en justicia para adolescentes adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

VII. Ministerio Público. Agente del Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

VIII. Niño. Persona menor de doce años de edad;”

De esta manera tenemos los en cargados actualmente en materia de adolescentes son Jueces especializados en Justicia para Adolescentes, adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como los Magistrados especializados en justicia para adolescentes adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que son las autoridades que se encarga de resolver la situación jurídica de los adolescentes que cometieron una conducta tipificada como delito ya sea grave o no; para los conductas consideradas como delitos graves el encargado de conocer será el Juez de proceso escrito especializado en Justicia para Adolescentes; para los casos que las conductas consideradas como delitos no sea graves conocerá el Juez de proceso oral especializado en Justicia para Adolescentes, siendo que las conductas tipificadas como delitos pueden ser dilucidadas a través de la ciencia cuando ello conlleva todo un rigor metodológico.

1.8 ORIGEN DE LA CRIMINALÍSTICA

La criminalística nace en una provincia llamada Graz, en Austria, en el año 1892, y el padre de la misma es el Doctor en Derecho Hanns Gross, quien consagra su vida a la administración de justicia penal, doctor que al observar la falta de conocimiento de orden técnico que existía en la mayoría de los jueces, que era requisito indispensable para desempeñar con eficacia el cargo de instructor, conocer la técnica o forma de comisión del delito; por lo que escribió un libro que contuviera sistematizados todos los conocimientos científicos y técnicos que en su época se aplicaban en la investigación criminal todo esto apoyado en la experiencia adquirida durante 20 años como juez de instrucción, lo que le permitió reunir todos los conocimientos teóricos, jurídicos y prácticos sobre la materia para crear su obra denominada **“Handbuch Fur Untersuchung Srichter Als System Der Kriminalistik”**, que en español significa *“Manual del Juez de Instrucción como Sistema de Criminalística”*; obra publicada en 1894; título que al ser traducido al español por primera vez a cargo de Don Máximo Arredondo en 1894, quedó simplificado a *“Manual del Juez”*, como se le conoce comúnmente, solo resta decir que fue editada en México por Lázaro Pavía en 1900.

Este libro *“Manual del Juez”* refiere las disciplinas que constituyeron a la criminalística y fueron las siguientes: antropometría, argot criminal, contabilidad, criptografía, hechos de tránsito ferroviario, hematología, incendios, medicina legal, química legal e interrogatorio.

Este fue, el primer libro que une diversas disciplinas con una sola finalidad, la investigación de los delitos, de allí que a pesar de que existieron ciencias o artes que fueron utilizadas para la investigación de los crímenes; fue hasta que el padre de la criminalística dio una dirección a esas disciplinas; al fincar el objeto de estudio, que no es otro que el delito, de ahí la importancia de la criminalística por

que habrán numerosas disciplinas y nacerán otras; que auxilien a la criminalística, pero solo habrá una ciencia que tenga por objeto el estudio del delito.

Luís Rafael Moreno González define a la Criminalística como:

“es la disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictuoso con el fin de determinar en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia, su existencia o bien reconstruirlo, o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios en el mismo.”¹⁵

Sandoval Smart entiende como:

“La disciplina auxiliar del Derecho Penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente.”¹⁶

Luís Rodríguez Manzanera señala que la criminalística:

“es el conjunto de conocimientos aplicables a la búsqueda, descubrimiento y verificación científica de un delito en particular del presunto responsable de este.”¹⁷

Para Sodi Pallares, Palacios Bermudes y Gutiérrez Tibón, exponen:

“El fin de la Criminalística consiste en el descubrimiento del delito, del delincuente y de la víctima a quien perjudicó el delito -agregando en forma

¹⁵ Moreno González, Luis Rafael. “Introducción a la Criminalística”, Edit. Porrúa, S.A., México, 2000, Pág. 22.

¹⁶ Sandoval Smart, Luis. “Manual de Criminalística”, Edit. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1989, Pág. 9.

¹⁷ Rodríguez Manzanera, Luis. “Criminología”, 12ª ed., Edit. Porrúa, México, S.A., México, 2001, Pág. 87.

muy importante- La Criminalística es una disciplina explicativa y formalística, constituida por un conjunto sistematizado de diversas disciplinas naturales y que tiene por objeto el descubrimiento y verificación del delito; desde luego que es una disciplina auxiliar, pero que comprueba el delito y estudia al delincuente en forma científica.”¹⁸

La Criminalística según Cuello Calón comenta:

“esta constituida por un conjunto de conocimientos heterogéneos encaminados al hallazgo de los delincuentes, al conocimiento del modus operandi del delito y al descubrimiento de las pruebas y de los procedimientos para utilizarlas.”¹⁹

Es de observarse, que la Criminalística es para determinados autores una ciencia auxiliar del Derecho Penal que se ocupa de descubrir y verificar hechos delictuosos, mientras que para algunos otros, es una disciplina que basada en los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en material sensible y significativo relacionado en hechos delictuosos, de auxilio a la procuración y administración de justicia.

Tomando como apoyo la doctrina consultada consideramos a la Criminalística como una disciplina que auxiliándose de las ciencias naturales y a través de un procedimiento propio va a esclarecer un hecho presumiblemente delictuoso.

Luís Rafael Moreno González, al preguntarse, si la Criminalística, es rama del conocimiento humano, es una ciencia o una técnica, responde afirmativamente en ambos sentidos y expresa que:

¹⁸ Montiel Sosa, Juventino. “Manual de Introducción a la Criminalística”, Tomo I, Edit. Limusa, México, 2000, Pág. 34

¹⁹ Cuello Calón, Eugenio. “Derecho Penal I”, 8ª ed., Edit. Porrúa, México, 1993, Pág. 35.

“La Criminalística es una verdadera ciencia, en cuanto a que consta de un conjunto de conocimientos verdaderos o probables, metódicamente obtenidos y sistemáticamente organizados, respecto a una determinada esfera de objetos, en este caso los relacionados con presuntos hechos delictuosos. Por otra parte, es también una técnica, pues para la resolución de casos concretos, el experto en Criminalística aplica los principios generales o leyes de esta disciplina. Así pues, la Criminalística es a la vez una ciencia teórica y una ciencia aplicada o técnica.”²⁰

De las anteriores definiciones se infieren varios elementos esenciales que es una rama del conocimiento humano, entendida en dos sentidos, a la primera le llamaremos “Ciencia”, porque consta de un conjunto de conocimientos verdaderos, probables metódicamente y obtenidos sistemáticamente organizados respecto de determinada esfera de objetos. En este caso con presuntos hechos delictuosos y la segunda la llamaremos “técnica”, porque para llegar a la solución de los casos concretos, el experto en criminalística, aplica los principios generales o las leyes de esta disciplina.

Por lo tanto la criminalística al contar con las características propias de una ciencia, así como técnica para la resolución de los distintos casos que se le plantean, no ayudara para la resolución de las conductas tipificadas como delitos que se le pretenda inmutar a un adolescente dada las características que presenta la edad de éste, pues para ello debe cumplir con todo el rigor de una investigación científica.

²⁰ MORENO GONZÁLEZ, op. cit. p. 23.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Dentro del presente capítulo analizamos la evolución desde el punto de vista histórico de los adolescentes con las conductas tipificadas como delitos, y como se ha regulado en las diversas legislaciones, puesto que se ha tomando en consideración la edad, su entorno social incluso su grado de madurez, ya que en muchos casos se tenía la idea de proteger lo para que se condujera hacia una vida plena.

Por lo tanto debemos anotar las peculiaridades de los sistemas legislativos adoptados no solo en México sino en otros países, a efecto de no transitar por el mismo camino, lo que nos llevaría a repetir los errores, comenzando con Francia.

2.1 DERECHO FRANCÉS.

Corría en Francia el año de 1268, se consideraba a los sujetos menores de 10 años de edad como no responsables de los delitos que cometieran, pero de la edad de 10 años a la edad de 14 años los menores que cometieran un delito se les castigaba con azotes y a partir de los 14 años se les consideraba como delincuentes y por lo tanto eran sujetos a las penas que se encontraban marcadas en la ley.

En 1904 se expidió una Ley de Asistencia Pública que protegía a los menores de 20 años de edad, y el 22 de julio de 1912 fue dada la primera ley sobre tribunales para niños y adolescentes y de libertad vigilada, la cual en diferentes ocasiones ha sido cambiada hasta llegar a la que actualmente rige en Francia.

Desde el año 1945 los tribunales especializados, que son como se les conoce en el país de Francia, se encargan de atender los casos de los sujetos

menores de edad hasta los 18 años cumplidos, aunque se trate de delitos, faltas o crímenes.

Podemos comentar que en Francia en los procedimientos de los menores de edad intervienen el Ministerio Público y el defensor, siendo el juez la autoridad encargada de resolver la situación de los menores, puesto que es quién determina el proceso, la imposición de medidas de internamiento y cuándo ha de concluir la educación correccional.

2.2 DERECHO ESPAÑOL.

En el Derecho Español existen actualmente tribunales para menores, en cada provincia del territorio que ocupa España, se crearon los tribunales para menores como medidas de protección, de tutela y educación para todos aquellos niños, niñas y adolescentes que cometían un delito.²¹

Lo anterior se da después de que en España existieron diversas leyes que protegían a los menores huérfanos, vagos y mal vivientes que infringían las leyes y los reglamentos, siendo sancionados de acuerdo a la edad y al grado de discernimiento que tenían.

De esta manera tenemos que en 1263 la Ley de las Siete Partidas, excluía de responsabilidad a los menores de 14 años por los delitos de adulterio y de lujuria, al menor de 10 años y medio no se le podía aplicar ninguna pena o medida de protección cuándo delinquía, pero si fuere mayor de los 10 años y medio y menor de 17 años se le aplicaba una pena que era inferior a la de los adultos, posteriormente en Valencia España se estableció una institución llamada “Padre de Huérfanos”, la cuál tenía como función la de proteger a los menores huérfanos

²¹ Cfr. HORACIO VIÑAS, Raúl, “Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores”, Argentina, Edit. Ediar, 1983. Pág. 27.

así como a los menores delincuentes aplicándoles medidas educativas y de capacitación.

En el año de 1407 se creó el Juzgado de Huérfanos, que tenía como finalidad la persecución y castigo de los menores huérfanos que cometieran un delito, en 1600 se fundó en Barcelona el Hospicio de Misericordia, que protegía a los menores de los castigos excesivos²².

Con lo anterior queda claro que las diversas leyes e instituciones que se crearon en España fueron con fines proteccionistas hacia todos los menores huérfanos que trasgredieran las leyes y los reglamentos que regían en aquella época, en la Novísima Recopilación del año 1805 señalaba que si el delincuente era mayor de 15 años y menor de 17 años, no se imponía pena de muerte, sino una pena diferente; atenuado las penas a los menores de 12 años y menores de 20 años, hablaba de igual manera en cuanto a los huérfanos, señalando que si los vagos eran huérfanos, los párrocos se ocuparían de ellos para darles buenos ejemplos y los preparara para que aprendieran algún oficio.

En esta última ley, así como en las anteriores la edad que se consideraba a un menor era la de 17 años y fue hasta el Código Penal de 1848 donde señaló como edad límite para castigar a los menores delincuentes entre los 9 años y los 15, reduciendo de esta manera la edad siendo de los 17 a los 15 años.

Fue hasta 1918, en que se crearon los Tribunales Tutelares para Menores, y en el Código Penal de 1928, estableció la minoría de 16 años y la irresponsabilidad total hasta los 9 años de edad y en el Código Penal de 1932 se estableció las atenuaciones por la pura edad siendo esta entre los 16 a 18 años, de esta manera queda claro que son menores de edad para el Código Penal Español los menores de 18 años, los cuales al cometer una conducta sancionada

²² Cfr. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Francisco de Asis, "Antecedentes y nuevo enjuiciamiento de menores", Madrid, Edit. Marcial Pons, 1999. Págs. 45 y 46.

por la ley penal recibirán como sanción una diferente a la estipulada para los mayores de edad, la cuál puede consistir en la pérdida de la libertad, pero evitando el contacto con los mayores, siendo por lo tanto internado en un centro especializado en menores, quién se encargarán de protegerlos y adaptarlos a la vida social, a base de tratamientos educativos.

2.3 DERECHO ALEMÁN

En Alemania, durante los siglos XVII y XVIII se aplicaba la pena de muerte a los menores de 8 años; a partir de los 10 años se les producía la muerte con la hoguera.

En el año de 1896 se creó el Tribunal de Tutelas Alemán, el cual junto con los Consejos Municipales de Huérfanos del mismo país, se instituyeron con los jueces pupilares (actualmente transformados y ampliados en su competencia por los jueces de lo familiar), para combinar las funciones administrativas y judiciales en el desarrollo de la tutela como cargo de interés público, pues se llegó a imponer al Estado la obligación de sustentar y educar a los menores, que por no tener bienes ni familiares que cuiden de ellos, necesitan forzosamente que la sociedad vaya en su auxilio.

Es hasta el año de 1923 en que se creó la Ley de Tribunales para Menores, declarando inimputables a los menores de 14 años, los cuales podían ser sometidos a medidas educativas y de los 14 a los 18 años se imponían penas atenuadas o educativas al arbitrio del juez.

Cabe destacar que en Alemania se consideraban y se consideran actualmente menores de edad, los sujetos que tienen 18 años ó menos de 18 años, con la salvedad que son denominados *jóvenes*, como se aprecia a continuación.

*“Actualmente Alemania posee una ley especial para aquellos menores que han cometido conductas antisociales llamada Ley Judicial Juvenil o Jugendgerichtsgesetz, cuyo ordenamiento es especial para los menores de edad, de igual manera se tiene en este caso que el código penal es aplicado de manera subsidiaria, basada la Ley Juvenil en el discernimiento o no, que posea un menor, así como el grado de imputabilidad que se determine en aquel que sea considerado como un menor precoz, para imponer lo que los alemanes llaman penas juveniles o algunas de las medidas correctivas que existen”.*²³

De ahí tenemos que en Alemania se aplica de acuerdo a la Ley Juvenil, la pena Juvenil la que se aplica sobre la base de mínimo la sanción del delito que se ha cometido o bien aplicarse la mitad de la sanción mínima que corresponda al ilícito realizado, con la facultad de que la misma pudiere ser sustituida al cumplimiento de una parte de la sanción, si se ha observado una efectiva readaptación social del infractor.

2.4 MÉXICO.

A manera de preámbulo y una vez transitados por Francia, España y Alemania y cual era la norma que los regia en las diferentes culturas y épocas, a efecto de que se tenga una visión clara de su trato dentro de la sociedad a la cual pertenecían, y como se ha observado el fenómeno de la delincuencia cometida por personas menores de edad, respecto al momento histórico específico.

Por lo anterior y a lo largo de la historia, la delincuencia a acompañado a los adolescentes, por lo cual las culturas se han visto en la necesidad, de implementar medidas que hagan viable el cumplimiento de las normas dentro de los procedimientos instaurados a los menores que infringen la norma, dicho lo anterior podemos validamente afirmar que nuestro pasado repercute en nuestro presente,

²³ MARTELL GOMEZ, M. Alberto, “Análisis Penal del Menor”, Edit. Porrúa, México 2003, Pág. 200.

por lo que se observa la evolución histórica que ha repercutido indiscutiblemente en México en la actualidad.

2.4.1 MÉXICO COLONIAL.

En el México antiguo en la ciudad de Tenochtitlan, los menores de 10 años eran excluyentes de responsabilidad penal, de esta manera tenemos que la minoría de edad era una atenuante de la penalidad, considerando como límite los 15 años de edad, edad en que los jóvenes abandonaban el hogar para ir al Colegio a recibir educación religiosa, militar y civil, cuyos colegios eran llamados Calmecac para nobles y el Tepuchcalli para plebeyos, dichas escuelas para los Aztecas eran consideradas como tribunales para menores.²⁴

En cuanto a las sanciones que sufrían los menores por cometer conductas no permitidas por los Aztecas eran muy severas, las cuales consistían en pena de muerte por garrote, pequeñas cortadas o rasguños en labios este se aplicaba al mentiroso y a la llegada de los españoles para colonizar fue necesario destruir su organización social, familiar, su política, su forma de llevar sus procedimientos (lo jurídico), sin embargo no todo fue completamente destruido, ya que en la época colonial así como en Tenochtitlan era penada la embriaguez, teniendo como pena la muerte, para esta época no existe mucha información sobre los menores de edad, pero la edad de responsabilidad penal era a los 18 años cumplidos, existiendo durante este tiempo demasiados huérfanos y menores desamparados los cuales eran protegidos por diversas personas que velaron por su bienestar tal es el caso de el Dr. Fernando Ortiz Cortés, el Capitán Francisco Zúñiga, el primero de ellos funda una casa para niños abandonados y el segundo in indígena que creó la Escuela Patriótica, para menores de conductas antisociales, uno de los precursores de los tribunales para menores.

²⁴ Cfr. OBREGÓN, Esquivel, "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Tomo I, México, Polis, 1937.pág. 366.

De esta manera tenemos que en la época colonial la ley que regía a los menores que cometían conductas antisociales era el derecho español que sea aplicaba en forma supletoria a lo ocurrido en nuestro país en la colonia.

2.4.2 MÉXICO INDEPENDIENTE.

México soportó 300 años de dominación española; tiempo de inquisición y esclavitud, mestizaje y cristianismo de esta manera tenemos que en México desde su Código de 1871, establecía la absoluta irresponsabilidad de los menores de nueve años; de los nueve a los 14 años que daban a cargo del acusador probar que el niño había procedido con discernimiento, y si no lograba el acusador probar su acusación, el niño resultaba liberado de toda pena.

En el año de 1880 se formaron las Casas de Corrección de Menores, tanto para varones como para mujeres, de igual manera se transformó la vieja Escuela de Tecpan de Santiago, en la Escuela Industrial de Huérfanos.

En 1908 ante la insistencia de crear una cárcel adecuada para menores se crea los jueces patronales destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por los menores de edad, abandonando el criterio de discernimiento.

En esa fecha el señor Ramón Corral, Secretario de Gobernación, designó a los abogados don Miguel S. Macedo y don Victoriano Pimentel para que elaboraran reformas a la legislación penal sobre los menores de 14 años que hubieren obrado sin discernimiento, pero fue hasta en marzo de 1912 en que el dictamen de reforma fue rendido por los abogados el cuál aprobó la medida estipulada en 1908 y de igual manera aconsejo se dejará fuera del Código Penal a los menores de 18 años y se abandonara la cuestión del sensatez, proponiendo investigar la persona y ambiente del menor, su escuela y su familia.

Dándole la libertad vigilada, evitando de esa manera el ingreso de los menores a las cárceles, criticando el funcionamiento de la corrección.

*“El 27 de noviembre de 1920, en el proyecto de Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, se proponía la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia, para cumplir con el espíritu de la Ley de Relaciones Familiares. Se proponía un Tribunal colegiado, con la intervención del Ministerio Público en el proceso. Los autores del proyecto fueron los abogados Martínez Alomía y Carlos M. Angeles, y el criterio que sostuvieron era la protección de la infancia y la familia, mediante sus atribuciones civiles y penales; en éstas habría proceso y formal prisión, pero se dictarían medidas preventivas”.*²⁵

De esta manera tenemos que en 1921 en el Primer Congreso del Niño, aprobó el proyecto para la creación de un tribunal para menores y de patronatos de protección a la infancia, siendo que en 1923 fue creado por primera vez en la República Mexicana el tribunal para menores, siendo en el Estado de San Luis Potosí.

Se crea en 1924 la Primera Junta Federal de Protección a la Infancia y en 1926 se creó en el Distrito Federal el primer Tribunal para menores, siendo el 30 de marzo de 1928 cuándo se expidió la Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios.

2.4.3. CÓDIGO CIVIL DE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928

Siendo Presidente de la República Mexicana Plutarco Elías Calles, a sus habitantes hizo saber: Que en uso de sus facultades que ha tenido a bien conferirme el H. Congreso de la Unión, por decretos de 7 de enero y 6 de diciembre de 1926, y 3 de enero de 1928, expidió el Código Civil para el Distrito

²⁵ Op. Cit. SOLIS QUIROGA, Héctor, Pág. 31.

Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, el cuál en lo referente a nuestro trabajo señalaba en el artículo 646 del Capítulo II de la mayor edad lo siguiente:

“ARTICULO 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos”.

De lo anterior si bien es cierto no manifestaba que los menores de edad eran las personas menores de 18 años, no menos cierto es que quedaba debidamente entendido que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, por lo tanto las personas menores de 18 años son considerados como menores de edad.

Señalando en la exposición de motivos que “El ejercicio de la tutela, así como el de la patria potestad, se limitó en aquellos casos que lo exigía el funcionamiento de los tribunales de menores”.

De esta manera el artículo 413 del Código Civil en cita señala:

“ARTICULO 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que la impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley Sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal”.

La legislación en comento señalaba que la tutela y la patria potestad quedaban limitadas a las resoluciones que dictaban los tribunales de menores, ya que si cometían una conducta sancionada por la ley penal, los tribunales aplican una medida tutelar o educativa con la finalidad de adaptar a los menores a la sociedad.

2.4.4. LEY SOBRE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1928.

Podemos apreciar en el Distrito Federal antes de 1928, no existía un Tribunal especializado en sancionar a los menores que cometían alguna conducta que estuviera sancionada por la ley penal, siendo de esta manera que cuando un menor cometía un delito, este era juzgado por medio del Órgano judicial que ventilaba los procedimientos penales de los mayores de edad.

Teniendo como antecedente que el primer tribunal especializado en menores comisores de una infracción, en todo el mundo fue creado a finales del siglo XIX en Estado Unidos de Norte América, específicamente en la Ciudad de Chicago, de ahí le comenzó a entrar la inquietud al gobierno de la República Mexicana de crear un tribunal o institución especializada y una estancia juvenil que con autonomía propia se encargará de resolver, proteger, tutelar y readaptar a los menores que en esa época cometieran un delito.

Otro antecedente seda después de múltiples Congresos referentes a los menores infractores, tales como el primer Congreso del Niño así como el Congreso Criminológico, en 1923 se aprobó el proyecto del abogado Antonio Ramos Pedrueza en que insistían en crear un tribunal para menores y en la Ciudad de San Luis Potosí se crea el primer tribunal especializado para menores que hubieren cometido una conducta sancionada por la ley penal como delito, donde se calificaba el grado de peligrosidad del menor, el cuál era determinado por un perito, esto con la finalidad de poder separar a los que se consideraban más peligrosos, teniendo con lo anterior como objetivo de proteger a la infancia y a la juventud, y separar a los menores con mayor capacidad criminal.

Dado lo anterior se tuvo la necesidad de poder contar en el Distrito Federal, con una ley especializada en menores que hayan cometido un delito, en la Ciudad

de México en fecha 30 de marzo de 1928, se expide la Ley Sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, cuya finalidad era la de tratar de readaptar a los menores que cometían un delito, siendo uno de sus objetivos principales, parar y eliminar la delincuencia juvenil, que en esa época iba creciendo en forma considerable.

Nos dice Héctor Solís Quiroga que esta ley fue conocida como “Ley Villa Michel” la cuál sustraía a los menores de 15 años de la esfera de influencia del Código Penal, protegiéndolos, y ponía las bases para corregir sus perturbaciones físicas o mentales.

En esta ley los menores de 18 años que cometían un delito eran considerados criminales, y por lo tanto eran sometidos a un proceso judicial, siendo el juez la autoridad competente para resolver su situación jurídica, el cuál los juzgaba como a una persona adulta, aplicándole las sanciones o tratamientos necesarios para su adaptación a la sociedad, en esta ley se estipulaba que los menores de 15 años que infringían la ley penal no contraían ninguna responsabilidad penal, por lo tanto no eran juzgados ni señalados como criminales.

La ley en comento precisaba lo siguiente:

“En el Distrito Federal, los menores de 15 años de edad, no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan, por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente, si sometidos a proceso ante autoridades judiciales: pero por el sólo hecho de infringir leyes penales o reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernamentales de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previa la observación y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes y encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia. El ejercicio de la patria potestad de la tutela quedará sujeta en cuanto a la guarda y educación de menores, a las

*modalidades que impriman las resoluciones que dice el Poder Público de acuerdo con la presente ley”.*²⁶

Como se puede observar los sujetos menores de 15 años que cometían un delito no eran considerados por esta ley como criminales y por lo tanto podía quedar bajo la guarda y custodia del Estado o bien de los padres o personas que demostrarán su tutoría.

2.4.5. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929

En el año de 1929 se promulgó el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, donde en su exposición de motivos tenía similitud a lo que se venía manejando ante de la creación de la Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, ya que señalaba que había menores delincuentes más peligrosos que los sujetos adultos que eran delincuentes, de esta manera el Estado tenía la necesidad de adoptar medidas y tratamiento más eficaces para que los menores dejarán de delinquir y tuvieran una mejor forma de vida ante la sociedad, estableciéndose como edad límite 16 años.

De esta manera tenemos que el Código Penal, trajo algunos beneficios para los menores infractores o como los determinaba el Código Punitivo “menores delincuentes”, tales como que las sanciones que los privan de la libertad debían ser establecimientos diferentes a los de los mayores de edad, tomando de esta manera en cuenta que los menores infractores debían de encontrarse aparte de los adultos, de ahí que el código en comentó tuvo una mayor atención al tratamiento de los menores delincuentes, de igual manera dentro del código se estableció breves plazos en la duración de los procedimientos a que el menor era sometido, en donde el Órgano judicial resolvía aplicando sanciones distintas a la pena privativa de libertad.

²⁶ Citada por RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. “Criminalidad de menores”. Edit. Porrúa, 1987. Págs. 540 y 541.

M. ALBERTO MARTELL GOMEZ, señala que para el Dr. Solís Quiroga, “*un menor de edad denominado técnicamente como precoz solamente merezca medidas tutelares a través de un tratamiento interdisciplinario.*”²⁷

De esta manera tenemos que los menores denominados “precoz” eran los sujetos que no tenían una noción de la conducta antisocial que realizaban, por tal motivo el código penal de 1929, mencionaba una serie de sanciones para los sujetos delincuentes menores de 16 años, diferentes a los de mayor de esta edad, señalando que eran menores precoces.

2.4.6. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1931

Debido a las grandes deficiencias del código penal de 1929, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Licenciado Pascual Ortiz Rubio, a sus habitantes hizo saber el decreto de fecha 2 de enero de 1931, por el cual expide el Código Penal para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, en el que establece una serie de instituciones modernas y presentaba una serie de innovaciones comparadas con el anterior código penal, dentro de la más importante en lo que se refiere a nuestro trabajo tenemos que dejó a los niños al margen de la función penal represiva y quedaron sujetos a una política tutelar y educativa, de esta manera en dicho ordenamiento penal los menores estaban regulados en el Título sexto y lo comprendían los artículos 119, 120, 121 y 122, que señalaban lo siguiente:

“ARTÍCULO 119.- Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.”

²⁷ Op. Cit. Pág. 221.

“ARTÍCULO 120.- Según las condiciones peculiares del menor, y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente, como lo dispone el artículo 52 (que se refiere a los datos individuales y sociales del activo y circunstancias del hecho, reguladores del arbitrio judicial), las medidas aplicables a los menores serán apercibimiento, e internamiento en la forma que sigue:

- I. Reclusión a domicilio;*
- II. Reclusión escolar;*
- III. Reclusión en su hogar honrado, patronato o instituciones similares;*
- IV. Reclusión en establecimiento médico;*
- V. Reclusión en establecimiento especial de educación técnica, y*
- VI. Reclusión en establecimiento de educación correccional.”*

“ARTÍCULO 121.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor”.

“ARTÍCULO 122.- A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.”

“Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores”.

De esta manera tenemos que el Código Penal en comento, estableció las sanciones que se deberían aplicar a los menores que cometían infracciones a las

leyes penales, pero no señalaba que se entendía por menor infractor, de igual manera el ordenamiento en mención utilizó la palabra reclusión entendiéndose este término como privación de la libertad, aún y cuando hacía mención a medidas educativas, los menores que cometían una infracción debían de ser reclusos de acuerdo a las peculiaridades del menor y a la gravedad del delito.

Los Códigos anteriores al de 1931 señalaban que los jueces eran la autoridad facultada para resolver las medidas que se le debía de aplicar a los menores que cometía una infracción a la ley penal, y eran los encargados de resolver que tipo de reclusión deberían de tener, así como el período de que debían durar en reclusión, tratando a los menores infractores como “Delincuentes Juveniles”.

Quedando derogado el Título Sexto referente a Delincuencia de Menores del Código Penal de 1931, por mandamiento expreso del artículo primero transitorio, de la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, de fecha 2 de septiembre de 1974, esto es cuándo esta ley entró en vigor.

Como se puede observar el sistema adoptado en la legislación mexicana de ese tiempo, proporcionaba una visión de tutela hacia las personas que no tenían la mayoría de edad y que entraban en conflicto con las leyes penales, tomando la postura por parte del Estado, de cuidado de los adolescentes a fin de que brindarles oportunidades para entrar a la sociedad como personas maduras.

2.4.7. LEY ORGÁNICA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTOS DE TRIBUNALES PARA MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1941.

Esta ley es de fecha 22 de abril del 1941, donde entre otras cosas de igual que las legislaciones anteriores facultaba al juez para imponer las sanciones que señalaba el Código Penal a todos aquellos menores de edad que cometían una

infracción a la ley punitiva, por lo tanto al tratarse el Tribunal para Menores de una autoridad administrativa, la Constitución Política impedía lo anterior, contraviniendo con ello a la Constitución y violando por lo tanto, las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, de esta manera esta ley consideraba a los menores que cometían ilícitos penales como delincuentes, remitiéndolos por lo tanto al Código Penal y sujetándolos a los procedimientos que la misma ley estableció.

De esta manera debe decirse que esta ley era de orden inquisitivo y vulneraba, desde nuestro punto de vista, garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Política, ya que el Juez para Menores que era designado por el presidente de la República y cuyas facultades como juzgador, el Código de Procedimientos Penales se les otorgaba; por eso, no es posible que un funcionario administrativo, con facultades *Iudex Poenales*, pudiera en determinado momento resolver la situación jurídica de un “delincuente juvenil”.

M. ALBERTO MARTELL GOMEZ, señala:

“la ley de 1941 poseía diferentes deficiencias tal es el caso que en su artículo 71, establecía que si un menor se encontraba moralmente abandonado, pervertido o en peligro de serlo, el tribunal se encargaría de remitirlo aun establecimiento de educación o a una familia digna de confianza... Más adelante dicho artículo nos refería que si el tribunal lo consideraba pertinente, “el menor podrá dejar o su familia con la vigilancia en la educación”. Siendo inconcebible que la misma ley previniera por un lado el abandono de un menor y fomentara que este abandonara a su familia, por otro lado. O sea, que el abandono en sí implica ya una conducta antisocial y cómo es posible que el mayor ayudara a que su desintegrado hogar se desmoronara aun más, de igual manera el artículo 84 establecía que si el estado de un menor de 18 años exigiere un tratamiento especial, por ser alcohólico, toxicómano, enfermo mental, o presentar retraso mental y moral, etc. El tribunal ordenaba

*su tratamiento adecuado. El simple hecho de ser un menor de edad, de ser inimputable, ya implica por sí un tratamiento especial.*²⁸

De esta manera tenemos que la ley que rigió a los menores infractores en esta época era violatoria de garantías individuales, utilizando diversos términos que en la actualidad son inutilizados por las leyes que rigen los procedimientos de los menores infractores, de esta manera tenemos que en la ley de 1941 se hablaba de Tribunal y no de Consejo de Menores, igualmente se le llamaba juez a la autoridad encargada de resolver la situación jurídica de los menores comisores de conductas sancionadas por la ley punitiva.

Siendo que a la autoridad que se encarga de resolver la situación jurídica se le conocía como consejero o presidente, utilizando este último término la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, y lo más destacado es que en la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de Tribunales para Menores y sus instituciones Auxiliares en el Distrito Federal de 1941, se utilizaba la palabra menor delincuente a toda aquella persona menor de 18 años de edad, que incurriera en una conducta antisocial que se encontrará sancionada por la ley penal, por lo tanto aquella persona menor de edad, que cometía una conducta antisocial sancionada por la ley como delito se le conocía como menor infractor.

2.4.8. LEY DEL CONSEJO TUTELAR PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1974.

La Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, promulgada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 2 de agosto de 1974, recoge las experiencias de algunos ordenamientos locales y también de algunos latinoamericanos; habiendo sustituido a la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus instituciones auxiliares en el

²⁸ *Ibíd.* Págs. 11 y 12.

Distrito Federal y Territorios Federales, de fecha 22 de abril de 1941, la cual guarda mucha semejanza con esta ley.

De esta manera tenemos que ante la deficiencia que presentaban las legislaciones que trataban a los menores infractores, sobre todo la ley de 1941 Solís Quiroga sugirió ante la Secretaría de Gobernación la creación del Consejo Tutelar y la desaparición del Tribunal para menores, basando como edad límite para la minoría hasta dieciocho años y siendo un Consejo Tutelar el que impusiera sanciones retributivas, conformado por consejeros que representaban a los padres y protegieran las necesidades básicas del menor de esta manera la ley fue aprobada y promulgada en día 2 de septiembre de 1974.

Con la entrada en vigor de esta nueva ley los menores infractores quedaron excluidos del Código Penal por ser inimputables, de ahí que los artículos 1º y 2º de dicho ordenamiento señala por primera vez el término Consejo Tutelar para Menores refiriéndose el objeto que persigue y en que momento intervendrá el Consejo:

“ARTÍCULO 1º.- El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y vigilancia del tratamiento.”

“ARTÍCULO 2º.- El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.”

De la lectura de los numerales que anteceden observamos que la ley de 1974 cambió el término Tribunal para Menores, señalándolo como Consejo Tutelar para Menores, y el menor que había cometido un delito dejó de ser menor delincuente para convertirse en menor infractor.

Por su parte Solís Quiroga comenta, que las autoridades señaladas en la ley de 1974 requieren de las siguientes características:

“a) Un carácter tutelar.- Como ya hemos establecido, el estado, al apartar a los menores de edad del ámbito del Derecho Penal, el mismo adquiere por ese hecho, el carácter de tutor sobre los menores.

b) Principio de protección.-El mismo estado va a tener un carácter de proteccionismo hacia el menor infractor, o sea, se ha luchado por evitar que éstos ingresen a cárceles para adultos, evitando con ello una explotación, corrupción, contaminación, etc., de los menores en instituciones penitenciarias para adultos.

c) Principio de inmediatez.- Consiste en que el consejero tiene contacto directo y personal con el menor, las víctimas, los padres, los testigos, etc., bajo la observancia del promotor. O sea, mientras que el consejero tutelar al llevar a cabo el principio de protección ordena un diagnóstico interdisciplinario, a efecto,

d) de imponer un tratamiento adecuado al menor infractor, el promotor tutelar es el encargado de tomar la representación de los padres del menor así como aquellas facultades que establece el artículo 15 de la Ley de los Consejos Tutelares.

e) Principio de privacidad.- Dicho principio se refiere a que las actividades que desempeñen el consejero, ante el menor infractor, sus familiares, testigos, peritos, víctimas, etc., será de un modo privado, de tal manera que el infractor no sienta que trasciende su falta a otras esferas dentro de su privacidad. Es decir, que las faltas deben corregirse de manera individual y guardar en secreto lo que en dicho menor ha realizado, de allí que las diligencias del consejero no sean públicas.

f) Principio de celeridad.- Es obvio que la instancia donde se encuentra un menor infractor es distinta a la de un delincuente común.”²⁹

De allí que la resolución que tenga que emitir el consejero en turno, deba de ser en breve lapso de tiempo, ya para dejarlo en “libertad incondicional” ya para ponerlo a disposición del centro de observación”.

De esta manera tenemos que esta ley de 1974 que creó, los consejos tutelares dejó a los menores de edad al margen del Derecho Penal para aplicarles más que una medida represiva, una medida tutelar y educativa, dejando de nombrarlos menores delincuentes o delincuentes juveniles, para referirse a ellos como menores infractores, creando personal especializado para el procedimiento y tratamiento de los menores que cometían conductas antisociales.

En esta época el procedimiento se consentía un procedimiento inquisitivo por lo que los derechos, procedimiento y forma de impartir justicia era igual como si fuesen adultos lo único que lo que hace diferente en los centros de internamiento que eran solo para menores de edad.

2.4.9. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1991.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1991, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Licenciado Carlos Salinas de Gortari y Secretario de Gobernación Fernando Gutiérrez Barrios.

En esta ley se puede observar que los menores de edad cuenta con una protección, tratamiento y procedimiento con apego a sus más elementales derechos humanos, tan es así que el artículo 2º señala:

²⁹ Op. Cit. Pág. 118.

“ARTÍCULO 2.- En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales: Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por la leyes penales y administrativas”.

De esta manera tenemos que las autoridades encargadas de realizar las diligencias respectivas dentro del procedimiento de los menores deben de realizar con estricto apego a esta ley, en caso contrario se violarían los derechos humanos del menor, de igual manera en esta ley se habla de adaptación social del menor y no de readaptación social como lo manejaban las anteriores legislaciones.

Esta ley señala que las personas menores de 11 años que cometan conductas tipificadas en la leyes penales, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado, con esto queda claro que los mayores de 11 años y menores de 18 años que cometan una conducta sancionada por las leyes punitivas se sujetarán al procedimiento señalado en esta ley.

Señala Luis Rodríguez Manzanera: *“que le hubiera gustado más la denominación del, ordenamiento, el propuesto en el anteproyecto. **Ley de Justicia para menores**, que da una idea más clara del sentido garantizador y del deseo de alcanzar uno de los valores de la más alta jerarquía: la Justicia”.*³⁰

³⁰ Op. Cit. Pág. 413.

Esta ley pretendió dar a los menores de edad plena responsabilidad, abandonando paternalismo como se venía dando en anteriores códigos y buscando adaptarlos a la sociedad y a la protección de su dignidad, con irrestricto respeto a los Derechos Humanos, de esta manera el menor se convierte en sujeto de derecho.

Aumentándose la edad mínima a los 11 años, y teniendo como edad máxima a los 18 años, reconociendo la ley el derecho a recibir un trato justo y humano, prohibiendo el maltrato, la incomunicación, la coacción o cualquier acto que atente contra la dignidad del menor.

De esta manera se marca la pauta de un nuevo sistema tutelar, como se observa en los artículos Transitorios, de esta ley y que fueron los siguientes:

“SEGUNDO.- Se abroga la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 2 de agosto de 1974.

TERCERO.- Se deroga los artículos 119 a 122 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 503 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como los artículos 673 y 674 fracciones II y X, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente por lo que hace a los menores infractores.

CUARTO.- Lo asuntos que se encuentran en trámite en la fecha en que entre en vigor esta ley serán turnados a las áreas competentes que corresponda conocer de los mismos conforme a la nueva determinación de competencia.”

De esta manera tenemos que con la entrada en vigor de esta ley quedó sin efecto la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de 1974, derogándose los artículos 119 al 122 del Código Penal de 1931,

Título Sexto que hablaba de Delincuencia de menores Capítulo Único de los menores, señalando en el artículo transitorio cuarto que los asuntos que se encontraban en trámite a la entrada en vigor de esta nueva ley, serían turnados a las áreas competentes, siendo lo anterior que quedaban sin efectos los anteriores procedimientos y a partir de que entrará en vigor esta ley se iban a ventilar ante las autoridades que se indicaban.

2.4.10. LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL DE 2007.

Como hemos mencionado anteriormente las reformas constitucionales publicadas en el diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio del año 2008, se inició la aplicación de la reforma, el artículo 18 Constitucional por lo que en el mes de octubre del año del 2008, se inicio la transición de lo que era el antes Consejo Tutelar para menores, iniciando labores en los juzgados especializados para justicia de adolescentes en el mes de Noviembre del año 2008; creándose así las leyes reglamentarias como es la ley de Justicia para adolescentes del Distrito Federal Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2007.

Con la publicación de la innovadora ley de justicia para adolescentes que trae consigo la introducción del procedimiento oral, como punta de lanza para la modernización del sistema penal mexicano, el cual se debe concluir a más tardar para el año 2018, lo que conlleva todo un cumulo de novedades, a las cuales debe de transformar nuestro sistema penal, no solo para los adolescentes sino más aun para todo el sistema judicial.

Con la reforma también hay modificaciones a la forma procesal penal, ya que en este nuevo sistema cambia el procedimiento, con la idea de acabar con los expedientes arduos y complejos, para preparar el terreno de la oralidad en grabaciones magnéticas de las audiencias, que se celebren así pues la forma procedimental es eminentemente oral y las pruebas ofrecidas son de igual forma,

así como el desahogo de las mismas, a un más las diversas periciales se desahogan de forma oral, dentro de una sala de audiencias y estas deben de estar preparadas y los peritos deben tener la habilidad para explicar al juez a las partes y al público que en la sala se encuentre sus determinaciones de ahí la importancia de la real actualización de estas personas, así como de los intervinientes dentro de un juicio oral siendo la primeros dentro del Distrito Federal los juicios orales para adolescentes.

A lo largo de este CAPÍTULO, hacemos un recorrido por la historia sobre todo de los distintos sistemas que sean implantado para atender la criminalidad de los adolescentes, y en el sistema que se ha adoptado en el sistema judicial penal actual y como se puede atender los juicios orales, es lo que se pone en marcha, pero eso lo vemos a continuación.

CAPÍTULO TERCERO.

JUICIO ORAL.

Dentro de este capítulo analizaremos el estado del arte de la reforma constitucional, así como la forma de aplicación de la misma, para ello se tiene que entender el sistema de administración de justicia en el Distrito Federal, para lo cual se rozan tanto el marco normativo constitucional, sobre todo los principios que se implantan, pero comenzaremos el estudio con los lineamientos del procedimiento adversarial, que es donde gravita dicha reforma.

3.1 FUNDAMENTO JURÍDICO DEL JUICIO ORAL

Comenzaremos diciendo que el párrafo primero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor no hace distinción de menor de edad o mayor de edad y señala lo siguiente:

ARTICULO 1.- “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”

De esta manera consideramos que los menores de edad si gozan de las Garantías Individuales que consagra nuestra Ley Suprema, ya que como se ha señalado la Constitución indica que todo individuo gozara de las garantías que otorga la Constitución sin hacer distinción que sean mayores o menores de edad.

Héctor Solís Quiroga señala:

“Si se trata de menores de edad en el Distrito Federal, su situación jurídica se rige exclusivamente por la ley que crea el Consejo de Tratamiento para Menores Infractores, ante ésta autoridad y durante el procedimiento que se le

sigue al menor cuando infringe las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra conducta que haga presumir fundadamente una inclinación a causar daños así mismo a su familia o a la sociedad como todo ser humano el menor tiene también sus derechos mismos que le deben ser respetados pero dado que en nuestro país los menores infractores se encuentran sujetos bajo régimen jurídico especial no es posible, por lo tanto que a los menores se les sujete a todos y cada una de las garantías constitucionales en virtud de que la naturaleza y los objetivos de los procedimientos son diferentes tanto para menores como para adultos”.³¹

Esta concepción es tomada con la ley anterior cuando toda vía existía el Consejo para el Tratamiento de menores; sin embargo esta concepción es fundamental por que crea una discusión de que si los menores de edad gozan o no de las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queriendo mencionar que desde mi punto de vista los Adolescentes y niños deben de gozar de las garantías que otorga nuestra Constitución.

De esta manera tenemos que los adolescentes que hayan cometido una conducta considerada como delito por la ley penal, gozarán de la Garantías de Seguridad Jurídica que consagran artículos 14 y 16 de la Constitución, los que en lo conducente dicen:

“ARTÍCULO 14.A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales

³¹ SOLIS QUIROGA, Héctor, “Justicia de Menores”, Edit. Porrúa, México, 1996, Pág. 131.

del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

De la lectura de los dos artículos anteriores se habla en forma general a todo gobernado, esto es un derecho que tiene la persona frente al poder público, imponiéndole al Estado obligaciones de no afectar la esfera jurídica del gobernado, debiendo sustentar sus actos, mediante una serie de condiciones y requisitos.

Por otra parte, el artículo 18 Constitucional (reformado en fecha 18 de junio del 2008) en sus párrafos señalan:

“ARTICULO 18. La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social”.

“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.”

“Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves....”

De lo anterior queda claro que tanto el Ejecutivo Federal como local han creado organismos encargados de regular las conductas, procedimientos y situaciones legales en que se encuentren los menores de 18 años de edad que cometan una conducta tipificada como delito, en el caso en particular a nivel del Distrito Federal, se inició la aplicación de la reforma a este artículo constitucional en el mes de octubre del año del 2008, y en la actualidad hay 14 jueces especializados en justicia para adolescentes siendo 8 de ellos jueces especializados en justicia para adolescentes en proceso escrito y 6 jueces especializados en justicia para adolescentes en proceso oral, además de un juzgado de transición que se encarga de las conductas tipificadas como delitos Federales, como son portación de armas de uso exclusivo del ejército, delitos contra la salud, etc.

En cuanto a los artículos 18, 19 y 20 constitucionales, nos señalan las garantías procesales, que deben de tener los gobernados al momento de estar sujetos a un procedimientos judicial, y si bien es cierto los menores comisores de conductas antisociales calificadas como graves, están sujetos a un juicio penal, no menos cierto es que están sujetos a un procedimiento especial, el que debe de

cumplir con los requisitos que le impone nuestra Carta Magna, por ejemplo; en el artículo 18 marca los principios de protección integral y el interés superior del adolescente, siendo estos supuestos enunciativos y no limitativos el 19 y 20 enuncian durante el procedimiento el menor tendrá diversos derechos como son:

I. A que se presuma su inocencia;

II. A declarar o a guardar silencio.

III. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio;

IV. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliando se le para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite,

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VII. Ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

IX. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

3.2 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO ORAL.

Es importante hacer un descuelle de los principios que enuncian el artículo 20 de nuestra carta Magna, puesto que ellos son necesarios para entender el funcionamiento que debe regir el juicio oral para adolescentes en el Distrito Federal, para lo cual comenzaremos definiendo cada uno de ellos y explicando cual es la importancia del mismo para los juicios adversariales.

3.2.1 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

El principio de la inmediación es uno de los principios procesales que conforman el sistema formal de la oralidad.

“Como finalidad este principio de la inmediación podemos observar que busca mantener la más íntima relación posible, el más estrecho contacto entre el juzgador de una parte y los litigantes y la totalidad de los medios probatorios de la otra desde el comienzo del proceso hasta la sentencia final.”³²

De esta manera, los jueces y tribunales que deben “aplicar la leyes en los juicios orales” o en otras palabras, que deben conocer para decir recogen directamente, sin intermediario alguno, las impresiones personales a lo largo de todos los actos procesales cuya ordenación y concatenación constituye la elaboración lógica de la sentencia.

Sobre el particular Roselice Casare Becaria:

“Por lo que la meta que todo proceso debe conseguir es la búsqueda de la verdad pero no de la verdad formal, sino de la verdad material, y para ello se encontrara el juez en mejores condiciones a través de la inmediación ya

³² AZULA CAMACHO, “Manual de Derecho Procesal I”, Séptima Edit. Temis, 2000, Pág. 182.

*que es el contacto directo de todas las partes con el tribunal y más específicamente con el juzgador, el cual a traves de sus sentidos se percata no solo de las pruebas sino de las personas u objetos aptos para acreditar o desacreditar los hechos”.*³³

Por otro lado en un proceso desenvuelto conforme a los principios formales de la escritura, en ningún momento se puede asegurar que el juez, lea personalmente un documento probatorio que le ha sido presentado, puede significar más que una sombra de intermediación. Donde la intermediación aparece con toda su plenitud y con sus más delineados perfiles es en el proceso moderno y sobre todo en relación con las pruebas que llamamos personales. La confesión jurídica, la prueba testimonial, la inspección ocular, la asunción de la prueba pericial, etcétera, son los puntos neurológicos de la intermediación sin que podamos olvidar tampoco el contacto directo del juez con las partes o sus defensores, si éstos exponen de palabra sus pretensiones o informan como tramite previo a la sentencia. En todos estos casos es indudable que utilizando de la llama intermediación subjetiva o forma relacionándose de la manera más directa posible con los medios de prueba, es cuando nos encontramos dentro del sistema formal de la oralidad con el verdadero principio de intermediación.

Si el proceso se divide en una etapa de instrucción y otra etapa de decisión, cada una de las cuales se desenvuelven ante Órgano Jurisdiccional, será más fácil en la medida de lo posible pueda predominar el sistema oral, y dentro de él, la intermediación a través de la cual el juez ha de tener más facilidades para el descubrimiento de la verdad.

Algunos autores estudian por separado el principio de identidad física del juez (es decir quien es la persona física que nos va a juzgar) y el de la intermediación. Para nosotros ambos principios informadores del sistema formal de

³³ BECCARIA, Cesare, “De los delitos y de las penas”, trad. cast. Juan Antonio de las Casas, Alianza Edit. Altaya, 1994. Pág. 178.

la oralidad, deben ser encuadrados bajo el último de la inmediación, ya que están íntimamente unidos y relacionados que puede ser perfectamente absorbido el primero en el segundo sin mayor detrimento uno del otro. Si el proceso es concentrado, se lleva a cabo en la más completa inmediación, y está de acuerdo por lo tanto con los demás principios de la oralidad. Fácilmente se deduce de ello que el principio de la inmediación física del juez no da motivo para hacer un estudio especial pues consideramos que se puede y se debe subsumir en el principio de la inmediación.

Si el juez presencia directamente y personalmente el desenvolvimiento de los actos procesales que constituyen el proceso en su totalidad lógico es que ese desenvolvimiento se lleve a cabo ante la misma persona física, ya que de lo contrario habría que dar entrada y cabida a la escritura, único medio posible, de que en el caso de admitirse la variedad sucesiva de jueces en el desarrollo del proceso llegaran a un conocimiento lo mas exacto posible del desarrollo del mismo.

De lo cual se desprende la importancia que dentro del sistema de la oralidad tiene el principio de la inmediación, es verdaderamente extraordinario, pues de no existir y formar parte capital del sistema oral, esta sería de imposible realización, cuando uno de los valores principales de la oralidad es la discusión, como lo refiere Prieto Castro: *“la inmediación se efectúa frente a frente, partes y juez o sea estando en una relación inmediata”*³⁴

Es precisamente esta impresión personal que produce el desenvolvimiento directo del proceso ante el juez, lo que le lleva sin ningún tropiezo a la redacción de sentencia.

³⁴ PRIETO CASTO, Leonardo, “Modelos Civiles y Penales para la Práctica Jurídica”, Edit. , Madrid España, 1991, Pág. 461.

En relación con la prueba es donde se aprecia esa importancia que ahora señalamos, ya que la observación directa por parte del juez de todo el desenvolvimiento de los medios probatorios, le ha de llevar a un convencimiento muy diferente que el que pueda tener si se basa únicamente en escritos, en actas, que puedan recoger el desarrollo de dichas pruebas, pues en definitiva su resultado que trata de obtener el convencimiento jurídico, será tema de la sentencia. Por muy detalladamente que en las actas se hagan constar el desenvolvimiento de los diferentes medios probatorios, nunca podrá compararse con los resultados que pueden obtenerse con la apreciación personal del juez, que por otra parte debe intervenir en su relación, no como mero espectador, sino como elemento activo y directo en la relación procesal procurando obtener la verdad real por encima de la verdad formal, que es precisamente la que puede aparecer como resultado de una prueba desenvuelta en virtud del principio de la mediación, y por consiguiente ante un intermediario entre el juez, las partes y las pruebas.

Estas ventajas se desprenden con relación a la observación directa del material probatorio por el juez, eran ya certeramente señalados por Betham:

“... con esa inmediatez es posible al juez y por medio de las inflexiones de la voz, llegar a conocer los sentimientos del corazón y por los motivos de la fisonomía llegar al estado del alma, pues el testimonio presentado por escrito está despojado de la parte más instructiva de aquella prueba circunstancial que tanto añade al testimonio oral.”³⁵

En este orden de ideas las pruebas personales indicadas antes, no nos puede tener en la formación de convicción, ya que la verdad real exige que el juzgador perciba con sus propios sentidos la práctica de los medios de prueba, para que esta percepción sensorial, actúe como base de la representación

³⁵ BENTHAM, Jeremías, “De la Organización Judicial y de la Codificación”, Tomo III, Edit. Paris, Madrid España, 2003, Pág. 243.

ideológica en el propio sujeto, que necesita de tales operaciones intelectivas para poder resolver rectamente el objeto del proceso.

En el ámbito del derecho procesal penal, el principio de la inmediación ha de ser considerado desde dos puntos de vista, según nos referimos al sumario o al juicio oral, destacados ya desde ahora la máxima importancia de la segunda fase frente a la primera, cuya meta es, única y precisamente, preparar el plenario o el juicio oral, en cuya etapa descansa toda la problemática más importante del proceso penal.

Hay que reconocer que en la etapa de instrucción el principio de inmediación, si bien el hecho de que en la práctica tampoco se respete en su total integridad, no puede ser técnicamente censurado con dureza por circunstancias de que el juez de instrucción limita su actividad al posible descubrimiento del delito y de su presuntos autor, y no decide sobre el fondo del asunto. Por otro lado en el juicio oral, etapa clave y fundamental en el proceso penal, de la que insistimos, es únicamente preparación el sumario consagrado de una manera clara y determinante el principio de la inmediación.

Por consiguiente, y recapitulando los aspectos indicados que sobre el proceso penal hemos dado, podemos sostener que, en general, y en su fase auténticamente procesal, cual es la de juicio oral, tiene muy acentuadamente al sistema formal de la oralidad y como uno de sus principios según indicamos en otro lugar con el reconocimiento de la inmediación tal como se apuntala el referido principio.

3.2.2 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Tiene sus orígenes desde el antiguo derecho germánico, es parte fundamental del derecho siglo XVIII hasta nuestro días en la discusión ético-política de este principio: controlar la actividad del juicio: *“Cuando dos individuos se enfrentaban”*, con el fin de solucionar un litigio, *“siempre se podía, con acuerdo de ellos, luchar obedeciendo determinadas reglas (duración de la lucha, tipo de*

arma), con la asistencia del público que estaba allí sólo para asegurar la regularidad de lo que acontecía”. Si bien la publicidad en el procedimiento, abandonada en las prácticas judiciales de fines del siglo XII, comenzó a ser nuevamente defendida a partir de Beccaria, nada será igual a la época del derecho germánico: la publicidad se defiende hasta nuestros días en el plano más bien teórico, conquistando lentamente espacios en la práctica luego de sortear fuertes resistencias.

En la actualidad nos encontramos con una publicidad a medias, todavía incipiente, y hasta inexistente, en algunas etapas fundamentales del proceso, puesto que sucedió que las prácticas procesales inquisitivas marcaron las actividades punitivas estatales que perduran hoy día, prácticas censurables muy complejas y difíciles de erradicar de los procesos penales.

“Si en buscar las pruebas de un delito se requiere habilidad y destreza, si en el presentar lo que de él resulta es necesario claridad y precisión, para juzgar el resultado mismo no se requiere más que un simple y ordinario buen sentido, menos falaz que el saber de un juez acostumbrado a querer encontrar reos, y que todo lo reduce a un sistema de antojos recibidos de sus estudios. ¡Dichosa aquella nación donde las leyes no fuesen una ciencia! Utilísima ley es la que ordena que cada hombre sea juzgado por sus iguales, porque donde se trata de la libertad y de la fortuna de un ciudadano deben callar aquellos sentimientos que inspira la desigualdad, sin que tenga lugar en el juicio la superioridad con que el hombre afortunado mira al infeliz, y el desgraciado con que el infeliz mira al superior”³⁶

Lo que plantea es la necesidad y la importancia de la implementación de juicios orales, como una forma válida de resolver un litigio en una democracia. Que sean los ciudadanos quienes observen el desarrollo de un procedimiento

³⁶ FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón. “Teoría del Garantismo Penal”, Edit. Trotta, Madrid, 2000. Pág. 287.

sobre un imputado, dado que en ellos reside un simple y ordinario buen sentido no contaminado, al contrario de lo que sucede con el juez profesional, contaminado por la tarea constante y exclusiva del cargo.

Debemos tomar en cuenta que dentro del procedimiento inquisitivo el hecho de que una persona realice sólo una tarea, únicamente la de juzgar, la de dividir las aguas entre culpables y no culpables penalmente, para cuya ocupación es necesario una preparación previa, preparación de años de estudio, el cual tuvo por objetivo adquirir un conocimiento científico, analítico, de exégesis de una ley, sin que esos estudios garanticen la igualdad en el proceso penal.

Caso contrario la desigualdad es la consecuencia necesaria ¿Cómo vencer esta desigualdad? En primer lugar, las leyes deberán ser claras, comprensibles por todos los ciudadanos, una claridad autosuficiente, donde no sea indispensable salir en busca de un especialista para que explique qué quiso decir en tal punto de tal ley el legislador. Ya que a mayor oscuridad de las leyes serán necesarios conocimientos más profundos, más específicos, y los ciudadanos a cuya persona están dirigidas las leyes, no entenderán y tendrán por fuerza que buscar a los conocedores del derecho, lo cual genera esa inevitable desigualdad: por un lado quienes juzgan, quienes acusan, quienes defienden técnicamente, y por el otro, el acusado de delitos, sus familiares y amigos.

En este sentido la oscuridad de las leyes, leyes hechas para un grupo selecto de expertos, de operadores de la justicia es una cuestión de saber y poder, el poder fundamentado en el saber selecto.

Nada de esto sucedería si, en base a leyes claras, son los mismos ciudadanos quienes juzgan a uno de los suyos, o en todo caso controlan la resolución del conflicto llevado a cabo por las mismas partes. Siendo las leyes claras la igualdad entre los sujetos del proceso será necesariamente un hecho:

juzgados y juzgadores en un mismo pie de igualdad, dado que poseen el mismo conocimiento, el mismo saber. Teniendo reglas claras, las leyes de fondo que contienen las prohibiciones y las penas, y las leyes de forma que reglamentan el proceso, la obtención de las pruebas, sólo será indispensable el simple y ordinario sentido y nada de ciencia ni tecnicismos, todo esto significa parte fundamental del principio de publicidad, precisamente que la persona inculpada de algún hecho ilícito, tenga conocimiento de que ley se le va a aplicar, misma que debe de ser entendible para la persona, lo que redundara en una aplicación por parte del juzgador de manera eficaz.

.En este sentido, es una garantía fundamental del imputado ser juzgado por sus iguales y lo que se logra con la publicidad.

*“Sean públicos los juicios y públicas las pruebas del delito, para que la opinión, que acaso es el solo cimiento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las pasiones, para que el pueblo diga: nosotros no somos esclavos, sino defendidos”.*³⁷

Este contexto tiene una idea medular para la actividad judicial en un Estado de derecho y democrático: todo acusado de un delito posee el derecho de la presencia, en el juicio, de terceros ajenos al interés de las partes, de ciudadanos no involucrados directamente en el litigio, que son necesarios para limitar tanto el ejercicio del poder represivo estatal, en el caso de jueces profesionales, como de la actividad judicial del jurado, en el caso de jueces ciudadanos.

A puertas cerradas si la función de buscar la verdad en el imputado, utilizando los métodos indagatorios que sean necesarios para conseguir dicho fin, teniendo como máximo exponente la tortura, el uso de la violencia desmedida, arbitraria, irracional.

³⁷ *Ibíd.*

En cambio, a puertas abiertas todo es diferente: las fuerzas y las pasiones tendrán lugar dentro de un marco rígido, no podrán extralimitarse, tendrán un freno impuesto por la misma sociedad, la cual vigilará, mediante la opinión pública, los juicios y las pruebas del delito. Con la presencia del público en el proceso todo acto estatal sufrirá límites, pues habrá ojos más allá de los del acusado débil ante todo estarán los ojos de su defensor técnico, y fundamentalmente los ojos de la opinión pública, terceros ajenos al poder y al acusado, cuyo principal interés será el control del ejercicio del poder represivo estatal.

El respeto del principio de publicidad implica que el juego de las miradas se revierte, aunque sea sólo en el procedimiento penal: en el sistema inquisitivo las miradas se proyectan desde el poder sobre un sujeto, desde el aparato de jueces y operadores de la justicia hacia la persona del imputado, la única víctima de las miradas indagadoras. Por el contrario, en un procedimiento respetuosos del principio de publicidad en cada uno de sus actos, las miradas se proyectarán desde la sociedad sobre el poder, pero en un doble juego de mirada: la mirada desde el imputado y la mirada desde los ciudadanos terceros no partes, hacia las actividades tanto de una justicia profesionalizada como de una daga, y las miradas serán tanto más penetrantes sobre la primera como más relajadas sobre la segunda, en este último caso dado que en el juego todos participarán con igualdad de saber y de poder.

Hasta aquí el pensamiento de la raíz modernas del principio de publicidad. Como primera conclusión, se puede decir que la presencia de terceros ajenos a los intereses de las partes en el juicio, ya sea como simples observadores o como intervinientes activos, implica una garantía fundamental para el imputado.

1. Por un lado, una lucha entre iguales, con igual conocimiento, con iguales armas, con igual poder de acusar, juzgar y defenderse

2. Y por otro, un juicio controlado por terceros no partes, quienes con sólo vigilar los actos de los juzgadores limitan su poder, evitando, en lo posible, todo tipo de arbitrariedades, de excesos.

De ahora en adelante veremos este principio en la doctrina contemporánea.

En el sistema garantista la publicidad el “*requisito más elemental y llamativo del proceso acusatorio*”, es una garantía procesal de segundo orden o instrumental, junto a la oralidad, la legalidad o ritualidad del procedimiento y la motivación de las decisiones. Instrumentales respecto de las garantías procesales primarias o epistemológicas, que son la formulación de la acusación, la carga de la prueba y el contradictorio con la defensa. En este sentido las primeras son “garantías de garantías” respecto de las segundas. La publicidad, junto con la oralidad, son “rasgos estructurales y constitutivos del método acusatorio” del proceso penal, por contraposición al método inquisitivo, caracterizado por el secreto y la escritura.

*“La publicidad permite “la crítica de las actividades judiciales” sobre los jueces y sus resoluciones, lo cual expresa “el punto de vista de los ciudadanos, externo al orden judicial y legitimado por el hecho de que su fuerza no se basa en el poder sino únicamente en la razón”.*³⁸

Claus Roxin, explica que es por esta vía:

*“como se ejerce el control popular sobre la justicia, se rompe la separación de la función judicial, se emancipan los jueces de los vínculos políticos, burocráticos y corporativos, se deslegitiman los malos magistrados y la mala jurisprudencia y se elabora y se da continuamente nuevo fundamento a la deontología judicial”.*³⁹

³⁸ Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”. Tomo I. Fundamentos, 2° Ed.1° reimpresión, Edit. del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1999. Pág. 169.

³⁹ ROXIN, Claus, “Derecho Procesal Penal”, Edit. del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2000. Pág. 42.

Las únicas posibles excepciones a la publicidad popular serán cuando esté en juego, en el caso concreto, *“el pudor de alguna persona..., el debate y la decisión sobre un menor o un secreto o un acto cuya difusión pública provocaría un perjuicio, agregado al que ya produjo el delito”*

Hay tres modalidades procesales relativas a la publicidad o secreto de sus actuaciones:

Proceso secreto en sentido estricto, en el cual sólo podrán tener acceso a las actividades procesales los funcionarios públicos del proceso y sus auxiliares inmediatos.

La reserva de la actividad procesal lo es con respecto a cualquier particular que no sea sujeto específico de ésta. En este sentido, el secreto de las actuaciones lo es no sólo para el público sino también para las mismas partes del conflicto.

Entonces a su vez, dos manifestaciones del procedimiento secreto:

1. La más rigurosa es *“la imposibilidad de acceder a las actuaciones sumariales cumplidas por el tribunal o por la policía judicial en su caso”*.

2. La menos rigurosa, en cambio, si bien se mantiene la prohibición de intervenir, se admite el derecho a las partes de conocer las actuaciones.

El proceso público será sólo para las partes interesadas, o al querellante en su caso, rechazando toda publicidad respecto de terceros.

Por lo que hace al proceso público para terceros ajenos a las partes interesadas. Se da cuando *“el cumplimiento de la actividad procesal tiene lugar a*

puertas abiertas”, permitiéndose el “*acceso de público en general, esto es, del pueblo, en la extensión permitida por las limitaciones materiales y prácticas*”.

Conforme a la modalidad de la publicidad (interna o externa, y dejando de lado el secreto en sentido estricto) adoptada por el sistema penal concreto de que se trate, dependerá que el control de la actividad judicial sea, a su vez, interno o externo.

En el supuesto de publicidad interna sólo será factible un control interno, limitado a las partes involucradas directamente en el proceso. En cambio, en el supuesto de publicidad popular será posible, además de un control interno, un control externo o popular, ejercido por terceros no partes, es decir ajenos involucrados indirectamente en el proceso.

Así, las dos modalidades de la publicidad, conjuntamente, son de vital importancia para el cumplimiento de determinadas garantías que velan por una equitativa resolución del conflicto, para el arribo, en lo posible, del fin de pacificación que deberá tener todo derecho penal garantista en un Estado de derecho. En consecuencia, dice Ferrajoli, deberán estar presentes ambas como una forma de asegurar “el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial”, adjudicándole concretamente al externo –al cual denomina “responsabilidad social” del juez (además de la jurídica)– “la principal garantía de control sobre el funcionamiento de la justicia”, expresando “la más amplia sujeción de las resoluciones judiciales a la crítica de la opinión pública”, control expresado en general por la prensa y en particular por los juristas.⁴⁰

Por esta doble modalidad, Bovino considera a la publicidad como un principio complejo, por que:

“...surge de su carácter de garantía irrestricta del imputado y de su consideración como derecho político de los ciudadanos”, relacionando

⁴⁰ Cfr. Op. Cit. Pág. 254.

*directamente la publicidad con la exigencia constitucional del juicio por jurados, el cual “es, a la vez, una garantía del imputado... y un derecho político de los ciudadanos que consiste en la facultad de participar en las decisiones más relevantes de la administración de justicia”.*⁴¹

Dada la confluencia de varias raíces sin una toma de postura y criterio congruentes, la publicidad, en las concretas prácticas procesales vigentes en nuestra constitución y ley de justicia para adolescentes, se encuentra muy lejos de ser un principio propio de una real práctica procesal válida, siendo palpable la discrepancia o antinomia, en este punto, entre la norma constitucional y la norma estipulada en la Ley de Justicia para Adolescentes. Esto fundamental influencia en nuestro derecho a nivel constitucional, no así a nivel legal.

En un Estado de derecho y democrático, la resolución de un conflicto en donde intervenga el Estado con uno de sus instrumentos más violentos, como es la pena privativa de libertad que es una medida mas drástica que contempla las medias cautelares, la publicidad deberá ser el contra instrumento necesario tanto para las partes del conflicto como para terceros no partes, entendida en su sentido ético político como una garantía del imputado y un derecho de los ciudadanos a controlar las actividades judiciales.

3.2.3 PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.

La continuidad y la concentración son principios ligados íntimamente al de oralidad, puesto que aquellos implican que durante la realización del proceso, se lleven a cabo en una sola audiencia los mayores actos procesales posibles, lo que contribuye a la celeridad del proceso.

⁴¹ BOVINO, Alberto, “Publicidad del Juicio Penal: la televisión en la sala de audiencias”, en Libertad de expresión y derecho penal, Edit. Del Puerto, Buenos Aires, 1997. Pág. 54.

Parece ser que Rodrigo Cerda San Martín, en su obra “El juicio oral”, desglosa de una mejor manera estos dos principios que parecen entremezclarse el uno con el otro, lo que en ocasiones dificulta su comprensión, cuando establece:

“El principio de continuidad se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, que la audiencia se desarrolle en forma continúa (sic), pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión... El principio de concentración, por su parte significa que todos los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en la misma audiencia.”⁴²

Tales reglas se traducen, hablando específicamente de la etapa de Juicio Oral, en la realización del debate en una sola audiencia, o de no resultar posible, en la menor cantidad de audiencias consecutivas y con la mayor proximidad temporal entre ellas, de manera de evitar que el transcurso del tiempo borre la imprecisión que el juzgador pueda formarse en relación al acusado y los actos que se hayan realizado, que la memoria del Juez le juegue una mala pasada y que al momento de dictar sentencia final, tenga presente en su memoria la impresión que le causó cada una de las diligencias que se llevaron a cabo que en definitiva, van a servirle de fundamento para la decisión que se adopte en relación a la acusación formulada.

Así parece haberle entendido Bodes Torres:

“El principio de concentración abarca desde el inicio del juicio hasta que se dicta la sentencia, cuando el procedimiento incluye una resolución escrita que pone fin al proceso en esa instancia y en ese momento es que se adopta la decisión sobre el caso”⁴³.

⁴² RODRIGO CERDA SAN MARTIN, Rodrigo, “El Juicio Oral”, Edit. Metropolitana Ltda.. Santiago de Chile, 2003 Pág. 121.

⁴³ Citada por, BERNAL, Jaime y MONDEAGRE, Eduardo; El proceso penal: Edit. , Universidad Externado de Colombia, 2004 Pág. 138.

Precisa el autor tal circunstancia, porque en el sistema cubano al igual que en el chileno y ahora también en el chihuahuense , el tribunal debe acordar el fallo (de absolución o condena) inmediatamente después de celebrado el juicio, difiriendo el momento de la elaboración de la sentencia para un momento posterior. Es decir, en el sistema acusatorio la concentración del juicio discurre desde el momento de su inicio, hasta que se pronuncia verbalmente la sentencia correspondiente.

El nacimiento de la sentencia se da con el dictado del fallo ya multialudido, ello es así porque los hechos que han dado por acreditados los miembros del órgano jurisdiccional por razón de la prueba que presenciaron durante la audiencia de debate, quedarán incólumes, resultando pendiente sólo esgrimir de manera fundada y motivada (y con más amplitud que durante el fallo) las razones que dichos resolutores tuvieron para haber blandido su decisión (condenatoria en este caso); claro está, luego de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño conducente en el caso de que se hayan ofrecido pruebas para tal efecto, o no se haya renunciado por las partes a dicha etapa procesal .

La concentración, constituye la expresión constitucional que establece la correspondencia de derechos y deberes, ya que las partes dentro de un proceso de tipo judicial, gozan de paridad ante los órganos jurisdiccionales.

Así, de manera más amplia, se señala, que durante el acto del juicio oral ambas partes – Ministerio Público y defensor – tienen iguales y se destaca con la concentración mas actos jurídicos en menos tiempo dando derechos a interrogar al acusado, a los testigos y a los peritos, examinar las pruebas documentales y hacer las observaciones pertinentes, así como concurrir a la inspección del lugar del suceso; además de consignar en el acta del juicio sus protestas ante las decisiones que adopte el tribunal y de oponerse a las pretensiones de la contraparte; finalmente pueden rendir sus informes orales, exponiendo las alegaciones que sobre el asunto consideren pertinentes, y después de ello, a

realizar las aclaraciones de conceptos que entiendan procedentes, siempre dentro del marco referido del principio de concentración al evento que se ventila.

3.2.4 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

El principio de contradicción, es un test de veracidad de la prueba rendida en el juicio oral, las partes tienen el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, y la contraria el derecho de controvertirlas, por lo que el principio de contradicción.

“...tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente; la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficacia conviccional (positiva o negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico-penales de todos ellos, para tener modo la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario”.⁴⁴

En el nuevo sistema se requiere que toda la información pase por el filtro del contradictorio, ya que con ello puede modificarse, pero en el caso de pasar el test de credibilidad, la información podrá ser de calidad. Una prueba otorgada de manera unilateral, carece de confiabilidad.

⁴⁴ CAFFERATA NORES, José; “Derecho Procesal Penal”. Consensos y Nuevas Ideas. Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1998, Pág. 57.

Este principio rige plenamente durante el juicio oral y:

“... garantiza que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, tanto sobre la prueba propia como respecto de la de los otros. El control permitido por el principio contradictorio se extiende, asimismo, a las argumentaciones de las partes, debiendo garantizarse que ellas puedan, en todo momento escuchar de viva voz los argumentos de la contraria para apoyarlos o rebatirlos”.⁴⁵

Es interesante analizar este principio de la contradicción en los tratados internacionales ratificados por México. El principio de contradicción se ve plasmado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica” (dcto.873, 1991, Ministerio de Relaciones Exteriores), en el artículo 8.2.letra f, que indica “f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

De igual manera en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por resolución n° 2.200, el 16 de diciembre de 1966, (docto. 778, 1989, Ministerio de Relaciones Exteriores), en su artículo 14.3 letra e, contempla tal principio al mencionar, “e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”.

⁴⁵ CHAÚAN SARRÁS, Sabas. “Manual del Nuevo Procedimiento Penal”. Edit. Lexis, Nexis. Pág. 301.

Así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, en el artículo 40. 2. b, IV), que indica, “IV Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y a obtener la participación y el interrogatorio de testigos de cargo en condiciones de igualdad...”

Y en materia local lo tenemos contemplado en de una manera muy palpable este principio de forma inherente en la sistemática mexicana en el Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca, en cuyo artículo 3, párrafo primero establece

“En el proceso penal se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, en las formas que este Código, determine”.

De manera específica, se encuentra regulado en los interrogatorios a testigos y peritos, en los siguientes preceptos normativos del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

“Artículo 375.- Una vez que se han cumplidos las formalidades del artículo 343, se concede la palabra a la parte que presentó el testigo para que proceda a interrogarlos, y con posterioridad a las demás partes que deseen hacerlo. Se prohíben preguntas sugestivas por parte de quién presentó al testigo”.

“Artículo 376.- Moderación del examen de testigos. Reitera la prohibición de preguntas sugestivas a testigos propios”.

Se manifiesta también en los alegatos de apertura y de clausura, en los siguientes artículos:

“Artículo 362.- Una vez iniciada la audiencia de juicio oral, se concede el uso de la palabra al Ministerio Público, para que expongan en forma oral, breve, clara y sumaria, las posiciones planteadas en la formalización de la acusación (teoría del caso); enseguida, al defensor para que realice lo respectivo, indicando sintéticamente su posición respecto de los cargos formulados.”

“Artículo 382.- Un vez concluida la recepción de pruebas, formularán sus alegatos de clausura, el Ministerio Público, en su caso la parte coadyuvante, actor civil y tercero civilmente demandados si los hubiere, y el defensor del imputado, en este orden.”

De tal modo en este principio informa todo el nuevo procedimiento penal, con eventuales restricciones, principalmente durante la etapa de investigación con claros objetivos y concluyendo en:

Garantizar que la producción de la prueba, en el juicio oral, sea bajo el control de los sujetos procesales.

Ante el derecho de una de las partes de rendir pruebas, también se encuentra el derecho de la contraria de rebatir éstas, haciéndose cargo de la prueba desahogada, por ende, se trata de hacer efectiva la contraposición de dos posiciones.

Que los sujetos procesales escuchen los argumentos de la contraria y puedan rebatirlos. En este sentido a cada parte o interviniente debe dársele la oportunidad de oponerse o contradecir las alegaciones o peticiones de la parte contraria.

Que la información al pasar el test del contradictorio, se asegure su verdadero valor “*verdad*”, otorgando confianza el tribunal al momento de resolver.

El contraexamen que en el nuevo modelo procesal no se puede justificar sin la contradicción, y para algunos el contraexamen es la piedra angular de un sistema contradictorio ya que es la herramienta que ha creado la litigación oral para confrontar y verificar la veracidad de lo declarado por los testigos de la parte contraria.

Dicho principio otorga al Ministerio Público, como a la defensa del imputado, el derecho a formular preguntas al testigo sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar la veracidad de su testimonio. Las partes podrán interrogar libremente, sin embargo, el examen será con las limitantes, esto es, que no se podrán formular preguntas capciosas, impertinentes, compuestas o sugestivas.

Desde luego, los litigantes pondrán en juego las técnicas y destrezas concretas, para hacer fructífera la prueba.

De igual manera, el Ministerio Público y la defensa del imputado, podrán formular preguntas al perito, orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

Siendo así, que las partes tienen derecho de interrogar al testigo y perito, también lo tienen de contrainterrogarlos, en cuyo desahogo no se podrán formular preguntas capciosas, impertinentes, compuestas, pero que a diferencia del interrogatorio directo sí podrán formularse preguntas sugestivas, encontrándose

“...que las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que sugieran la respuesta...”, desprendiéndose de la misma que la contraria sí podrá formular tales preguntas al testigo, justificándose.”⁴⁶

⁴⁶ VIAL CAMPOS, Pelayo. “Técnicas y Fundamentos del Contraexamen en el Proceso Penal Chileno”. Edit. LIBROTECNIA, Santiago de Chile. 2008, Págs. 19 y 20.

Que en el contrainterrogatorio se permite el uso de preguntas sugestivas basándose en que es dable suponer que el testigo será hostil hacia el abogado que lo contrainterrogará y estará dispuesto a negar cualquier afirmación que este le haga incluso aquellas que entreguen la verdadera versión de los hechos. Lo que suele suceder en la práctica es que el testigo, dada su hostilidad, niegue los hechos tal cual sucedieron aun ante preguntas sugestivas, por lo cual el peligro de contaminar la información que aportará el declarante a través del uso de preguntas sugestivas desaparece en el contraexamen.

Establecemos en nuestro sistema prueba al pasar por el tamiz del contradictorio, asegura que la prueba ingresada a juicio cumpla con un mínimo de estándar de confiabilidad.

Por ello, para poder llegar a la “*verdad procesal*”, como fin de un juicio, es herramienta fundamental el contraexamen.

Los litigantes deberán exponer técnicas y destrezas en el contraexamen, a fin de justificar su teoría del caso y con ello aportar al tribunal elementos de absolución o condena, por lo tanto el principio de contradicción es sumamente importante y serán las partes el accionante y reaccionante y el juez por su parte es el arbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes, y bien es cierto que es el principio de contradicción se entiende como la idea de controversia, de lucha de contrarios de confrontación, en ningún momento se debe olvidar que los actores deben estar encaminados a velar por los intereses que representan siempre de manera digna.

3.2.5 PRINCIPIO DE LIBRE CONVICCIÓN

En el sistema de juicio oral el principio de libre convicción del juzgador se construye sobre la base de ciertos pilares instrumentales cuales son la oralidad y su derivado de la inmediación. En este sentido, la opción legislar se encuentra en la forma de valorar o apreciar la prueba, en la forma de probar, esto es buscando

la mejor manera disponible en un estado democrático de derecho de posicionar al juzgador respecto de la prueba.

Sin embargo, como toda opción, la oralidad y subsecuentemente la inmediación no implica limitaciones.

“...entendiendo primeras son aquellas derivadas de la verdad probable. Esto es la que es susceptible de ser recreada en juicio oral. Básicamente aquella susceptible de construirse mediante los testimonios, relatos y hechos a ser producidos en un tiempo y lugar determinado, en el ritual del juicio, aquella instancia eminentemente republicana pública y formalizada que es el juicio oral. Una sede novedosa para una cultura en general y en particular legal que no enfrenta fácilmente el escenario de debate explícito y abierto. En este sentido, entiéndase sin limitación o desafío si se quiere de la construcción de la verdad en el juicio oral. En igual sentido, es recurrente de fiscales y defensores es el desahogo de los testigos e incluso de las víctimas a participar en el juicio”⁴⁷

La verdad de los hechos en el Juicio Oral en el contexto de la inmediación exige una audiencia, la presencia de las partes, la existencia de la prueba en un momento y lugar determinado. Esta es la condición y a la vez la limitante de la construcción de la verdad en el juicio oral.

Sobre esta condición y de la presencia real de la prueba básicamente de los testigos, opera la aportación de partes. En efecto, la prueba en el juicio oral dirige a un nuevo aspecto, cual es la verdad procesal como algo contingente y producto del debate, básicamente una verdad producto de la oposición generada en un marco previamente regulado, verdad contingente externamente generada y presentada a la valoración del Juez como tercero.

⁴⁷ CAROCA P. Alex. “Nuevo Proceso Penal”. Edit. Jurídica Conosur Ltda. Santiago de Chile. 2000. Pág. 65.

La prueba derivada de la inmediación y la oralidad construye una verdad que privilegia lo fáctico por sobre lo formal. La prueba se produce sobre los hechos en la forma que estos se presentan y se construyen a través del lenguaje (lenguaje en sentido amplio incluido el silencio obviamente). Ya no existe el deber de probar formas o fórmulas que suponen por una derivación científica o conceptual legalmente recogida un acontecer, tan sólo se exige reproducir en conceptual legalmente recogida un acontecer, tan sólo se exige reproducir en el momento ritual y bajo ciertas condiciones de tipo ambiental uno o más relatos. Al menos esta es la pretensión de los litigantes en el juicio oral.

Este mecanismo de búsqueda de la verdad tolera en mejor forma la construcción de verdades complejas, multifactoriales y quizás es por eso que se hacía especialmente necesaria en materia penal para adolescentes. En este sentido se fundamenta la necesidad de reforma del proceso penal de manera dramática ya que tal como lo destaca el ámbito jurídico caracterizado por el rigor de la intervención estatal en la vida de los supuestamente asociados.

El asumir que la verdad del juicio se construye sobre la base de principios previos que determinan y sin limitan la obtención de la convicción sin duda que estamos en presencia a una opción radical frente a la verdad, al momento de comparar el nuevo sistema de prueba con el sistema de la prueba legal o tasada. En efecto, el sistema acusatorio es neutro entorno a la verdad y subyuga su búsqueda en el juicio a métodos determinados básicamente a través de medios probatorios e investigaciones que subyacen a la construcción de la teoría de la prueba ilícita.

En ese sentido, estimamos que la actual consagración normativa plantea una opción extremadamente rígida en el sistema de autorizaciones y formalidades exigidas a los fiscales en la etapa de investigación. Baste con señalar a modo ejemplar, la autorización judicial de vigilancia y filmaciones, la obligación de

revelar interceptaciones telefónicas no exitosas, la autorización judicial en caso de exámenes corporales consentidos por el imputado.

Esta regulación excesiva, en especial, entre otras obliga a un esquema investigativo burocrático, introduciendo un factor de formalización y de limitación que actúa en contra del principio rector de la prueba cual es la libre valoración y sus derivaciones; básicamente la libertad de medios de prueba, la libre aportación de partes y el valor probatorio de las diligencias de investigación.

Este exceso de regulación de la investigación deja notar la claridad respecto de los alcances de la libre valoración y de confianza en la capacidad de los jueces de ir creando vía interpretación la protección de las garantías durante la investigación y asta el momento de juicio oral. En conclusión, estimamos que el legislador ha optado por burocratizar una investigación administrativa como es la fiscal sin mayor ganancia a nivel de la protección de garantías y con un costo real a nivel de la rapidez y eficiencia en la investigación.

En efecto, en este sentido, la opción de el por la libre valoración de la prueba no se ha traducido en la construcción de limitaciones a la indagación de la verdad de los hechos sólo en base a la protección de garantías individuales sino que ha regulado una serie de procedimientos burocráticos de corte formalista que tienen como finalidad la protección.

3.3 CARACTERISTICAS DEL JUICIO ORAL.

Es incuestionable, así nos lo enseña el estudio histórico del procedimiento penal, que existe una gran relación entre las ideas políticas propias de una sociedad y el sistema que utiliza para juzgar a quienes se les atribuye la comisión de hechos delictivo. El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano no ocupan lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico.

El nombre del sistema se justifica por la importancia que en él adquiere la acusación, ella resulta indispensable para que se inicie el proceso, pues el acusado en este caso adolescente es el que debe conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio; veremos luego que la pasividad del juez es otra característica del sistema, por ello le resulta imposible actuar de oficio, debe necesariamente ser legalmente excitada su actuación, excitación que puede proceder cuando se trata de delitos públicos, de cualquier ciudadano. Otros principios importantes de este sistema son la oralidad, la publicidad y el contradictorio. Tanto en Grecia como en Roma la oralidad es consustancial al proceso, dado que la escritura no había alcanzado el desarrollo y utilización que más tarde lograría, la forma de expresión dominada por toda la gente, necesariamente fue la oral, es por ello que tanto frente al Areópago como ante el Senado se hicieran de viva voz los planteamientos y de la misma forma se resolvieran los asuntos llevados a conocimiento de esas instancia. La oralidad y el hecho de no existir otro ente superior que revisara lo resuelto, conlleva a que la instancia única sea otra de las características propias del sistema; sobre la representación del pueblo que juzga, no existe otra instancia, además no resulta posible rever lo resuelto, pues las pruebas y en algunos casos el pronunciamiento, no quedan asentados por escrito.

Al confrontar este sistema con el inquisitivo veremos como en el acusatorio el Juez debe ocupar un puesto más pasivo en el desarrollo de la contienda judicial, lo que le permite lograr mayor imparcialidad frente a las partes. En general, el juzgador se involucra poco con las tesis de una y otra de las partes, limitándose a oírlas, al igual que a los testigos y presenciar el recibo de las otras pruebas necesarias para demostrar el suceso fáctico en examen. Al desarrollarse el procedimiento con base a debates, los que se ejecutan en lugares públicos, hace que la publicidad sea otra de las condiciones más señaladas del sistema, ella posibilita además la fiscalización del pueblo sobre la forma en que sus jueces administran justicia. La pasividad del juez conlleva a que las partes se

desempeñen con amplia libertad, para aportarle argumentos y probanzas que permitan mejor resolver, es por ello que es contradictorio adquiere marcada importancia. Las teorías del caso encontradas de las partes permiten una mejor búsqueda de la verdad real de lo acontecido. Consecuencia directa de esa preeminencia de las partes, es el plano de igualdad en que deben desempeñar sus actuaciones, no puede existir preeminencia alguna de una sobre otra y toda actuación debe tener una finalidad propia del procedimiento. Para posibilitar ese plano de igualdad, aún en relación con el acusado, su libertad ambulatoria durante el proceso es la regla, su prisión preventiva, la excepción.

“Generalmente en los regímenes políticos democráticos se utilizan sistemas procesales en los que se aplican la mayoría de los principios que informan este sistema, para posibilitar, en mayor medida, el respeto a los derechos de los ciudadanos y porque el pueblo tiene una mayor injerencia en la administración de justicia. La oralidad conlleva una notable ventaja para el sistema, pero no debe desconocerse que ella también posibilita un mayor grado de estigmatización del reo, pues la comunidad tendrá mayor posibilidad de conocerlo directamente al tener que comparecer personalmente al debate.”⁴⁸

Algunos ven en la oralidad un peligro para que las partes con facilidad de dicción puedan manipular con sus argumentaciones a los jueces; de ese peligro no está exento el sistema escrito, la capacidad de argumentación puede constituir también una ventaja para el que escribe bien, los giros efectivos al exponer, pueden resultar o no ventaja, pero es lo cierto que los Jueces también desarrollan capacidades propias que les permiten separar, en las exposiciones de las partes, los argumentos valiosos de aquéllos planteamientos efectistas que sólo pretenden sensibilizarlos, sin ninguna razón jurídica, en favor de una de las partes.

⁴⁸ BELLO HUMBERTO, Enrique “Tratado de Derecho Probatorio. De las Pruebas en los Procedimientos Orales”, Tomo III, Caracas, Venezuela, Edit. Livrosca. Pag 56.

La oralidad elimina el acta que se interpone entre el medio de prueba y el juez obligando a éste a recibir al medio probatorio, directamente, permitiéndole con ello apreciar otras circunstancias que no podrían ser captadas por la escritura y quizás tampoco por otros medios como el video o la grabación. Al ser el procedimiento oral, todas las pruebas aceptadas deben ser incorporadas mediante lectura al debate, el dicho de los testigos que no comparecieron, si las partes manifiestan su conformidad o lo consintieren, la denominada prueba anticipada que podría presentarse si hubieren fallecido o existe algún impedimento para que se presente a declarar en el juicio oral, obligando con ello a ser valorados; los dictámenes periciales, las inspecciones oculares y, en general, cualquier elemento de convicción que deba ser estimado por el Juez al dictar sentencia.⁴⁹

El sistema oral conlleva una mayor confianza en la actividad del juez, pues no todas las veces las actuaciones del juzgador pueden ser asentadas en documentos, pero también se posibilita una mayor fiscalización de aquella actividad al realizarse principalmente en audiencias abiertas al público, el que tendrá así la oportunidad de enterarse directamente sobre la forma en que los jueces administran justicia. Resultando así más democrática y cristalina esa importante función. En el sistema oral el Juez debe tomar contacto directo con las partes y la prueba, es por ello que no puede constituirse en un simple espectador, él dirige el debate, acepta la prueba que resulta pertinente para resolver el caso y puede hasta acordar el recibo de nueva, para mejor resolver, cuando la que le ha sido aportada resulta manifiestamente insuficiente para hacer pronunciamiento.

A efecto de permitir al Juzgador un mayor acercamiento a la prueba y a los alegatos que sobre ella y la doctrina hacen el Ministerio Público, la Defensa y los demás intervinientes, se señala como principio la inmediación de la prueba, esta

⁴⁹ Cfr. BAYTELMENA A, Andrés y DUCE J. Mauricio, "Litigación Penal", Segunda Edit. Mc Graw Hill, México 2004 Págs. 89 y 90.

se logra mejor, según ya quedó dicho, en el procedimiento oral, pues por medio de él se permite -aun más podría decirse que se exige que el juez tenga un contacto directo con los medios de prueba y con los sujetos procesales que participan en el contradictorio, así sin alteración alguna, sin interferencia, desde su propia fuente, llega al ánimo de juzgador la prueba.

Para que la ventaja de la inmediación no se pierda, es necesario que el debate sea concentrado, no debe extenderse en el tiempo, por el contrario, debe tratarse, hasta donde ello sea posible, de que se desarrolle en un solo acto. El transcurso del tiempo es el principal enemigo del recuerdo fiel de lo acontecido y por ello hace que los jueces y restantes intervinientes olviden detalles que pueden resultar importantes para la solución de la litis. Puede el debate consumir todas las sesiones consecutivas que sean necesarias, pero no debe cortarse por un período muy largo.

La mayoría de las legislaciones que facultan la interrupción, la aceptan por no más de diez días, caso de que dure más, necesariamente debe repetirse todo el debate. La práctica y la necesidad de que los Tribunales resuelvan la mayor cantidad de asuntos ha llevado a aceptar que durante la suspensión, el Tribunal pueda prestar atención a otra audiencia oral, esta práctica debe limitarse al máximo, pues ello atenta contra la concentración y bien podría llevar confusión al juzgador, con hechos de diversos asuntos.

La concentración también incide en el espacio de tiempo que puede transcurrir desde la finalización del debate hasta la lectura integral del pronunciamiento. Inmediatamente después de cerrado el debate los jueces deben trasladarse a una sala de deliberaciones, para que se mantengan frescas las impresiones que se han formado de lo acontecido. La sentencia debe ser redactada de seguido, salvo algunas excepciones fundamentadas en lo avanzado de la hora y la complejidad del asunto.

Como consecuencia de la intermediación se obliga la identidad física del juzgador y en la mayoría de los casos de todos los interviniente. Si la intermediación se establece para que exista una percepción directa del juez sobre las pruebas y los alegatos de las partes, ello no puede lograrse aunque se exija la presencia de un juez, sí resulta posible, en el transcurso del debate, su cambio por otro. Exigiendo la presencia ininterrumpida de las personas llamadas a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del imputado, de su defensor y de los demás intervinientes o sus mandatarios, sólo al imputado puede autorizarse para que se ausente de la audiencia y si se reusare a permanecer, se le custodiará en una sala próxima, teniéndosele como representado a todos los efectos por su defensor. Resulta también conveniente reservar a los verdaderamente interesados la participación en los peritajes que, como el examen mental del acusado, o el médico de la víctima, pueden afectar el pudor, la honra o la dignidad de la persona, si se realizan con la participación de extraños, aunque no sea ejecutado en público.⁵⁰

La publicidad, según se dijo, no se refiere únicamente a la participación de los sujetos indispensables para la realización del juicio, sino a la posibilidad de que terceros, el pueblo, se encuentren presentes durante toda la audiencia. No puede legitimarse el secreto de las audiencias, pues ello crea sospecha en la administración de justicia, que en una democracia debe ser realizada en forma cristalina y diáfana. La publicidad se constituye así en un medio de garantía de justicia, pues no sólo sirve para constatar que los jueces cumplan eficazmente su cometido, sino también para corroborar el comportamiento y solidaridad social de los testigos y otros medios de prueba, en sus actuaciones ante los tribunales, evitándose la mentira o alteración de las probanzas.

La necesaria presencia de todos los intervinientes durante el juicio, conlleva su participación abierta en defensa de sus intereses. Al juez se le constituye en

⁵⁰ Cfr. DUCE J. Mauricio y RIEGO Cristian. "Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal", Volumen 1, Escuela de Derecho Diego Portales, Santiago de Chile 2002, Pág. 162.

director del debate, con poderes suficientes, amplios, para posibilitar la averiguación de la verdad real. que junto a la defensa gratuita del pobre y otros paliativos semejantes, la verdadera fórmula para aproximar la justicia al pueblo, para hacerla más realista, más justa, era a través del aumento de los poderes de los jueces, de modo que éstos pudieran suplir las dificultades de la parte más débil, bien entendido que el objetivo sólo podía encontrar su plena realización en un sistema oral. De ahí que la oralidad fuera remarcada como un medio de asegurar la justicia, de socializar el proceso y dar vida a las garantías constitucionales involucradas. Desde luego que hay un ámbito vedado al juez respecto del cual la actividad de las partes es decisiva: la fijación del objeto del litigio. Sólo los países de la órbita comunista otorgan al juez facultad para prescindir incluso de los límites propuestos por las partes

El procesado tiene derecho de declarar cuantas veces estime conveniente y hacer las aclaraciones que crea pertinente en defensa de sus intereses. Ello se lo garantiza el derecho a ser oído que le asiste a toda persona que ha sido detenida y se le atribuye la comisión de un hecho delictivo; es un derecho relacionado con el principio de inviolabilidad de la defensa, pues nada se ganaría con permitir al inculpado estar presente en la audiencia, si se le niega su participación directa en ella o no se le garantiza su asistencia letrada para que se informe y asesore respecto de sus derechos.

“La libertad probatoria y la sana crítica en la valoración de la prueba, son principios que también se relacionan con la oralidad. Todo se puede demostrar y por cualquier medio. Al juez no se le deben imponer reglas legales para someterlo al momento de apreciar las prueba. Al juzgador no se le señalan medios específicos para tener como demostrado un determinado hecho, con excepción de las limitaciones establecidas en la ley relativas al estado civil de las personas y se le otorga libertad absoluta para apreciar las prueba. Se produce así la abolición del criterio que abogaba por la tasación de las pruebas, criterio por medio del cual el legislador señalaba el valor que

cada medio probatorio tenía. El juez es libre para escoger los elementos de convicción que le resulten valiosos para la demostración del hecho y analizarlos con libertad, pero al propio tiempo debe fundamentar sus conclusiones, es decir, debe exponer las razones por las que les confiere o no capacidad probatoria, esas razones deben obedecer a las reglas de la sana crítica, que son aquellas fincadas en la lógica y a experiencia. Sobra decir que la sana crítica es un método de apreciación de la prueba basado en el recto entendimiento humano que otorga amplios poderes al juzgador, pero que no implica ni la discrecionalidad absoluta, ni la arbitrariedad del juez. Los límites de la discrecionalidad del Juzgador, están marcados por la prueba existente en autos, y en la necesaria motivación de la sentencia, la cual debe ser clara, expresa, coherente, y abarcar todos los aspectos decisivos del fallo tanto de hecho como de derecho. La violación a estas reglas tiene como consecuencia la anulación de la sentencia en resguardo del derecho de defensa del imputado, y de su estado de inocencia.»⁵¹

La doble instancia, ya lo precisamos, no se aviene a las características propias del procedimiento oral, pues al no quedar asentadas en documentos las deposiciones de los testigos, ni el contenido de la mayoría de los elementos de convicción aportados al contradictorio no existe forma confiable para que una instancia superior pueda valorar nuevamente los actos del debate. La grabación y aún la filmación de un debate no suplen a la participación directa, pues esos medios no permiten sino una observación de lo acontecido, que siempre resultará incompleta. La celebración de una nueva audiencia conlleva a que el nuevo pronunciamiento lo será no sobre el marco fáctico que conoció el Tribunal A-quo, sino en relación a los resultados del nuevo juicio, en este caso habría que autorizar el recurso en relación con este nuevo, llegándose así a una simple reiteración de debates que nunca podrán ser fiel repetición del anterior.

⁵¹ RIVERA, Rodrigo, "Pruebas y Oralidad en el Proceso", Caracas, Venezuela, Primera Ed. Edit. Librería J. Pág. 131.

En otra forma, establecer la instancia única no implica suprimir el juicio del tribunal que ofrece mayores garantías, sino evitar el procedimiento previo a una sentencia que, al final de cuentas, no es más que un proyecto del juez de primer grado, en cuanto los interesados pueden provocar la decisión definitiva del tribunal superior... razonablemente el poder de la costumbre y observar que las posibles ventajas de un doble examen son remplazadas por las bondades de la oralidad y por el recurso de casación.

La composición numérica de los tribunales, el número de instancias y el tipo de procedimiento (oral o escrito) son problemas íntimamente vinculados entre sí, de modo que la solución de uno repercute sobre el otro; así, el procedimiento oral impone lógicamente la instancia única.

Otra característica derivada de la oralidad, y una de las más importantes es la prohibición del juez de delegar las funciones que le son propias. Como hemos visto a través de esta exposición, toda la etapa oral está diseñada para que el Juzgador esté presente en todo momento, y sea junto con el imputado, su protagonista, por ello, no es posible que ninguna de sus funciones, mucho menos la de redacción del fallo, sean delegadas, circunstancia que sí puede darse en el sistema escrito. Los principios de inmediación y concentración y demás principios inspiradores de la oralidad, sólo pueden cobrar sentido a través de la participación activa e ineludible del Juzgador quien es a fin de cuentas el encargado de determinar la verdad real de los hechos y decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Para que la oralidad sea eficaz y la inmediación y concentración rindan sus frutos, el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que estuvo presente en el debate. La unidad de estas reglas es la única garantía de que la oralidad produzca los resultados que de ella se pretende. El rompimiento de esa unidad de principios lo único que produciría sería una oralidad estéril, es decir, sin un inde verdadera justicia que la justifique.

Considero que la realidad social y constitucional moderna, basada en el respeto a los derechos del hombre, justifica un cambio hacia un sistema que,

como el oral, garantice con mayor control y celeridad una mejor justicia, que es a fin de cuentas la razón de ser del derecho. Dignos de aplauso y reconocimiento son todos los esfuerzos y sacrificios que en garantía de este ideal de justicia.

3.4. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORAL.

El apartado en estudio constituye una mera aproximación al estudio de los juicios orales en materia de adolescentes. Ello, si se considera que el análisis integral de ese nuevo sistema no representa un tema fácil de abordar, debido a la gran variedad de elementos metodológicos que lo conforman y los presupuestos básicos para su implantación exitosa..

La incorporación del juicio oral en el Distrito Federal en materia de adolescentes constituyó una de las principales directrices de la amplia reforma al sistema de justicia penal en esta entidad federativa. Tal iniciativa fue el producto de un consenso, el cual contó con el apoyo del Poder Judicial local, así como de las diversas fuerzas políticas representadas en el Congreso. Así se desprende del entonces proyecto integral, que, como iniciativa de reforma, fue suscrito a nombre de los tres poderes del estado.

Con la reforma constitucional de 2008, debe traer consigo la innovación y creación de nuevos ordenamientos relacionados con la procuración y administración de justicia. Modificándose la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal. En cuanto a la legislación se deben modificar se tienen los siguientes ordenamientos:

- 1) Un Nuevo Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal;
- 2) Una Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público;
- 3) Una Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito;
- 4) Una Ley Estatal de Seguridad Ciudadana;
- 5) Una Ley General Penitenciaria y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

6) Un Nuevo Código Penal.

7) Una Nueva Ley de Justicia para Adolescentes en Distrito Federal.⁵²

El objetivo que dicha reforma integral debe buscar, es la de sustituir el “sistema tradicional de corte inquisitivo”, por uno nuevo de tipo “acusatorio”. La justificación sociológica descansa en el hecho de que los particulares pudieran optar por una justicia penal más moderna, eficiente, transparente, accesible y humana, como aspiraciones de un “*Estado liberal y democrático*”.⁵³

Finalmente, se indica que los instrumentos o medios para lograr tal finalidad implican el desarrollo de una nueva forma de llevar a cabo todo el procedimiento penal tanto en materia de adultos como en materia de adolescentes, mediante la aplicación de metodologías precisas para investigar los delitos; distintos esquemas para la defensa de los imputados; una jerarquía preponderante para las víctimas; una nueva estructura de litigio; así como novedades sustanciales en el ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas.⁵⁴

Descrito el contexto de la reforma integral al sistema de justicia penal y las finalidades que se persiguen, es posible describir los grandes postulados depositados como ejes y son los siguientes:

1. Establecer una nueva estructura del proceso penal, integrado por tres etapas (investigación, intermedia y de juicio oral);
2. Desformalizar y flexibilizar la investigación;
3. Conceder facultades al Ministerio Público para la terminación de casos;
4. Crear soluciones alternativas al juicio penal mediante acuerdos reparatorios y de suspensión del proceso a prueba;

⁵² Estos son los ordenamientos que deben crear, tomando como fundamento el sistema penal adversaria, para efecto de su aplicación.

⁵³ Cfr. Op. cit. FERRAJOLI, Luigi, Pág. 207.

⁵⁴ Cfr. Exposición de motivo, “Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal del Estado de Chihuahua”. Pág. 2.

5. Dividir la jurisdicción en primera instancia, con dos tipos de juzgadores: juez de garantías y tribunal de juicio oral. El primero de ellos resuelve sobre aspectos restrictivos de derechos fundamentales del imputado y de preparación del juicio oral, tales como:

- a) Órdenes de cateo y arraigo;
- b) Aprehensión, situación jurídica;
- c) Admisión o desechamiento de pruebas;
- d) Sobreseimiento y sentencia en caso de admisión de culpabilidad.

En tanto, el segundo resuelve, de manera colegiada, la primera instancia, pues dicta sentencia definitiva y resuelve sobre la individualización de sanciones y de reparación del daño;

6. Sustituir la metodología de integración del expediente para el dictado de resoluciones por una diversa basada en audiencias públicas;

7. Introducir formas abreviadas o simplificadas del enjuiciamiento;

8. Instaurar un juicio regido por los principios de concentración, publicidad, inmediación, oralidad, contradicción y continuidad (como etapa central del proceso);

9. Establecer la libertad del procesado como regla. Se contemplan diversas alternativas a la prisión preventiva y se emplea sólo en casos estrictamente necesarios;

10. Conceder a la víctima mayor participación dentro del proceso. Garantizar su protección y asistencia;

11. Aprovechar nuevas tecnologías para comunicación dentro del proceso y registro de actos procesales;

12. Establecer la procedencia de la apelación sólo contra resoluciones de jueces de garantías, y

13. Establecer la procedencia de la casación únicamente contra la sentencia definitiva dictada dentro del juicio oral, y su objeto es que las salas analicen la sentencia o los posibles vicios del juicio (principio de casación).

Las etapas del nuevo procedimiento penal ordinario.

Según la estructura el procedimiento penal contiene tres grandes etapas:

1. Etapa de investigación. En ella se lleva a cabo la investigación del delito y del responsable por parte del Ministerio Público (agentes de la policía ministerial y peritos), con la intervención del juez de garantías, quien se encarga de resolver la situación jurídica del imputado.⁵⁵

El primero de los operadores en mención mantiene el curso de la investigación previa (carpeta de investigación), que puede iniciar por denuncia o querrela. Una vez que cumpla dicho requisito, según el resultado de los antecedentes que le proporcionen los agentes ministeriales, puede optar por las siguientes determinaciones:

- a) Ejercer la facultad de no iniciar la investigación;
- b) Archivar temporalmente;
- c) Aplicar el principio de oportunidad, o
- d) Iniciar la investigación.

Si la investigación arroja antecedentes suficientes que permitan determinar la existencia de un delito y que una persona probablemente ha participado en su comisión, el representante social formulará la imputación a partir de las pruebas que haya recabado, en una audiencia pública y con la presencia del juez de garantías, el imputado y su defensor. Una vez conocido el cúmulo de las pruebas contenidas en la carpeta de investigación, en ese mismo acto procesal, el imputado puede contestar el cargo, así como rendir su declaración.

⁵⁵ Cfr. CONSTANTINO RIVERA, Camilo, "Introducción al Estudio del Proceso Penal Acusatorio", Edit. MaGister, México, Pág. 40.

Formulada la imputación y, en su caso, habiendo escuchado al imputado, en la misma audiencia, el Ministerio Público solicitará al juez de garantías se le vincule a aquél formalmente al proceso. Dicha petición se sujetará a la determinación del defensor y del imputado, para que en ese mismo momento manifiesten su conformidad, o bien se emita la resolución sobre la vinculación a proceso dentro del término que constitucionalmente se contempla para ese efecto (72 horas siguientes o 144 al duplicarse), a fin de que puedan ser ofrecidos los medios de prueba que la defensa estime oportunos.

Cabe señalar que en el auto de vinculación a proceso, el juzgador de garantías fija al Ministerio Público un plazo para que cierre la investigación de hasta seis meses, según la complejidad del caso y las solicitudes de las partes. Al final del dictado de dicho auto y previa petición de la fiscalía, se aplicarán las medidas cautelares al imputado a fin de garantizar la reparación del daño a la víctima, o bien en su persona para garantizar que no se fugará, obstaculizará la investigación o pondrá en riesgo la seguridad de la víctima.

Al concluir el plazo otorgado en el auto de vinculación a proceso, se debe cerrar la investigación, y el Ministerio Público debe solicitar el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o bien acusar formalmente al imputado.

Con el fin de acortar el proceso y evitar que el caso llegue a juicio (oral o abreviado), tratándose de cierto tipo de delitos (como los culposos, patrimoniales o aquellos cuya sanción media aritmética no exceda de cinco años) y cumpliendo ciertos requisitos, durante toda esta etapa se pueden presentar salidas alternas o alternativas. Éstas son las siguientes:

- a. Suspensión del proceso a prueba y
- b. Acuerdos preparatorios.

En esas salidas se procura la reparación del daño en beneficio del ofendido y la víctima; las posibilidades de rehabilitación y reinserción en la comunidad para el imputado, y el ahorro de recursos materiales y humanos para el Estado.

2. Etapa intermedia. De nueva cuenta intervienen el Ministerio Público y el juez de garantías. En términos generales, tiene como objeto depurar el procedimiento, resolver las cuestiones incidentales y examinar la procedencia de los medios de convicción, a fin de preparar eficazmente la audiencia de juicio oral, en esa etapa inicia propiamente el juicio oral. Esta etapa intermedia comienza con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público. Da lugar a una audiencia llamada intermedia, en la cual la fiscalía y la defensa, discutirán públicamente sobre varios aspectos⁵⁶:

- a. Las pruebas que cada una pretende presentar en el juicio oral,
- b- Los hechos que se darán como probados por los acuerdos probatorios y
- c. Las pruebas que serán admitidas o excluidas del juicio.

Una vez desahogada la audiencia en comento, el juez de garantías dicta el auto de apertura del juicio oral, en el cual se determinará lo siguiente:

- a. Precisa la acusación que será objeto del juicio;
- b. Señala las pruebas que deberán rendirse en él; y
- c- Señala el tribunal oral penal ante quien se ventilará.

Mención especial merece el llamado procedimiento abreviado, similar al sumario, el cual es resuelto en su totalidad por el juez de garantías. Lo anterior, a partir de varias condiciones:

- a. Debe abrirse después de la presentación de la acusación y hasta antes de que concluya la audiencia intermedia;
- b. Que exista una renuncia del imputado a un juicio oral;
- c. Que acepte ser juzgado de inmediato con los antecedentes que arroje hasta ese momento la investigación, y

⁵⁶ Cfr. *Ibídem.* Pág. 76.

d. A cambio, el Ministerio Público puede solicitar una rebaja de hasta un tercio de la pena mínima señalada para el delito por el que fue acusado el imputado.

De ser aceptado tal procedimiento abreviado, el juez de garantías, en la misma audiencia o en otra, debe dictar sentencia, en la que no puede imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

3. Etapa del juicio oral. Es el juicio de fondo, pues se considera por el propio código como la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad⁵⁷.

Se compone de dos audiencias:

- a. La audiencia del juicio oral y
- b. La audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

La primera de ellas se lleva a cabo en el tribunal oral. Tiene un carácter colegiado (integrado por tres jueces) y el desarrollo de la audiencia debe ser concentrada, oral y pública. En ella se conocen directamente la acusación, la defensa y las pruebas de la siguiente manera:

- a. El presidente del tribunal de juicio oral da inicio al juicio una vez que ha verificado la presencia de las partes, los testigos y peritos;
- b. El Ministerio Público y el defensor presentan sus alegatos de apertura;
- c. Si el acusado lo desea, puede declarar ante el tribunal de juicio oral en ese momento o durante el interrogatorio de la defensa;
- d. Cada parte presenta sus pruebas. Primero lo hace el Ministerio Público y luego el acusado;
- e. El tribunal conoce directamente las pruebas y las valora libremente;
- f. El Ministerio Público y el defensor presentan sus alegatos de clausura;

⁵⁷ Cfr. *Ibídem.* Pág. 80.

g. Participa el acusado si estima conveniente su intervención, declarándose cerrado el debate;

h. El tribunal delibera y resuelve si condena o absuelve en un plazo no mayor a veinticuatro horas; si hace lo primero, cita a las partes a una audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En cambio, si el tribunal resuelve absolver, a más tardar en cinco días da lectura a la sentencia en una audiencia pública.

En la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, se recibirán las pruebas y alegatos relativos a la pena que debe imponerse al condenado. Las partes, con aprobación del mismo tribunal, podrán renunciar a la celebración de esta audiencia y en ese supuesto citará a una de lectura de sentencia condenatoria.

A la audiencia deben concurrir necesariamente el Ministerio Público, el acusado y su defensor. Se presentarán, si procede, los medios de convicción relativos a la materia de la audiencia y se formularán los alegatos finales de las partes. El tribunal, después de deliberar brevemente, decidirá la sanción que debe imponerse al sentenciado y sobre la existencia del daño causado la víctima u ofendido, así como su reparación. En su caso, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de algunas de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión e indicará, en su caso, la forma de reparar el daño. Finalmente el tribunal procederá a dar lectura íntegra al fallo condenatorio.

CAPÍTULO CUARTO.

JUICIO ORAL EN MATERIA DE ADOLESCENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

En este capítulo analizaremos por que es necesaria la abrogación de la Ley De Justicia Para Adolescentes. Conforme a la reforma judicial en cuanto al cambio de sistema inquisitivo por, los juicios orales en materia de adolescentes en México. Con ello explicar lo que, el legislador quiere establecer en la “modernidad” para acabar con el lastre de los juicios epistolares en nuestro país. Así tenemos que lo nuevo es los juicios orales son el nuevo modelo a seguir para lo cual es necesario establecer ordenamientos, estructuras, reorganización de las instituciones, organigramas y el adoptar cada una de las partes su papel en el novedoso juicio oral para la impartición de justicia en materia de adolescentes y realmente reinsertarlo a la sociedad los adolescentes.

4.1 ABROGACION DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Como hemos visto en los capítulos anteriores los sistemas de justicia penal en México, se justifican de acuerdo a los parámetros de los sistemas conocidos como de enjuiciamiento mixto. La característica común de estos sistemas, son concebido en términos de transición de un proceso penal inquisitivo, hacia un proceso de orden acusatorio, que es el que en general teníamos en todos los estado de la Republica Mexicana la existencia de este tipo de sistemas respondían a orientaciones políticas de muy diversa índole, porque los procesos de independencia de la región se caracterizaron por haber sido encabezados por una oligarquía nacional deseosa de fortalecerse políticamente y con la idea de contar con los instrumentos del Estado para los efectos de lograr esa hegemonía, lo cual permitió que el enjuiciamiento criminal fuera instrumento de la consolidación de su poder.

Muchas de las instituciones que recientemente han adoptado algunos países como Chile, tienen en México una tradición ya centenaria. Chile tuvo que recurrir a la creación de instituciones hasta entonces ajenas a su tradición jurídica, como el

Ministerio Público, que antes de la reforma procesal penal que tuvo lugar en septiembre de 1997, y que apenas empieza a consolidarse, no existía. En nuestro medio, por el contrario, la institución del Ministerio Público cuenta ya con más de cien años de existencia y, desde 1917, con los perfiles necesarios para asumir el papel que estas instituciones tienen en el marco de la acusatoriedad.

Los planteamientos que hiciera Carranza en su mensaje al Constituyente de Querétaro fueron concluyentes a este respecto. En efecto, como lineamiento político de la reforma, el Primer Jefe señaló, como aspecto básico del nuevo régimen que quiso instituir en la revolución mexicana, la necesidad de adoptar ese tipo de procesos.

Y es que las directivas que se asumieron para consolidar el proceso penal atendieron no sólo a una dimensión jurídico-técnica, sino a una filosofía política de altas dimensiones. Como introducción del anuncio de la revolución procesal que se contenía en la Constitución de 1917, Carranza hizo una reflexión en torno a la finalidad de todo gobierno, que no es otra sino el amparo y protección del individuo, o sea de las diversas unidades de que se compone el agregado social. De dicho postulado se llegaba a la conclusión de que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre.⁵⁸

A partir de este marco político general el Primer Jefe hizo una poderosa crítica a la ineficacia de las garantías que todo imputado debe tener en un juicio criminal, las cuales se contenían en el artículo 20 de la Constitución de 1857 y que eran sistemáticamente violadas por las “*prácticas verdaderamente inquisitoriales*,

⁵⁸ Cfr. CARBONELL, Miguel y CARPIZO, Jorge, *Derecho Constitucional*, Edit. Porrúa, 2005. México, Pág. 127.

que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.”

“Carranza dimensionó con perspectiva histórica los orígenes del malestar de la justicia penal mexicana, indicó, en concreto, que ésta había sido hasta esa época, con ligerísimas variantes exactamente que dejó implantada la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla.”⁵⁹

En este orden de ideas, la iniciativa de ley de justicia para adolescentes del Distrito Federal que se y fue aceptada entre los distintos sectores de la sociedad de la entidad en general, y del Congreso local en particular, pretendía asumir explícitamente la orientación originaria de la Constitución, y en ella se pretende retomar y concretar la revolución procesal anunciada por Carranza en 1916 y adecuarla a los más altos principios de la carta magna.

Las fuentes que se utilizaron para la redacción de esta ley de Justicia para adolescentes del distrito federal son de muy diversa naturaleza. En primer término se recurrió a un análisis histórico-constructivo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual los márgenes de orientaciones de regulación procesal de acuerdo con los principios superiores que ésta consagra. El segundo aspecto, es revisar las experiencias normativas de los países de América Latina que recientemente se han involucrado en reformas a sus códigos adjetivos en materia penal. Asimismo, para la elaboración de esta ley se recurrió a fuentes provenientes del derecho internacional de los derechos humanos contenidos en los principales tratados y pactos sobre la materia, así como a la doctrina procesal penal más avanzada.

⁵⁹ Cfr. Ídem.

Sin embargo esta tarea no se consumó pues como vimos en el último punto del CAPÍTULO anterior para que la ley de justicia para adolescentes, cumpla con el espíritu de los constituyentes y con las reformas al artículo 18 constitucional,

El objetivo de dicha reforma integral, es la de sustituir el “sistema tradicional de corte inquisitivo”, por uno nuevo de tipo “*acusatorio*”, el contexto de la reforma constitucional al sistema de justicia penal y las finalidades que se persiguen.

Por lo que al no cumplir, con esto la actual ley de justicia para adolescentes ya que la misma tiene sus bases cimentadas dentro de un procedimiento inquisitivo, y con burdas adaptaciones se pretende hacerla de tipo oral, es por lo cual no podemos considerar que la misma ni con los mínimos requisitos de procedibilidad para considerar que se cumple con los objetivos de un verdadero proceso penal acusatorio ya que si bien es cierto se enuncia los principios en su artículo 10 de la Ley de Justicia para Adolescentes esta es una mera enunciación que dista mucho de ser algo real ya que no existe de ninguna manera la equidad entre las partes el órgano investigador sigue dentro del procedimiento que marca a un proceso inquisitivo y falazmente se pretende que cuando es consignada una averiguación previa para un adolescente y el delito no es grave en ese momento se turna a un proceso oral lo cual es de todas formas arbitrario y que para este momento no se puede considerar que hay un procedimiento oral y mucho menos porque los jueces califican la detención y la sujeción ha proceso de un adolescente y posteriormente se realiza la declaración preparatoria por lo que es claro que sigue siendo un procedimiento inquisitivo y que es urgente que se de una transformación jurídica que permita la implementación de los juicios orales lo cual la actual ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal lo enuncia pero no cuanta con la infra estructura para su aplicación por lo cual tiene que ser abrogada y crear una que sea parte de una verdadera transformación jurídica en el Distrito Federal.

4.2 LA CREACIÓN Y EL ORGANIGRAMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 Y 18 CONSTITUCIONAL.

Como hemos visto dentro del desarrollo del presente trabajo no podemos dejar aun lado de los demás ordenamientos penales que rigen nuestro sistema jurídico en el distrito federal sino que se requiere verdaderos cambios como es la creación de diversas disposiciones legales como deben se ser:

- 1) El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal;
- 2) La Ley Orgánica del Ministerio Público;
- 3) La Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito;
- 4) La Ley Estatal de Seguridad Ciudadana;
- 5) La Ley General Penitenciaria y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y
- 6) El Código Penal.
- 7) Ley de Justicia para Adolescentes en Distrito Federal.

Y estas deben responder no solo a intereses políticos o de una clase política sino a una sociedad ansiosa de que se le haga justicia de ahí que es menester que para la creación de estas disposiciones deben de hacerse bajo la pretensión del nuevo proceso, el cual debe estar sobre la base de la verdad procesal, debiendo responde al reconocimiento de que el derecho penal, en su dimensión procesal, busque la tutela de un buen número de intereses que en ocasiones entran en conflicto y que en todo caso deben ponderarse adecuadamente para no caer en extremos autoritarios. La pretensión de que la verdad puede ser obtenida a toda costa, ha servido como justificación para vulnerar otros valores igualmente fundamentales de las sociedades democráticas, como la tutela del inocente.

El nexo entre verdad procesal y validez de los actos jurisdiccionales, representa el fundamento teórico de la división de poderes y de la independencia del poder judicial en el estado de derecho. Pero además de este fundamento de legitimidad también se debe considerar que las actividades jurisdiccionales, enjuiciamiento y sentencia, inciden directamente en las libertades del individuo. Ello determina que la función jurisdiccional no pueda legitimarse por representar a

una mayoría, sino justamente por la tutela de la libertad personal. En tanto que la verdad procesal y la libertad personal constituyen las fuentes de legitimación de la jurisdicción penal, en tal medida se requieren de órganos terceros, independientes y ajenos a cualquier interés o poder.

Aunado a este cambio de orientación, el nuevo proceso penal debe buscar el horizonte de finalidades que ha caracterizado a la justicia penal, en este tenor, el proceso penal aquí diseñado persigue aportar soluciones a los conflictos de modo tal que se restaure el tejido social roto por la violencia proveniente del delito.

Juicio previo y proceso debido, se debe establecer el principio de legalidad en materia penal, además de postular la garantía explícitamente reconocida en el artículo 14 constitucional, se debe ampliar el marco referencial de fuentes normativas a las que los operadores del sistema pueden recurrir como regla de interpretación, dando entrada a los tratados internacionales de derechos humanos que inciden en el proceso penal, fundamentalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1989, mejor conocida como Pacto de San José.

Los principios rectores del nuevo proceso penal son la oralidad, la publicidad, la inmediación, la contradicción, la concentración y la continuidad, garantía explícitamente reconocida en el artículo 20 constitucional.

La **publicidad** asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. Conforme a ella la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse de manera transparente, sin secretos o elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular.

Este es un principio que se encuentra en consonancia con la revolución procesal anunciada por don Venustiano Carranza en su multicitado mensaje al

Congreso Constituyente de Querétaro, y que hasta ahora no ha logrado concretarse. Entonces y ahora el proceso ha estado, para continuar con las reflexiones del Primer Jefe, plagado de “diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida.”

Estrechamente vinculado con el principio de **publicidad**, en este Código se prevé el principio de oralidad. La oralidad del juicio constituye una condición para que la publicidad sea efectiva, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso, entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Esta vinculación es tan estrecha que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra ambos principios en la fracción VI, del artículo 20, ahora apartado A, al prever como garantía individual básica del imputado la de “*ser juzgado en audiencia pública...*”. La voz audiencia denota semánticamente la oralidad, toda vez que el término proviene de oír, escuchar lo que otro dice verbalmente.⁶⁰

El principio de **inmediación**, por su parte, que constitucionalmente se encuentra también previsto en la ya citada fracción VI, presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para determinar la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez natural de la causa, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, los méritos del caso.⁶¹

Como ya se indicó, la inmediación también es una garantía constitucional, porque la norma suprema establece que, además de ser juzgado el imputado en audiencia pública, lo será “*por un juez*”. Es evidente que el Constituyente al utilizar

⁶⁰ Cfr. BARDALES LAZCANO, Erika “Guía para el Estudio de la Reforma Penal Mexicana”, México 2009, 2da Ed. Edit. MaGister. Págs. 51 y 52.

⁶¹ Cfr. Ibídem. Pág. 58.

la expresión por un juez, a contrario sensu excluyó a cualquier otro funcionario que no tuviera la investidura judicial, por lo que naturalmente debe entenderse que quedó prohibida la práctica de delegación de funciones. Esta previsión es tan clara, y la voluntad del Constituyente tan manifiesta, que Carranza en su mensaje se refirió a cómo, en el procedimiento penal heredado de la Colonia, la suerte de los imputados quedaba “entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aun las de los que se presentaban a declarar en su favor.”

Para evitar tales fraudes a la justicia se estableció explícitamente que el proceso se siguiera, de modo indelegable, ante un juez. Por tal motivo, en la presente iniciativa, tal como corresponde a la tarea del legislador secundario, dicho principio es regulado con mayor amplitud, prohibiendo la práctica hasta ahora prevaleciente de que las audiencias las presidan los secretarios y escribientes del Poder Judicial.

La **contradicción** es la esencia misma de este proceso. Debe recalcar que son múltiples las condiciones necesarias para que exista una efectiva contradicción, es el que permite elevar la calidad de la información que los jueces utilizan para la toma de decisiones. Para los efectos de garantizar un efectivo contradictorio es indispensable que la acusación se formule en términos unívocos y precisos, idóneos para denotar exactamente el hecho atribuido y para circunscribir el objeto del proceso y de la sentencia que le pondrá fin. Asimismo, la acusación deberá contar con el apoyo de indicios adecuados de culpabilidad (artículo 19 constitucional) como su elemento justificador fundamental, esto es, debe sustentar la probabilidad de la culpabilidad del imputado. Aunado a lo anterior, la acusación debe ser completa, estar integrada por la información de todos los indicios que la justifican, de forma que el imputado tenga la posibilidad de refutarlos y nada le sea escondido. Finalmente, la acusación debe ser oportuna, es decir, debe dejar al imputado un tiempo necesario y suficiente para

realizar su defensa y debe ser sometida a refutación desde el primer acto del proceso, esto es, en la declaración preparatoria.

Si lo que se persigue con el proceso penal es la verdad procesal, ésta se obtiene, como en cualquier investigación empírica, mediante el procedimiento de ensayo y error. La garantía de su obtención queda confiada a la máxima exposición de las hipótesis acusatorias a la refutación de la defensa, al libre desarrollo del conflicto de las dos partes en el proceso, y a la libre convicción del juez para motivar su sentencia. La refutabilidad de la hipótesis acusatoria de forma que no sea atendible ninguna prueba sin que se hayan activado infructuosamente todas las posibles refutaciones y contrapruebas constituye la condición fundamental de la epistemología falsacionista propia de este tipo de procesos. Esta posibilidad sólo se da en el contradictorio.

Uno de los principios que resulta instrumentalmente funcional a la operatividad de la inmediación, la publicidad y la contradicción, es el principio de continuidad, que también se encuentra previsto en esta iniciativa de reforma procesal penal.

*“La **continuidad** consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre. La práctica de diferir audiencias con intervalos de tiempo muy amplios, necesariamente implica la existencia de un expediente en el que se registran los distintos actos del proceso, y ello entra en directa contradicción con los presupuestos y formas de operación de un proceso de corte acusatorio.”⁶²*

⁶² TOCORA, Fernando, Principios Penales Sustantivos, Temis, S.A. Bogotá Colombia, 2002 Págs. 24 y 25.

Finalmente, el principio de **concentración** no significa sino que se debe evitar la dispersión en el ofrecimiento de todos los elementos de prueba, aportando en un solo momento su desahogo.

El principio de **presunción de inocencia** es el presupuesto fundamental de todo el sistema de justicia penal en su conjunto. Este principio permite enmarcar la actividad jurisdiccional como una práctica para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, y mientras no se satisfaga, ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. La culpa y no la inocencia debe ser demostrada artículo 18 de nuestra carta magna, este principio ha sido recogido por diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, unos de carácter directamente vinculante y otros de vía indirecta. Entre los documentos internacionales con obligatoriedad jurídica que incluyen dicho principio se cuentan: Las Declaraciones Universal (artículo 11, párrafo 2) y Americana (artículo XXVI) de Derechos Humanos, del 10 de diciembre y 2 de mayo de 1948, respectivamente; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (artículo 14.2); la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 (artículo 8.2), así como por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (artículo 84, párrafo 2), adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. A pesar de su amplio arraigo en el marco internacional de los derechos humanos, en nuestro medio su reconocimiento se ha verificado con muchas dificultades, de hecho, hasta el año de 1983.⁶³

La presunción de inocencia tiene no sólo implicaciones procesales, se trata también de una regla de tratamiento del imputado. En ese contexto, el instituto de la prisión preventiva resulta contrario a dicho principio y produce aporías en el sistema penal que no son fáciles de subsanar. En efecto, la prisión preventiva es una medida cautelar y no una pena anticipada, sin embargo, el desarrollo

⁶³ Cfr. Op. Cit. BARDALES LAZCANO, Erika, Págs. 49 a la 52.

contemporáneo del derecho penal ha constituido a este instituto como una medida de prevención, ya que su justificación en la actualidad es impedir que el imputado cometa más delitos mientras es procesado. Ello entra en clara contradicción con el principio de presunción de inocencia y asume parámetros de defensa social en la que existe hacia el inculgado, una presunción de peligrosidad que se basa únicamente en la sospecha del delito cometido.

Por otra parte, la necesidad de impedir la alteración de la prueba no debe confundirse con la de interrogar al imputado y acaso obtener la confesión en el secreto de la instrucción. El interrogatorio del imputado, en una visión no inquisitiva del proceso, no es una necesidad de la acusación, sino un derecho de su defensa, la cual debe estar orientada no a la adquisición de pruebas de culpabilidad, sino a la oposición de la imputación.

En estricto sentido, para asegurar plenamente la igualdad de las partes en el proceso, el imputado debería comparecer libre ante sus jueces; con ello se aseguraría la dignidad del ciudadano presunto inocente y también la posibilidad de que organice eficazmente su defensa.

El derecho a la defensa es otro de los principios fundamentales del proceso penal. En el apartado de principios se prevé en su dimensión general estableciendo su inviolabilidad en todas las etapas del proceso. El derecho a la defensa es una garantía compleja que comprende el derecho a la información en torno a los propios derechos, a la defensa material y a contar con asistencia técnica de un abogado. Por tal motivo, se prevé que el derecho a la defensa técnica o letrada es irrenunciable, así como que la comunicación entre el imputado y su defensor no puede nunca ser intervenida.

En atención a las orientaciones de derecho penal mínimo que explícitamente deberán asumir los nuevos instrumentos normativos, se prevé el principio general de que las medidas de coerción personal tienen carácter excepcional y

proporcional a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse. Debe apreciarse que la orientación de derecho penal mínimo, mejor conocida como la última ratio del derecho penal, debe comprender a todos los sectores de los ordenamientos punitivos, ya sea que se trate de sus aspectos sustantivos, adjetivos o ejecutivos.

Finalmente, la propuesta que a continuación se presenta establece como principio general, la justicia restaurativa, que consiste en buscar acercamientos entre la víctima y el adolescente delincuente que atiendan a las necesidades de aquella y recompongan el tejido social; por lo tanto en el presente trabajo que se presenta, los sujetos procesales se dimensionan de acuerdo a las características de este tipo de procesos (orales). En primer lugar se abordará cuáles son las funciones del Ministerio Público en el marco del nuevo proceso.

El agente del Ministerio Público se refiere al servidor público que cumple con estas funciones. Ello en razón de las funciones primordiales que esta institución cumple, que están primordialmente enfocadas a la investigación y persecución de los delitos. Seguimos a este respecto la opinión del doctor Héctor Fix Zamudio, que en sus célebres ensayos sobre el Ministerio Público plantea que la denominación de la institución debe hacerse en relación con sus funciones⁶⁴.

Incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de cumplir esta función, el Ministerio Público se auxiliará de una policía que le estará subordinada. En esta iniciativa, sin embargo, se da un diseño normativo diferente a estas facultades que se explicarán con más detalle cuando se aborde la etapa del proceso penal que se denomina etapa preliminar. Por ahora baste decir que la forma en que el Ministerio Público cumplirá con estas facultades será por la vía de la dirección de la investigación y mediante la vigilancia de la legalidad de las labores de la policía.

⁶⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor, "Justicia administrativo Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo", Universidad Nacional Autónoma de México. 2007, Pág. 45.

Todo ello para los efectos de ejercer la acción penal y preparar las diligencias pertinentes y útiles para la determinación de la existencia del hecho delictivo.

Al Ministerio Público compete la carga de la prueba del hecho presuntamente constitutivo de delito y también de los datos que hagan probable la responsabilidad del imputado. Ello en función del principio acusatorio que se desprende de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se preserva el tradicional principio de buena fe del Ministerio Público pero redimensionándolo en sus alcances, no se trata ya de la tradicional presunción de veracidad de sus actuaciones, sino, en todo caso, del deber de objetividad en la recolección de medios de convicción para fundar la acusación y en el deber de lealtad que debe mostrar hacia todos los intervinientes en el proceso. Esta última obligación se concreta en el deber del Ministerio Público de proporcionar información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y a no ocultar a los intervinientes ningún elemento que pudiera resultar favorable a sus posiciones. Este dispositivo es acorde con los principios establecidos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concernientes al modo en que los funcionarios públicos deberán cumplir en el desarrollo de sus funciones, así como con las Directrices sobre la función de los fiscales que fueron aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Para tal propósito, la investigación del Ministerio Público deberá sujetarse a directivas objetivas, recabando aquellos elementos de convicción de cargo como de descargo, y, llegado el caso, solicitar el sobreseimiento de la causa o la absolución del imputado en cualquier etapa del proceso. Esta disposición se ve

fortalecida al establecer la facultad del imputado o de su defensor, para solicitar al Ministerio Público realice todas las medidas pertinentes para verificar la existencia de circunstancias que excluyan o atenúen la responsabilidad en el hecho cometido o la gravedad de éste.

En atención al principio acusatorio, cuyos alcances se detallarán más adelante, también se prevé la prohibición explícita de que el Ministerio Público lleve a cabo funciones de carácter jurisdiccional, tal como lo dispone el artículo 21 constitucional.

Ahora bien, se deben hacer algunas adecuaciones de carácter funcional para los efectos de satisfacer esa subordinación. Y es que tradicionalmente la subordinación de la policía al Ministerio Público ha sido sistemáticamente mal interpretada en nuestro medio, planteando que aquélla nada puede hacer si no es previamente excitada por el Ministerio Público. Por ese motivo, en esta reforma constitucional, la policía cuenta con facultades para recabar la información necesaria de los hechos delictuosos de que tenga noticia, pero dando aviso inmediato al Ministerio Público y sin que ello implique la realización de actos de molestia. Deberá también impedir que los hechos delictivos se lleven a consecuencias ulteriores y realizará todos los actos que el Ministerio Público le ordene para el esclarecimiento de los hechos y para que éste pueda, en su caso, fundar la acusación, determinar el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Estas nuevas facultades concedidas a la policía no contradicen las orientaciones garantistas en las que se sustenta esta reforma constitucional. Antes al contrario, son una muestra fehaciente de que el establecimiento de reglas para una mayor eficacia y eficiencia en la persecución del delito, pueden convivir con la protección puntual de los derechos fundamentales del gobernado.

La garantía específica para que la policía no sobrepase sus atribuciones o incurra en abusos de autoridad, consiste en que deberá dar aviso de inmediato al Ministerio Público para que se imponga del caso y vigile la legalidad de las actuaciones, y para que le ordene, en su caso, la realización de actividades específicas de investigación. El principio –ya explicado– de exclusión de prueba ilícitamente obtenida, constituye también un poderoso incentivo para evitar la ocurrencia de abusos y violaciones a los derechos humanos. Aunado a estos candados, cuando se trate de la afectación de un derecho consagrado en la Constitución, –órdenes de aprehensión, cateos, intervención de comunicaciones privadas, entre otras que más adelante se detallarán– la policía pedirá al Ministerio Público solicite la orden judicial respectiva.

Otro de los aspectos de que deben contener los códigos es el relativo a la víctima del delito, la cual explícitamente adquiere el carácter de sujeto procesal. Y es que, lejos de los planteamientos tradicionales de los sistemas inquisitivo y mixto, en los que se consideraba que el principal ofendido por el delito era el orden jurídico, marginando así los derechos de la víctima, en la presente iniciativa se propone una ampliación considerable de su estatus y facultades en el marco del proceso.

En primer lugar, se hace una redefinición del carácter de víctima, de modo tal que este estatus ya no se aplica sólo al directamente afectado por el delito, sino también al cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos o civiles dentro del tercer grado o dentro del segundo, con un reconocimiento expreso de los denominados intereses colectivos y también de los difusos.

La introducción de esta figura, se hace en reglamentación directa de la fracción II del apartado B del artículo 20 de la Carta Magna, el cual concede a la víctima el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público para que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente. No obstante, nuevamente se amplían los alcances de esta garantía para que la víctima pueda

ofrecer, por escrito, los elementos de convicción directamente en la audiencia de debate, sujetándola a que lo haga por la vía de un licenciado en derecho que la represente, puesto que la intervención en el juicio con estos nuevos alcances requiere las pericias del litigio. En tanto parte coadyuvante, la víctima puede señalar los vicios formales y materiales del escrito de acusación y solicitar su corrección, y ofrecer los medios de convicción que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, asimismo, también actuará como coadyuvante por lo que hace a la reparación de los daños y perjuicios que el Ministerio Público está obligado a solicitar, en términos de lo que establece la Constitución Política mexicana. El momento para constituirse en parte coadyuvante, corre desde que se dicta el auto de sujeción a proceso hasta quince días antes del cierre de la investigación.

En lo atinente al imputado, se incorporan a las garantías además de los que consagra la Constitución Política, los previstos en los tratados y pactos internacionales que han sido firmados y ratificados por nuestro país.

Por lo que hace a los defensores, se debe prevé como facultades para que pueda existir una defensa efectiva, tales como el derecho a entrevistarse con testigos de cargo antes de la celebración del debate, y todas aquellas normas que protegen la confidencialidad de las entrevistas con los imputados.

Finalmente, en el Título correspondiente a sujetos procesales deberá establece el deber general, vinculante para todas las partes, de litigar con lealtad y buena fe.

Medidas de coerción en primer término se regulan las formas de detención del imputado, las cuales pueden ser realizadas por orden de aprehensión y por flagrancia, consideró que dadas las características de organización de la institución judicial, es innecesario regular el caso urgente, segundo supuesto de excepción previsto por la Constitución para ordenar la detención de una persona

sin orden judicial, al implementarse este tipo de procedimiento el caso urgente sería inaplicable, dada la presencia ininterrumpida de jueces que pueden atender las solicitudes del Ministerio Público.⁶⁵

La regulación de la flagrancia considera la prueba, respetando al efecto la condición de inmediatez que es inherente a esta modalidad de la comisión del delito.

Se debe introducir la figura de restricción para preservación de prueba, misma que no es una forma de detención sino, como su nombre lo indica, la restricción de las personas para proceder, en el primer momento de la investigación, a la individualización de los imputados y de los testigos de un hecho delictivo, a fin de evitar que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y se modifique el estado de las cosas y de los lugares que circundan al hecho. La medida puede ser ordenada por la policía y el Ministerio Público y en ningún caso autoriza a la retención.

Como en su momento se indicó, el principio de presunción de inocencia debe también concretarse en las reglas de trato al imputado, en tal sentido las medidas cautelares las cuales deben de constar en un catálogo y ser reguladas en el código tienen carácter excepcional, atienden a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, y sólo pueden ser decretadas para asegurar la presencia del imputado en el proceso y para evitar su obstaculización. El principio general a este respecto es que el imputado comparezca libre ante sus jueces.

Por las razones anteriores es que para el dictado de este tipo de medidas se evitan los formulismos rígidos y la procedencia automática fundada en la gravedad del delito imputado, como hasta ahora ha ocurrido. En consecuencia, para evitar el uso desmedido de las mismas, además de los requisitos legales que deben de satisfacerse para su procedencia, se establecen márgenes de discreción de los

⁶⁵ Cfr. Op. Cit. BARDALES LAZCANO, Erika, Págs. 87 y 88.

jueces, los cuales están orientados en función de la probabilidad de fuga u obstaculización de los fines del proceso, o bien que exista riesgo para la víctima o para la sociedad. En todo caso, también se regulen taxativamente los supuestos para definir el peligro de fuga o de obstaculización y el riesgo. Tales supuestos también deberán ser materia de prueba.

Se deberán prever numerosos tipos de medidas de coerción que van desde la presentación de una garantía económica y diversos tipos de vigilancia, hasta la prisión preventiva. La pluralidad de medidas responderá a la necesidad de que no sea siempre la prisión preventiva la medida de coerción a imponer.

ORGANIGRAMA

Los principios, los sujetos procesales funcionando bajo un mismo postulado social, serán el eje de todo el procedimiento como es la justicia, y que cuente con los grandes postulados como ejes son los siguientes:

- 1) Establecer una nueva estructura del proceso penal, integrado por tres etapas (investigación, intermedia y de juicio oral);
- 2) Desformalizar y flexibilizar la investigación;
- 3) Conceder facultades al Ministerio Público para la terminación de casos;
- 4) Crear soluciones alternas al juicio penal mediante acuerdos reparatorios y de suspensión del proceso a prueba;
- 5) Dividir la jurisdicción en primera instancia, con dos tipos de juzgadores: juez de garantías y tribunal de juicio oral. El primero de ellos resuelve sobre aspectos restrictivos de derechos fundamentales del imputado y de preparación del juicio oral, tales como: a) órdenes de cateo y arraigo; b) aprehensión, situación jurídica; b) admisión o desechamiento de pruebas; c) sobreseimiento y sentencia en caso de admisión de culpabilidad. En tanto, el segundo resuelve, de manera

colegiada, la primera instancia, pues dicta sentencia definitiva y resuelve sobre la individualización de sanciones y de reparación del daño;

6) Sustituir la metodología de integración del expediente para el dictado de resoluciones por una diversa basada en audiencias públicas;

7) Introducir formas abreviadas o simplificadas del enjuiciamiento;

8) Instaurar un juicio regido por los principios de concentración, publicidad, inmediación, oralidad, contradicción y continuidad (como etapa central del proceso);

9) Establecer la libertad del procesado como regla. Se contemplan diversas alternativas a la prisión preventiva y se emplea sólo en casos estrictamente necesarios;

10) Conceder a la víctima mayor participación dentro del proceso. Garantizar su protección y asistencia;

11) Aprovechar nuevas tecnologías para comunicación dentro del proceso y registro de actos procesales;

12) Establecer la procedencia de la apelación sólo contra resoluciones de jueces de garantías, y

13) Establecer la procedencia de la casación únicamente contra la sentencia definitiva dictada dentro del juicio oral, y su objeto es que las salas analicen la sentencia o los posibles vicios del juicio (principio de casación).

Una vez establecidos las bases del sistema adversarial, éste deberá de desarrollar según nosotros y como una perspectiva que se ha adoptado una vez reflexionados los temas ya desarrollados, por lo tanto podemos, establecerlos de la siguiente manera:

A reserva de explicar a detalle cada una de las etapas que deberán integrar el nuevo proceso penal, a continuación se delinean sus tres etapas procesales, estas son: la preliminar (de investigación) que abarca el inicio de la investigación de un hecho punible y paralelamente, la imputación inicial de un hecho a una persona, mediante el auto de sujeción a proceso. La etapa preliminar puede

culminar con la acusación, el sobreseimiento, el archivo, el ejercicio de algún criterio de oportunidad, con alguna de las salidas alternas del proceso, o bien con el procedimiento abreviado. La segunda etapa es la intermedia (audiencia intermedia), donde el juez ejerce el control respecto a la suficiencia de la acusación, la legalidad e idoneidad de los medios de convicción y el cumplimiento de las normas que rigen la incorporación de prueba al proceso y las respectivas garantías de las partes, así como la legalidad de los acuerdos probatorios o de reparación. Durante esta etapa el juez, quien tiene como labor el control de la legalidad, tiene potestades para resolver disputas entre las partes, y ordenar la práctica de prueba anticipada a solicitud de alguna de ellas. La etapa intermedia puede culminar con el auto de apertura a juicio, sobreseimiento, archivo, u otra salida alterna del proceso, o bien con el auto de apertura del procedimiento abreviado. La tercera etapa se abre con el juicio ordinario o con el procedimiento abreviado. El juicio ordinario se desarrolla en la audiencia del debate, que culmina en sentencia condenatoria, absolutoria o el sobreseimiento.

Enseguida, aunque en estricto sentido no son etapas del proceso como tales, se regulan los recursos y la ejecución de la sentencia. El control judicial se ejerce en todas las etapas del proceso, y la defensa profesional se garantiza desde el primer acto del proceso, hasta la ejecución de la sentencia.

ETAPA PRELIMINAR. INVESTIGACIÓN.

Investigación desformalizada: Uno de los elementos clave del sistema penal acusatorio es la nueva estructura de adolescentes, que supone la fase de investigación a cargo del órgano de persecución penal. En nuestro medio procesal, la legislación ordinaria conoce a esta fase preliminar como averiguación previa y está confiada por completo al Ministerio Público. A pesar de que esta fase, por lo menos hasta 1993 no tuvo sustento constitucional, pues la Constitución de 1917 identifica a la averiguación previa con el plazo constitucional de setenta y dos horas –en la fase conocida como preinstrucción–, hasta nuestros

días pervive como una de las fases del proceso penal. En ella, el Ministerio Público puede desahogar y valorar pruebas ante sí mismo y, de hecho, estas primeras actuaciones son las que tendrán un valor definitorio para la condena de una persona.

En el marco del nuevo proceso penal acusatorio en materia de adolescentes, esta fase se prevé en dos momentos claramente diferenciados. El primero de ellos es el que la policía y el Ministerio Público recogen datos y otros elementos de convicción para documentar el caso bajo investigación, sin realizar ningún tipo de acto de molestia contra los ciudadanos; el segundo se abre cuando, una vez reunidos suficientes elementos de hecho, el Ministerio Público solicita al juez que la persona (adolescente) investigada sea sometida a proceso. El constituyente de 1917 previó ambos momentos, toda vez que cuando el Ministerio Público reúne suficientes datos, lo que hace es excitar la actividad judicial para que el imputado sea sometido a un preexamen respecto de su probable responsabilidad y, de considerarse conveniente, en virtud de los méritos del caso, ser sujeto formalmente a un proceso.

En contraposición a los sistemas inquisitivos, en los que la actividad del Ministerio Público en esta fase tenía una importancia fundamental, en el proceso acusatorio todos esos datos sólo tienen el estatus de elementos de convicción y nunca de prueba ya formada. En este orden de ideas, ya no se justifica que el Ministerio Público vaya generando un expediente en el sumario –averiguación previa– con todas las formalidades de las actuaciones judiciales, antes bien, para asegurar la agilidad y la eficiencia de la investigación, ésta necesita desformalizarse, por lo que, si bien es necesario que el Ministerio Público elabore un registro con sus principales actuaciones y las de la policía a la que dirige, ya no elabora formalmente un expediente que después pasará a manos del juez de instancia como su principal fuente de referencia para el dictado de la sentencia.

Por ello, todos los datos que el Ministerio Público recoge serán objeto, posteriormente y ya en la fase de juicio frente a un tribunal, a la refutación de la defensa. Por eso es que este tipo de sistemas procesales permiten hacer más eficientes las actividades de investigación de la policía y del Ministerio Público, sus actividades tienden a ser menos burocráticas y más orientadas a sostener una acusación en un juicio oral, público y contradictorio.

La fase de investigación, supone la desformalización, en tal sentido, el derecho de defensa del imputado en dicha fase se limita a tener toda la información que la policía y el Ministerio Público vayan obteniendo, la cual sólo podrá limitarse o ponerse bajo reserva por períodos breves y bajo el control estricto de la intervención judicial y siempre que no se haya dictado el auto de sujeción a proceso.

Los derechos de defensa para tener efectividad deben ejercitarse en el juicio propiamente dicho. Aunque los actos de investigación son conocidos por el imputado y su defensa, y también por la víctima, estas actuaciones no son accesibles para el resto de la sociedad. La razón de ello es que se busca preservar al máximo el principio de presunción de inocencia y lo que más favorezca al adolescente para su reinserción a la sociedad, eje toral del nuevo sistema de justicia para adolescentes. En contraposición, el juicio es público, cualquiera puede imponerse de su contenido salvo excepciones taxativamente previstas en la ley. Como puede apreciarse, estos contenidos se colocan a contracorriente de lo que actualmente sucede, en el sentido de que las averiguaciones previas que están bajo el control de la policía y del Ministerio Público, son las que reciben la mayor difusión y el proceso propiamente tal, por sus rasgos escrituristas, es secreto y opaco.

MOMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN: Como se indicó, la estructura del nuevo proceso penal en materia de adolescentes se divide en dos momentos claramente diferenciados: la investigación inicial y la que se realiza con el control

judicial. El control judicial inicia una vez que el Ministerio Público realiza formalmente la imputación inicial para que el juez dicte el auto de sujeción formal a proceso. Este auto, que se dictará de conformidad con lo previsto por el artículo 19 constitucional procede, cuando acreditados los extremos que prevé, sea necesaria la intervención judicial para la resolución de medidas de coerción y para el anticipo de prueba.

En este supuesto, en esta iniciativa se amplía la garantía constitucional prevista en el artículo 19, toda vez que el imputado tendrá la oportunidad de contestar dos veces a la imputación que le formule el Ministerio Público.

Una vez dictado este auto, el Ministerio Público podrá solicitar medidas de coerción, y en casos excepcionales solicitar la recepción de la prueba anticipada. Terminada la fase de investigación judicializada, el Ministerio Público podrá precisar su imputación, es decir, acusar.

Cabe precisar que, para los efectos de asegurar un máximo de imparcialidad en el proceso, los jueces que intervienen en las etapas preliminar e intermedia, nunca podrán integrar el Tribunal colegiado competente para dictar sentencia.

Se dispone también, a diferencia de lo que ahora ocurre, un plazo para el cierre de la investigación una vez que se ha dictado el auto de sujeción a proceso. Este plazo se hará tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la investigación, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses si la pena excediere de ese tiempo. Ello para los efectos de concordar la duración del proceso penal de acuerdo con los plazos previstos por la Constitución.

MODOS SIMPLIFICADOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: Cabe ahora el estudio de otro de los cambios fundamentales de la labor del Ministerio Público en la fase de investigación. Uno de los dogmas caros al sistema inquisitivo es el

principio de oficiosidad de la investigación, de acuerdo al cual, siempre que el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho delictivo deberá realizar todas las diligencias tendentes a su esclarecimiento. Esta pretensión es, en términos operativos, completamente irrealizable, ya que de acuerdo a diversos estudios empíricos, y a la experiencia cotidiana de los operadores del sistema, se ha vuelto evidente que los sistemas de justicia penal son inevitablemente selectivos. Dados estos supuestos, se hace preciso introducir elementos que permitan racionalizar los criterios de selectividad y orientarlos sobre la base de directivas generales que respondan a políticas racionales de persecución penal, respetuosas de los derechos humanos y del principio de igualdad ante la ley.

Suspensión del proceso a prueba. En los supuestos anteriores se podrá disponer, por un plazo de uno a tres meses, la suspensión de proceso a prueba e imponer al imputado un plan de reparación de los daños y otras condiciones que éste deberá cumplir durante la suspensión. La suspensión procederá, como se ha indicado, cuando, el delito de que se trate esté sancionado con pena mínima de hasta tres años de prisión, incluyendo sus modificativas y las reglas del concurso, en su caso, y siempre que el imputado no haya sido condenado por delito doloso o se encuentre gozando de éste beneficio en proceso diverso. Para que proceda la suspensión, el imputado debe haber admitido el hecho que se le atribuye y deben existir datos de la investigación que permitan corroborar la existencia de éste. Esta admisión no tendrá valor probatorio en caso de que la suspensión sea revocada y se continúe con el proceso en las hipótesis en las que el imputado incumpla con el plan de reparación o con las condiciones impuestas.

Si transcurre el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal y se dictará el sobreseimiento. La extinción no alcanza a las acciones civiles de la víctima o de terceros. Mientras esté vigente la suspensión, se suspende la prescripción de la acción penal.

Conciliación. Otra más de las razones que justifican este tipo de dispositivos, se relaciona con la posibilidad de otorgar rápida y oportuna reparación a la víctima. Como de todos es conocido, en los sistemas procesales autoritarios, la víctima siempre ha sido la gran convidada de piedra. El remanente teológico en el derecho penal en materia de adolescentes, de acuerdo con el cual todo pecado debe ser castigado en tanto tal, y que ha justificado diversas teorías de la pena de naturaleza retribucionista, se debe poner en cuestión sobre la base de las capacidades del derecho penal para pacificar los conflictos sociales, sin necesidad de recurrir a la pena. Así, los nuevos sistemas que se han venido implementando en América Latina han incluido un número importante de salidas alternativas al proceso penal propiamente dicho, y entre ellas, la conciliación juega un papel de primera línea.

La conciliación entre víctima y adolescente procederá en los casos de delitos culposos, los perseguibles a instancia de parte ofendida y aquellos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, así como en los delitos en que sea probable se admita la sustitución de sanciones o la condena condicional. Al igual que en el caso de la suspensión del procedimiento a prueba, la información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal. Los efectos de la conciliación son similares a los de la suspensión del proceso a prueba, el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal y, mientras se cumpla con lo conciliado, no corre el plazo de la prescripción. El proceso se reanudará en caso de que el imputado incumpla con lo pactado en el plazo fijado o en un año si no se determinó un plazo.

Principio de oportunidad: La necesidad de racionalizar y planificar la persecución penal es ya ineludible como criterio para administrar recursos públicos, paliar las limitaciones económicas y ampliar las posibilidades de los recursos disponibles y la obtención de los objetivos político-criminales deseados. Para estos efectos es necesario hacer una estimación de los gastos de la

persecución penal de la delincuencia no convencional, que con frecuencia asciende a enormes requerimientos técnicos y humanos.

La aplicación irrestricta del principio de legalidad provoca una saturación del sistema de justicia con delitos menores que el Ministerio Público se ve precisado a perseguir, absorbiendo costos constantes de persecución. Por ello, sería deseable que estos recursos fueran destinados a combatir aquellos conflictos que más atención reclaman por lesionar bienes jurídicos de superior entidad.

El principio de oficiosidad o de legalidad en materia de persecución penal, sin embargo, continúa siendo la regla general en el nuevo sistema. El principio de oportunidad tiene el estatus de excepción mediante la adopción de criterios generales contenidos en la presente iniciativa. Y es que una de las críticas que se han formulado contra él es que parte de premisas de política criminal que son por lo menos cuestionables. La primera de tales críticas es que la selectividad inevitable de la justicia penal se debe a una política inflacionaria de definición criminal o de criminalización de conductas superfluas, que operan en el nivel simbólico y que no se traducen en un daño efectivo de bienes jurídicos.

Si bien desde una perspectiva formal esta crítica es atendible, es dudoso que en tiempos de alarma social por la inseguridad pública pueda detenerse la inflación penal, en la que las presiones políticas por más recursos punitivos se vuelve más acuciante. Así, el principio de oportunidad se convierte en un filtro, que si se regula adecuadamente, puede convertirse en un instrumento más que facilite el derecho penal mínimo. A continuación se hará una breve descripción de los supuestos fácticos sobre la base de los cuales el presente código regula el principio de oportunidad.

El primer supuesto concierne a que el hecho investigado revista una mínima culpabilidad de quien en él tuvo participación. Se trata en todo caso de una evaluación costo-beneficio respecto de las consecuencias sociales que se

desprenden de la conducta delictiva y las que inevitablemente toda persecución penal conlleva. Si los beneficios sociales que se siguen de la persecución penal son magros al compararlos con la abstención, se debe optar por esta última opción.

Otro supuesto consiste en que el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación.

Finalmente, también procederá la aplicación del principio de oportunidad cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro Estado.

Anticipo de prueba durante la investigación. Una excepción a la regla general de que sólo aquellos elementos que se ofrezcan y produzcan en juicio pueden ser utilizados como prueba para fundar la responsabilidad penal de una persona, lo constituye el instituto de la prueba anticipada. Procederá el anticipo de prueba cuando sea necesario recibir declaraciones que, por algún obstáculo excepcionalmente difícil de superar, como la ausencia, la distancia insuperable o la imposibilidad física o psíquica de quien debe declarar, se presuma que su declaración no podrá ser recibida durante el juicio. En estos casos se levantará un acta que podrá ser introducida por lectura en el debate, sin perjuicio de que si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiese para la fecha del debate, la prueba sea producida en juicio.

El anticipo de prueba lo solicitarán las partes únicamente cuando exista temor fundado de que el elemento de convicción corra riesgo de perderse. En todo

caso las partes serán citadas a la diligencia para que ejerzan los mismos derechos que tendrían en la audiencia de juicio oral, salvo que se ignore quién es el imputado.

LA ETAPA INTERMEDIA. Entre la etapa de investigación y el juicio oral se crea un procedimiento intermedio de carácter oral, realizado también ante el juez y que tiene por objeto principal la preparación del eventual juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes, así como la prueba que deberá ser examinada.

Esta etapa tiene un desarrollo muy simple que se inicia una vez concluida la etapa de investigación y declarado el cierre de la misma por parte del Ministerio Público. Hecho esto, el Ministerio Público cuenta con un plazo de 10 días para formular su acusación por escrito, si es que estima que hay elementos para ello. Si formula acusación debe enviarla al juez, quien deberá citar a la audiencia intermedia.

En la audiencia misma, si no hay problemas formales o de fondo, el juez procederá a fijar el objeto del debate, a determinar los medios de prueba y el tribunal que conocerá del juicio. En la decisión sobre la prueba que puede llevarse al juicio, el juez está facultado para excluir la prueba obtenida ilícitamente y las partes están habilitadas para acordar convenciones probatorias sobre hechos que no requerirán ser probados luego en el juicio. Terminada esta audiencia el juez dictará, en su caso, la resolución de apertura a juicio.

LA ETAPA DE JUICIO ORAL. La pieza central de esta constituida por la implementación del juicio oral, ya que sólo esta forma de llevar adelante el proceso establece las condiciones para la intervención e imparcialidad, judiciales, el ejercicio efectivo de la defensa y el control externo e interno de todos los participantes en el sistema de justicia para adolescentes.

Como ya se indicó, el juicio oral está disciplinado por los principios de publicidad, concentración e inmediación. Esto supone que el tribunal debe recibir y percibir en forma personal y directa la prueba, y que su recepción y percepción debe obtenerse a partir de su fuente directa. De este modo, salvo los casos de excepción ya tratados –prueba anticipada-, los testigos y los peritos deberán comparecer personalmente al juicio para declarar y ser examinados y contraexaminados directamente por las partes, sin permitirse la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de lectura.

El nuevo sistema operara sobre el presupuesto de que los jueces del tribunal de sentencia emiten su resolución sobre la base de lo que ocurra en el juicio oral, en el entendido de que la información obtenida en él es la que permite fundar y motivar un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del asunto. En consecuencia, en esta, los recursos se limitan al máximo, con el objeto de no entorpecer la continuidad regulándose sólo un recurso de casación cuyos efectos pueden ir desde la nulidad hasta la reposición del juicio ante un tribunal distinto.

El tribunal que conoce el juicio oral es colegiado y se integra por tres jueces profesionales, no obstante, como más adelante se detallará, el procedimiento abreviado es resuelto por el juez de la etapa preliminar, el cual es unitario.

En materia de prueba, además de lo ya señalado en el apartado de principios y garantías, se establecen otras modificaciones de importancia. Para empezar, el capítulo de medios de prueba se introduce en el marco de regulación del juicio, y no en un apartado autónomo. Ello con el propósito de reforzar la idea de que todo lo que ocurre en la etapa preliminar nunca es por sí mismo prueba, sino elementos de convicción que después, en su caso, deberán producirse en el juicio.

La prueba debe producirse necesariamente en el juicio oral de forma que las hipótesis acusatorias se expongan al máximo de contradicción. Como ya se expuso, se asume el sistema de libre valoración de la prueba y de la sana crítica.

En todo caso, el sistema de la libre valoración conlleva que la sentencia debe motivarse de tal modo que las pruebas que forman la convicción del juzgador (que para condenar requiere ser una convicción más allá de toda duda razonable), puedan ser seguidas en su razonabilidad por cualquiera que presencie el juicio.

La sentencia debe dictarse una vez terminado el juicio oral en apego al principio de continuidad, debiendo el tribunal pronunciarse sobre la absolución o condena del adolescente, estableciéndose un plazo para la redacción del fallo y la individualización de la medida.

El juicio oral demanda la presencia necesaria de los jueces, del Ministerio Público y de la defensa.

Una vez que se ha cerrado la investigación y se ha formulado una acusación, el juez de las etapas preliminar e intermedia dicta la resolución de apertura a juicio, resolución en la que se indica el tribunal competente, se precisan con mayor detalle los elementos de la primera imputación y se formula la acusación, en su caso los acuerdos probatorios, los hechos que se dieron por acreditados, las pruebas que se producirán en el juicio y la individualización de quienes deberán comparecer. Una vez recibida la resolución de apertura por el Presidente del Tribunal, éste determinará la fecha de celebración del juicio. Esta fecha no podrá ser antes de quince ni después de sesenta días. El Juez Presidente señalará también la integración precisa del Tribunal, de acuerdo con el sistema de distribución de causas previsto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces en lo penal pueden ser recusados por las partes según las normas generales también previstas en esta iniciativa. La ausencia de alguno de los jueces en cualquier momento del juicio acarrea su nulidad.

También deberá estar presente el agente del Ministerio Público que litigará el caso. La ausencia del Ministerio Público como institución, dejando a salvo las reglas del reemplazo de agentes, conduce también a la nulidad.

Aunque el imputado tiene derecho a presenciar todo el juicio, el Código contempla ciertas hipótesis en que puede ser excluido: cuando así lo solicite el imputado y cuando el tribunal le ordene abandonar la sala porque su comportamiento perturba el orden de la audiencia. En ambos casos, si el imputado se reincorpora a la audiencia, el Código dispone que el Presidente del Tribunal le informe de lo ocurrido en su ausencia.

En el caso del defensor, su presencia en el juicio es también requisito sine qua non para su validez. Se establece que el abogado que no asista o abandone la audiencia injustificadamente, incurre en delito. Esta norma intenta evitar que la no comparecencia al juicio sea utilizada por los abogados como prácticas dilatorias cuando no desean todavía ir a juicio.

También participa en el juicio la parte coadyuvante en ejercicio de las facultades que este Código le asigna y que fueron explicadas más arriba, así como el actor civil, en su caso.

Al momento de inicio del juicio, el tribunal no cuenta sino con el auto de apertura elaborado por el juez de la etapa preliminar, en el cual se contiene la exposición de la acusación y de la defensa. Esta resolución tiene la función de acotar el debate y delimitar la prueba que se va a rendir en él. En consecuencia, los jueces tienen información acerca de qué se va a debatir en la audiencia –qué hechos, qué teorías jurídicas y qué pruebas– pero no cuentan con nada similar a un expediente y, desde luego, no tienen acceso a la investigación del Ministerio Público. Esta investigación es precisamente lo que el agente del Ministerio Público debe exponer y probar delante de ellos.

Las partes, en cambio, cuentan con toda la información que va a ser sometida al debate, incluyendo la que tengan las contrapartes; como ya se dijo, la investigación del Ministerio Público es abierta para la defensa, de manera que ésta

conoce cuál es la información que aquél ha obtenido; pero todavía más, la finalidad de la audiencia intermedia es precisamente que todas las partes expongan su perspectiva del caso de acuerdo a la versión de cada uno de ellos y los medios de convicción con los que pretenden probarla.

El día y la hora señalados para la celebración del debate, el Presidente del Tribunal verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y lo declarará abierto. Luego advertirá al imputado y al público sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, indicará al imputado que esté atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al Ministerio Público y a la parte coadyuvante, si lo hubiere, para que expongan oralmente, en forma breve, clara y sumaria, las posiciones planteadas en la formalización de la acusación; enseguida al defensor para que, si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de los cargos formulados.

Se trata de que se le explique al imputado la materia del juicio en un lenguaje lo suficientemente llano para que lo pueda entender. La exposición oral de las posiciones planteadas que hacen las partes constituye el alegato de apertura. En ese alegato las partes presentarán al tribunal el caso que están a punto de conocer, señalando qué es lo que la prueba demostrará y desde qué específico punto de vista ella debe ser apreciada. Presentarán, en suma, su verdad parcializada. A diferencia del alegato final o de clausura, el alegato de apertura no debe ser argumentativo ni ofrecer motivación de la prueba, pues ésta todavía no se ha presentado. El objeto de estos alegatos de apertura es realizar una especie de introducción de la particular teoría del caso que se presentará y de las proposiciones de hecho que se pretenden sustentar con la prueba ofrecida.

Una vez presentados estos alegatos, cada parte, empezando por el agente del Ministerio Público, la parte coadyuvante, el actor civil y la defensa, producirán la prueba que pretendan ofrecer en el orden que deseen.

El orden concreto de presentación de cada prueba dentro del caso de cada parte, así como el orden en que las partes extraen la información de cada prueba en particular, depende exclusivamente de ellas. En la lógica de este nuevo sistema, la cuestión clave es que cada parte cumpla su función del modo más efectivo posible. Las partes llegan al juicio con un conocimiento cabal del caso, que han preparado con la antelación suficiente. En tal sentido, la estrategia de presentación depende enteramente de las partes, quienes deberán procurar presentar su caso de la forma más convincente para los juzgadores, además de que son ellas quienes van a sufrir los costos de su desempeño en caso de errar en la estrategia.

En primer término se prevé lo relativo a testigos y peritos. Durante el debate los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

La prueba por excelencia en este tipo de procesos es el testimonio, concebido en sentido lato, toda vez que incluye a los peritos y al propio imputado. Incluso para incorporar al debate objetos o documentos, ello se hace como regla general a través de una persona que introduce al objeto o documento, de acuerdo a lo que la parte que lo presenta asegura que es.

Los testigos son personas que han percibido a través de sus sentidos hechos que son relevantes para la resolución del caso. En consecuencia, como regla general los testigos concurren a declarar personalmente sobre los hechos.

En el sistema de libre valoración de la prueba no existe tacha de testigos. Cualquier persona que tenga información sobre un caso –incluida la víctima y el imputado– está en aptitud para prestar testimonio y ser creídos o no por los

jueces, dependiendo de sus particularidades específicas y de la solidez de su testimonio.

Los peritos son una particular especie de testigos. Se trata de personas que cuentan con información relevante acerca del caso que está sujeto a debate y que deben venir a dar cuenta de ella en forma oral y sujeta a la contradictoriedad del juicio. A diferencia de los testigos, sin embargo, los peritos no han presenciado directamente los hechos del caso, sino que emiten acerca de él, juicios para los cuales se requiere un determinado conocimiento especial o pericia en un arte o técnica. En el caso de los peritos, en consecuencia, las opiniones, lejos de ser irrelevantes –y por lo tanto inadmisibles– suelen constituir precisamente el objeto de su declaración.

Nuevamente, en el sistema de libre valoración de la prueba no existen peritos sagrados. No se es perito sino en la medida en que se logre demostrar la pericia en el debate y frente a los jueces. El hecho de que una persona sea médico en el hospital más prestigioso, no necesariamente acredita su pericia. En cualquiera de estos casos los jueces están en perfecta libertad para determinar –y las partes para cuestionar– la supuesta pericia de quien declara. Se proscribe, por lo tanto, la designación de perito tercero en discordia.

Los peritos concurren al debate a explicar su informe. No se presentan simplemente a leerlo o a ratificar lo que allí se dice.

La única manera de incorporar al debate la información de un testigo o perito es, en principio, presentarlo a que declare en el juicio, con excepción de las reglas de anticipo de prueba, los acuerdos probatorios y la lectura para refrescar memoria o hacer manifiestas las contradicciones del testigo.

El debate se desarrolla fundamentalmente mediante el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio del testigo o perito. Las reglas varían según la clase de

interrogatorio de que se trate. En el caso del directo, se trata de un testigo o perito que acude a declarar a solicitud de una de las partes y, por lo general, siente empatía por la perspectiva de la parte que lo ofrece. Esto es así aun tratándose de testigos de buena fe que “creen” haber percibido lo que vienen a declarar. Aun así, dichos testigos están en algún grado comprometidos con la versión que vienen precisamente a presentar al debate, y es esa versión la que éste debe controlar y en su caso falsear. Los testimonios y aun los peritajes nunca son neutrales y, de hecho, son presentados por la parte precisamente porque ellos apoyan su versión de los hechos.

En esta tesitura, quedan prohibidas las preguntas sugestivas –que son aquellas que contienen su propia respuesta– propuestas por la parte que presenta al testigo, es decir, en el interrogatorio directo, pero están autorizadas en el conainterrogatorio. La lógica de este dispositivo es que si se permitiera que la parte que ofrece al testigo le formule preguntas sugestivas, éste no estaría sino dejándose guiar por el abogado que lo presentó y a favor de cuya parte viene a declarar. El conainterrogatorio, en cambio, opera sobre una lógica inversa: los peritos y testigos ya han declarado frente al tribunal su versión y esa versión apoya a la contraparte –por eso la contraparte los ha convocado al juicio–. Lo que el juicio requiere del conainterrogatorio, entonces, es que éste sea capaz de extraer de estos testigos toda aquella información, versiones, detalles y matices que ellos no han aportado en el juicio –deliberadamente, o por mero sesgo o desidia– y que podrían perjudicar el caso de la parte por quien han venido a declarar. Si el contraexaminador hace eso, habrá puesto a los jueces en mejores condiciones para evaluar dicha información. Esta es la razón por la cual en el conainterrogatorio las preguntas sugestivas, lejos de estar prohibidas, son el instrumento por excelencia. Se trata en ese caso de testigos hostiles, que siempre estarán dispuestos a desmentir o relativizar la información que éste les sugiere.

Quedan absolutamente prohibidas las preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. En cualquier caso, en atención a la lógica del

sistema acusatorio, en el que los jueces guardan una actitud de distanciamiento frente a las partes, no pueden oficiosamente calificar las preguntas y deberán dejar a los litigantes que formulen, en su caso, las objeciones que procedan. Los jueces sólo podrán formular preguntas a los declarantes para aclarar sus dichos y nunca para demostrar alguna teoría del caso.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación al debate, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Se trata en este caso de la regulación de la prueba instrumental, esto es, documentos que contengan declaraciones no producidas al interior del sistema de persecución –policía y Ministerio Público– y que sean relevantes para el caso. En ningún supuesto pueden ser admisibles como prueba instrumental –considerarse como documentos– los registros de las declaraciones obtenidas por el sistema de persecución, fundamentalmente el Ministerio Público y la Policía.

Todos estos medios de convicción –objetos, documentos y los demás medios– deben ser exhibidos en el juicio a alguien –algún testigo, perito o alguna de las partes– para que diga si efectivamente lo exhibido es aquello que se pretende que es y para que explique cómo sabe y le consta. Se trata de incorporar estos medios de prueba al relato que ofrece el declarante, y para ello primero se requiere su acreditación. Una vez incorporado al debate se podrán formular preguntas en torno al objeto.

Asimismo, el tribunal podrá ordenar, a solicitud de alguna de las partes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, siempre que la parte que la solicite justifique no haber sabido de su existencia con anterioridad o no hubiere sido posible prever su necesidad.

Si el imputado quiere declarar lo hará como cualquier otro testigo, aunque puede intervenir en el momento que así lo estime conveniente siempre que ello sea conducente a la materia del debate.

Producidas todas las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a la parte coadyuvante, al actor civil y al tercero civilmente demandados si los hubiere, y al defensor del imputado, para que, en ese orden, emitan sus alegatos finales o de clausura. El imputado tendrá siempre el derecho a la última palabra. El alegato final es uno de los momentos clave del debate.

Toda la prueba se presenta para construir el alegato final, pues es sólo ahí cuando por primera y única vez se dará solidez y consistencia a la teoría del caso que se ha presentado a través de la prueba.

La prueba no tiene voz propia, requiere ser interpretada argumentativamente por la parte que la ha ofrecido, y ello ocurre justamente en el alegato de clausura. Durante todo el debate, los jueces habrán oído testimonios cuyo sentido quizá no sea claro al primer golpe de vista: algunas porciones de la prueba “parecerán” detalles sin importancia, otras sólo cobrarán significado al administrárselas con otras. El alegato de clausura es el único momento en que el litigante sugiere al tribunal qué conclusiones debe extraer de lo que ocurrió durante el debate y, dado que la información producida en éste es por naturaleza sujeta a interpretación, el alegato de clausura es el momento en que el juez pide al litigante lo dirija en torno a las conclusiones que se desprenden de la producción de prueba.

Antes de declarar, los testigos, peritos o intérpretes no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Presidente acerca de la regla anterior, y serán llamados en el orden establecido. Esta regla no se aplicará al imputado ni a la víctima. La razón de esto último es dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 20 constitucional, fracciones VII, apartado

A; y I, apartado B. El Presidente podrá disponer, a solicitud de parte y si así lo estima pertinente, que algún testigo, perito o intérprete presencien los actos del debate o alguno de ellos.

La audiencia de debate se podrá dividir cuando haya diversas acusaciones o imputados, cuidando siempre de no vulnerar la continuidad. Se podrá tratar primero la cuestión de la culpabilidad y, en su caso, posteriormente la individualización de la pena, para lo cual también se podrá producir prueba.

En el transcurso del debate se podrá ampliar la acusación por alguna circunstancia que modifique el significado jurídico o la pena del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación delictiva, cuando ellos no hubieren sido mencionados en la acusación y en la resolución de apertura. Se concederá la palabra inmediatamente para que se exprese sobre el particular e informará a los intervinientes su derecho a solicitar la suspensión del debate por un plazo no mayor a diez días.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES: Procedimiento abreviado; Como se indicó con anterioridad, la regla general del sistema acusatorio es que sólo la prueba ofrecida y producida en juicio podrá servir para fundar una sentencia condenatoria. Este proveído tiene las excepciones ya señaladas, pero además no procede por lo que hace a la figura del procedimiento abreviado. Este procedimiento se decretará cuando, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, el agente del Ministerio Público lo propone, y será procedente siempre que el imputado admita el hecho que se le atribuye, consienta en la aplicación de este procedimiento y la parte coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada. La admisión del hecho no se traduce en una confesión lisa y llana, toda vez que el imputado sólo admite su vinculación con los hechos pero no necesariamente su responsabilidad; además, la admisión del hecho tiene que estar corroborada por los datos que la policía y el Ministerio Público recaben durante la investigación. La cuestión en todo caso es que el imputado, mediante su admisión del hecho,

renuncia al contradictorio del juicio oral, al estimar que lo perderá con mucha seguridad, que se le impondrá una pena muy alta o bien, no quiere correr el riesgo de que ello ocurra. El incentivo para que se someta a este procedimiento es que el juzgador sólo le podrá imponer la pena mínima del hecho imputado menos un tercio.

En todo caso, el juez tendrá la responsabilidad de informar al imputado respecto de las consecuencias que se seguirán en su contra y de las implicaciones de la renuncia a un juicio oral, público y contradictorio. Se asegurará de que existan otros datos que hagan verosímil la aceptación del hecho y que el imputado se somete libremente a este tipo de procedimiento.

Los derechos de quienes sufren un trastorno mental en el marco del proceso penal se han visto sistemáticamente conculcados en el actual sistema, por ello, en la presente iniciativa se regula puntualmente el fin, medios y condiciones del procedimiento aplicable a quienes se encuentran en este tipo de supuestos.

Si se acredita la inimputabilidad, se suspenderá el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad, cuando se considere que el probable infractor constituye un riesgo objetivo para la sociedad. Como puede apreciarse, la medida sólo puede decretarse si se determina que el inimputable está relacionado con el hecho y existe un riesgo objetivo. Con ello se supera la horrorosa práctica de declarar suspendido indefinidamente el proceso y permitir que el inimputable sea internado en un establecimiento psiquiátrico hasta por el tiempo que correspondería a la pena del delito de que se trate. Para proceder en esos términos es indispensable que se cumplan las condiciones reseñadas, permitiendo al efecto la defensa del inimputable y aplicando, en la medida en que ello sea posible, las reglas del juicio ordinario.

En todo caso, la medida que pudiese llegar a imponerse nunca deberá tener carácter aflictivo, sino exclusivamente terapéutico.

RECURSOS: Como en su oportunidad se hizo notar, la adopción del sistema acusatorio supone una limitación importante a la interposición de recursos. Sin embargo, en la presente iniciativa se reconocen los recursos de revocación, apelación, y casación.

REVOCACIÓN: El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Como regla general se dispone que este recurso se deducirá oralmente en las audiencias, y, en su defecto, por escrito, dentro de los tres días siguientes de notificada la resolución.

APELACIÓN: Como regla general, el recurso de apelación procede contra las resoluciones dictadas por el juez en las etapas preliminar e intermedia, siempre que éstas causen un agravio irreparable a los intereses y derechos de alguna de las partes, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

La apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución en un plazo máximo de tres días, a menos que expresamente se señale otro. De estimarse procedente el recurso, el juez emplazará a las demás partes para que en un plazo de tres días lo contesten, y una vez ocurrido ello lo remitirá al tribunal competente.

El tribunal que resuelva el recurso citará a una audiencia para fallarlo en definitiva, convocando al efecto a todas las partes interesadas.

CASACIÓN: Contra la sentencia y la resolución que ordena el sobreseimiento dictadas por el tribunal de debate, se podrá interponer el recurso

de casación cuando en ellas no se haya observado un precepto legal o éste haya sido aplicado erróneamente. A diferencia de lo que ocurre en otros entornos procesales, en los que la casación es un recurso extraordinario, en esta iniciativa se trata de un medio ordinario de combatir dichas resoluciones. En principio la casación sólo procede por lo que hace al derecho y no al elemento fáctico, sin embargo, en esta iniciativa se prevé la posibilidad de esa revisión cuando ella sea fundamental para el análisis del agravio planteado y en aquellos supuestos en los que se admite el procedimiento de reconocimiento de inocencia, Para los efectos de procedencia de la casación, si ésta provoca una nulidad, será requisito previo que la parte que la interpone haya reclamado previamente el saneamiento del error, excepción hecha de cuando se haya violado un derecho fundamental, caso en el que procederá el recurso sin ese requisito.

El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días de notificada, por escrito en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

Al igual que en el resto de los casos, este recurso se desahogará oralmente cuando así lo estime conveniente el presidente del tribunal.

EJECUCIÓN DE LA PENA: En esta se incluye una reforma de fondo al modo en que tradicionalmente se ha concebido la ejecución de la pena. El aporte principal es que la ejecución penal se judicializa, es decir, se separan con toda nitidez aquellos asuntos que corresponden a la ejecución propiamente dicha, de los asuntos administrativos. El primer tipo de asuntos corresponde resolverlos a la autoridad judicial; Los jueces de ejecución conocerán además, por la vía incidental, en torno a la procedencia de la libertad preparatoria, de la sustitución de la multa, del seguimiento de la condena condicional y tramitarán lo relativo al indulto y a la aplicación de la ley más benigna, en su caso.

CONCLUSIONES

Una vez desarrollada la presente investigación podemos concluir que es necesario un sistema penal de adversarial aplicado en materia de justicia para adolescentes:

PRIMERA. Debemos entender por adolescentes a todo menor de edad que tenga doce años de edad cumplidos hasta antes de los dieciocho años de edad.

SEGUNDA. Los adolescentes por su naturaleza siempre se han regido por leyes especiales dada su condición, de personas en desarrollo, estas leyes están a la altura de la Constitución y de los Tratados Internacionales.

TERCERA. A traves de la historia las leyes que rigen en materia de adolescentes han sido reformadas para adecuarlas a las necesidades sociales.

CUARTA. Es necesario abrogar la ley de justicia para adolescentes ya que la misma en la actualidad no cumple con un el debido proceso.

QUINTA. La nueva estructura del proceso penal en justicia de adolescentes debe contener las tres etapas (investigación, intermedia y de juicio oral) que son fundamentales en los juicios adversariales.

SEXTA. Se debe desformalizar y flexibilizar la investigación esto con la finalidad de que se termine con el monopolio de que el Ministerio Público y se da la igualdad y lealtad procesal entre defensor ya sea publico o particular este en igualdad se circunstancias y ambos sean parte de este nuevo sistema.

SÉPTIMA. Se obligue a conceder facultades al Ministerio Público para la terminación de casos con medios alternos que realmente permitan la integración del adolescente a la sociedad y sea parte funcional de la misma, se terminen con

soluciones alternas al juicio penal en justicia para adolescentes mediante acuerdos reparatorios y de suspensión del proceso a prueba esto con el fin de evitar desgaste cuando las conductas que constituyen delitos sean de realizadas por circunstancias extremas de inculpado.

OCTAVA. Dividir la jurisdicción en primera instancia, con dos tipos de juzgadores: juez de garantías y tribunal de juicio oral. El primero de ellos resuelve sobre aspectos restrictivos de derechos fundamentales del imputado y de preparación del juicio oral, tales como: a) órdenes de cateo y arraigo; b) aprehensión, situación jurídica; b) admisión o desechamiento de pruebas; c) sobreseimiento y sentencia en caso de admisión de culpabilidad. En tanto, el segundo resuelve, de manera colegiada, la primera instancia, pues dicta sentencia definitiva y resuelve sobre la individualización de sanciones y de reparación del daño;

NOVENA. Sustituir la metodología de integración del expediente para el dictado de resoluciones por una diversa basada en audiencias públicas.

DÉCIMA. Introducir formas abreviadas o simplificadas del enjuiciamiento.

DÉCIMA PRIMERA. Instaurar un juicio verdaderamente regido por los principios de concentración, publicidad, inmediación, oralidad, contradicción y continuidad (como etapa central del proceso).

DÉCIMA SEGUNDA. Establecer la libertad del procesado como regla, contemplándose diversas alternativas a la prisión preventiva y se emplee sólo en casos estrictamente necesarios;

DÉCIMA TERCERA. Conceder a la víctima mayor participación dentro del proceso, para que de esta forma se garantice su protección y asistencia;

DÉCIMA CUARTA. Se aprovechen nuevas tecnologías para comunicación dentro del proceso y registro de actos procesales;

DÉCIMA QUINTA. Establecer la procedencia de la apelación sólo contra resoluciones de jueces de garantías,

DÉCIMA SEXTA. Establecer la procedencia de la casación únicamente contra la sentencia definitiva dictada dentro del juicio oral, y su objeto es que las salas analicen la sentencia o los posibles vicios del juicio (principio de casación).

BIBLIOGRAFÍA.

- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I, Introducción al Derecho, Edit. McGrawll Hill, México, 1995,
- AZULA CAMACHO, Manual de Derecho Procesal, Editorial Temis 2000 Séptima edición.
- BARDALES LAZCANO, Erika Guía para el Estudio de la Reforma Penal Mexicana, México 2009, 2da Edición, Edit. MaGister.
- BAYTELMENA A., Andrés y DUCE J. Mauricio, Litigación Penal, Segunda Edición , Mc Graw Hill, México 2004.
- BERNAL, Jaime y MONDEAGRE, Eduardo; El proceso penal: Editorial. , Universidad Externado de Colombia, 2004.
- BENTHAM, Jeremías, De la Organización Judicial y de la Codificación, Tomo III, Editorial. Paris, Madrid España, 2003.
- BECCARIA, Cesare, De los delitos y de las penas, trad. cast. Juan Antonio de las Casas, Alianza editorial - Ediciones Altaya, 1994.
- BELLO HUMBERTO, Enrique Tratado de Derecho Probatorio. De las Pruebas en los Procedimientos Orales, Tomo III, Caracas, Venezuela, Edit. Livrosca.
- BECCARIA, cesare, De los delitos y de las penas, trad. cast. Juan Antonio de las Casas, Alianza editorial - Ediciones Altaya, 1994.
- BOVINO, Alberto, "Publicidad del juicio penal: la televisión en la sala de audiencias", en Libertad de expresión y derecho penal, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1997. Citado del original.
- CARBONELL, Miguel y CARPIZO, Jorge, Derecho Constitucional, Edit. Porrúa, 2005. México.
- CAFFERATA NORES, José; Derecho Procesal Penal. Consensos y Nuevas Ideas. Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1998.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., Tratado de derecho procesal penal, tomo IV, Ediar, Buenos Aires, 1964.
- CONSTANTINO RIVERA, Camilo, Introducción al Estudio del Proceso Penal Acusatorio, Edit. MaGister, México.

- DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 10ª Edición, México 1981.
- FERRAJOLI, LUIGI, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Editorial Trotta, Madrid, 2000.
- FOUCAULT, Michel, La verdad y las formas jurídicas, editorial Gedisa S.A., Barcelona, 2001.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, Justicia administrativo Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Nacional Autónoma de México. 2007.
- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, Derecho procesal penal, tomo II, 3º edición, 1º reimpresión, actualizada por Manuel N. Ayán y José Cafferata Nores, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba 1982.
- BELLO, Humberto Enrique (2.006) Tratado de Derecho Probatorio. De las Pruebas en los Procedimientos Orales, Tomo III, Caracas, Venezuela, editorial Livrosca.
- CAROCA P. Alex. Nuevo Proceso Penal. Edit. Jurídica Conosur Ltda. Santiago de Chile. 2000.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano del Procedimientos Penales, México 2002, Porrúa.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamentos Elementales del Derecho Penal, Edit. Porrúa S.A, México, 1998.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano partes Generales, Edit. Porrúa S.A, México.
- CORBETTA, Piergiorgio, Metodología y técnicas de investigación social, Aravaca: McGraw-Hill / Interamericana de España.
- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa S. A , 10ª ed., México 1989.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. "Derecho Penal I", 8ª ed., Edit. Porrúa, México, 1993.
- Curso de capacitación y certificación en justicia para adolescentes, Impartido por el Instituto de Capacitación y Formación Profesional del Poder Judicial de la Federación ciclo 2006-2007.

- CHICHINO LIMA, Marco Antonio, Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano, México, Porrúa, 2000.
- DA COSTA Frank, El Proceso Civil Oral en Venezuela, Caracas, Venezuela, 2.004, Primera edición, Ediciones Liber
- DÍAZ BETANCOURT, José. Juicios orales en puerta. Gaceta Lunes 2 octubre de 2006.
- Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM – Porrúa, México 2000.
- DUCE J. Mauricio y RIEGO Cristian. Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal, Volumen 1, Escuela de Derecho Diego Portales, Santiago de Chile 2002. x
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Escuela Libre de Derecho, México 1941.
- HERNÁNDEZ ACERO, José, Apuntes de Derecho Procesal Penal, México, Porrúa, 2004
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A.. Programa de Derecho Procesal Penal, México, porrúa. 2001
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Juan Antonio, El Proceso Penal Mexicano, Edit. Porrúa, 2a ed., México 2002.
- HORACIO VIÑAS, Raúl, Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores, Argentina, Edit. Ediar, 1983.
- LEOPOLDO DE LA CRUZ, Agüero, Procedimiento Penal Mexicano, México, Porrúa 2000.
- MALVÁEZ CONTRERAS, Jorge, Derecho Procesal Penal, México, 2003, Porrúa.
- MONTIEL SOSA, Juventino. “Manual de Introducción a la Criminalística”, Tomo I, Edit. Limusa, México, 2000.
- MORENO GONZÁLEZ, Luis Rafael. “Introducción a la Criminalística”, Edit. Porrúa, S.A., México, 2000.
- MARTELL GOMEZ, M. Alberto, Análisis Penal del Menor, Edit. Porrúa, México 2003.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

- SANDOVAL SMART, Luis. "Manual de Criminalística", Edit. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1989.
- SOLÍS QUIROGA, Héctor, Justicia de Menores, Editorial Porrúa, México, 1996.
- RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, México, Porrúa 2003.
- RIVERA, Rodrigo, Pruebas y Oralidad en el Proceso, Caracas, Venezuela, Primera edición, editorial Librería J. Rincón
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "Criminología", 12ª ed., Edit. Porrúa, México, S.A., México, 2001.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Francisco de Asis, Antecedentes y nuevo enjuiciamiento de menores, Madrid, editorial Marcial Pons, 1999.
- OBREGÓN, Esquivel, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, México, Polis, 1937.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de menores. Edit. Porrúa, 1987.
- PRIETO CASTO, Leonardo, Modelos Civiles y Penales para la Práctica Jurídica, Editorial , Madrid España, 1991,
- Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos, 2º edición, 1º reimpresión, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 1999.
- ROXIN, Claus, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2000.
- RODRIGO CERDA SAN MARTIN, Rodrigo, El Juicio Oral, Ed. Metropolitana Ltda.. Santiago de Chile, 2003.
- CHAÚAN SARRÁS, Sabas. Manual del Nuevo Procedimiento Penal. Ed. Lexis, Nexis.
- VIAL CAMPOS, Pelayo. Técnicas y Fundamentos del Contraexamen en el Proceso Penal Chileno. Edit. LIBROTECNIA, Santiago de Chile. 2008.
- TOCORA, Fernando, Principios Penales Sustantivos, Temis, S.A. Bogotá Colombia, 2002.

LEGISLACIÓN

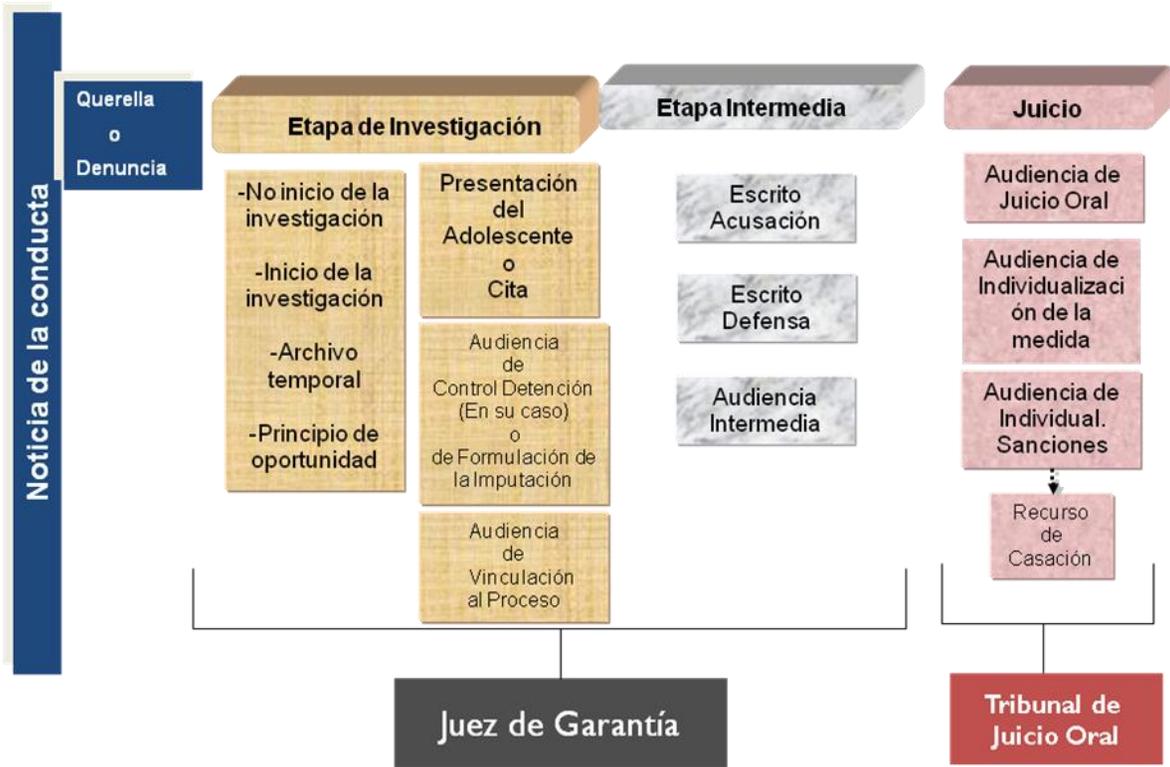
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, impresa en 7 de enero del 2010
- Ley de Justicia Para Adolescentes para el Distrito Federal Editorial sista, Publicada impresa 14 de noviembre del 2009
- Código de Procedimientos Penal para el Distrito Federal, Editorial. Ediciones Fiscales Isef , impresa el 25 de noviembre del 2009
- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial. Ediciones Fiscales Isef , impresa el 25 de noviembre del 2009.
- Código de Procedimientos Penal para el Estado de Oaxaca, Editorial. Ediciones Fiscales Isef , 2010.
- Código de Procedimientos Penal para el Estado de Chihuahua, Editorial. Ediciones Fiscales Isef , 2010.

FUENTE DE INTENET

- www.poderjudicialdf.gob.mx.

APÉNDICE I.

MAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL MATERIA DE ADOLESCENTES



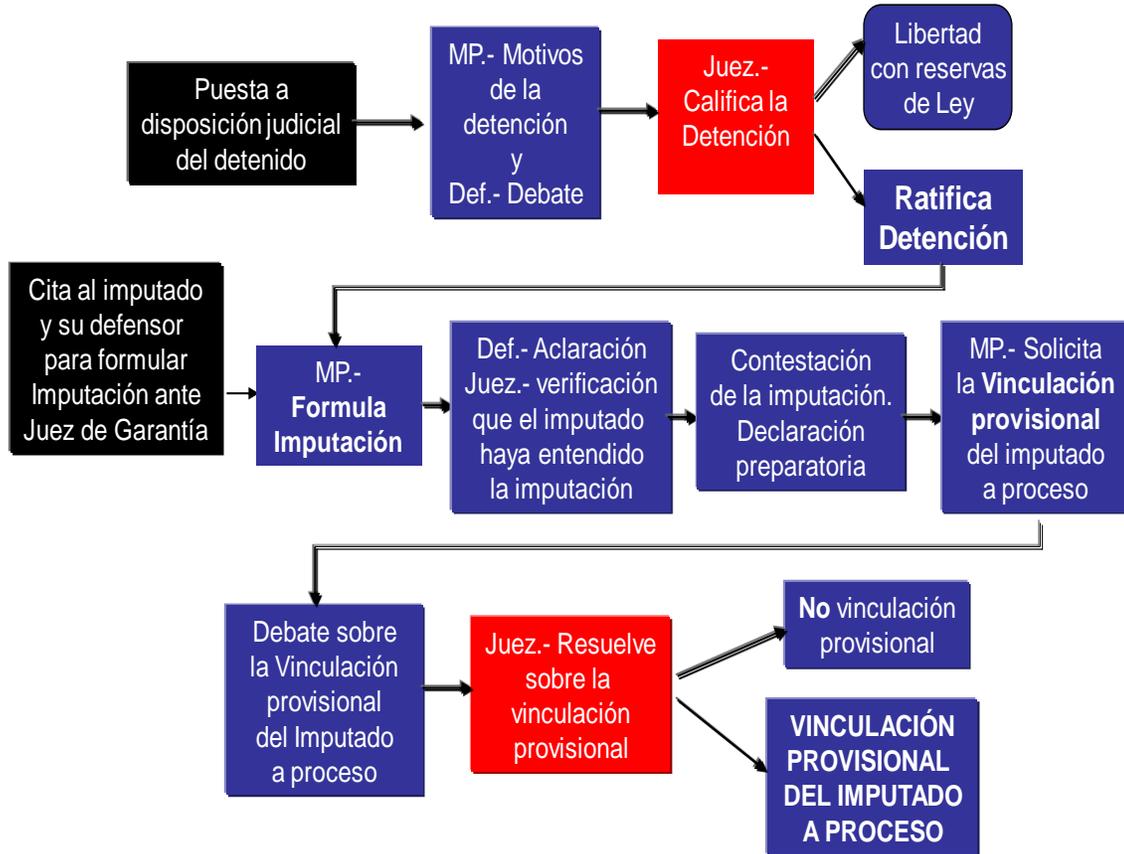
APÉNDICE II.

Facultades del MP para la terminación de casos



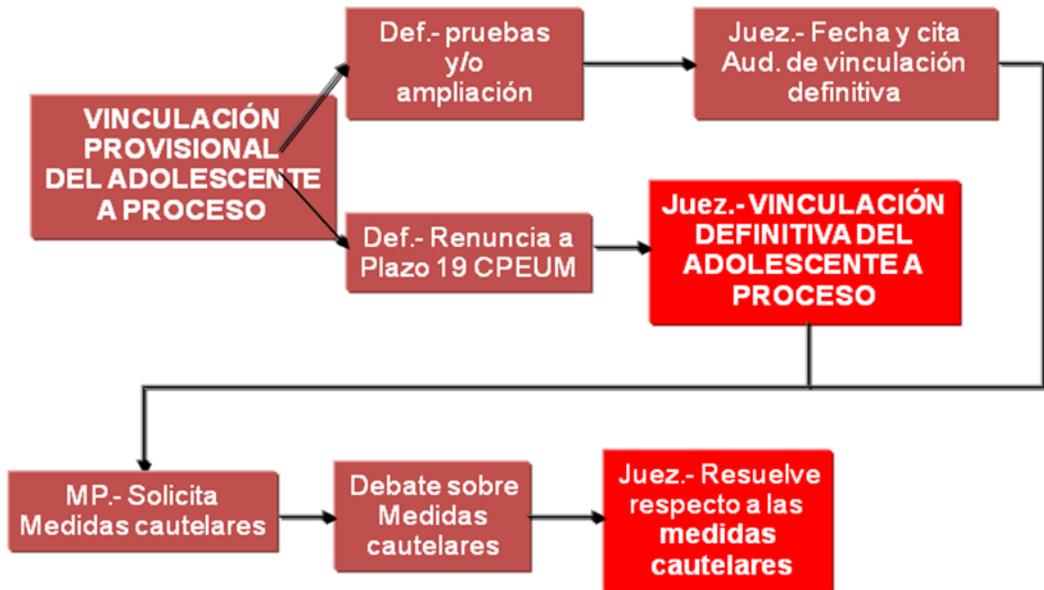
APÉNDICE III.

Audiencia de control de detención o de formulación de la imputación



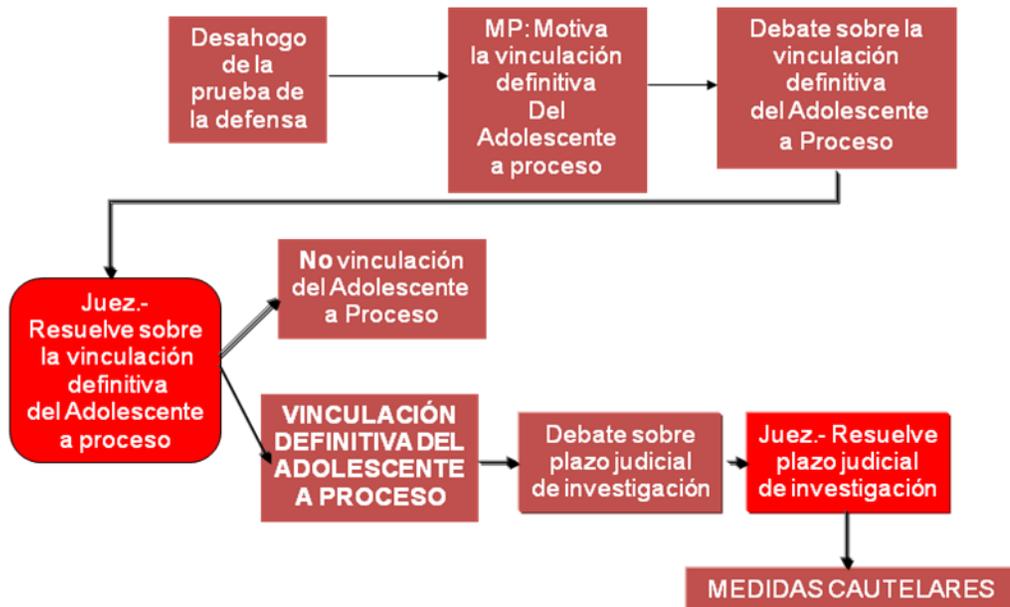
APÉNDICE IV.

Continuación de la audiencia...



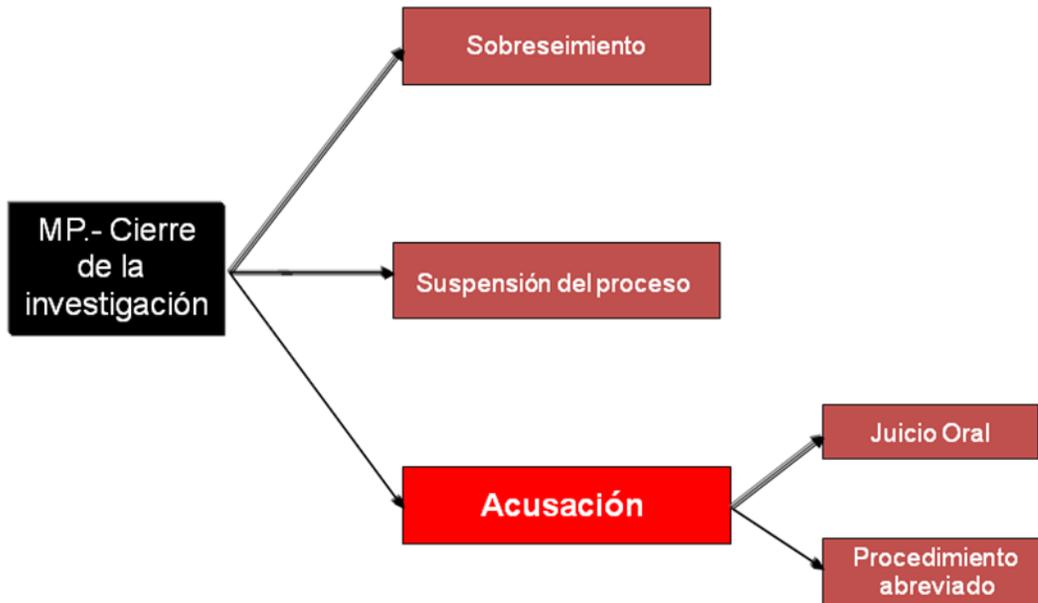
APÉNDICE V.

Audiencia de vinculación definitiva al proceso



APÉNDICE VI.

Cierre de la investigación



APÉNDICE VII.

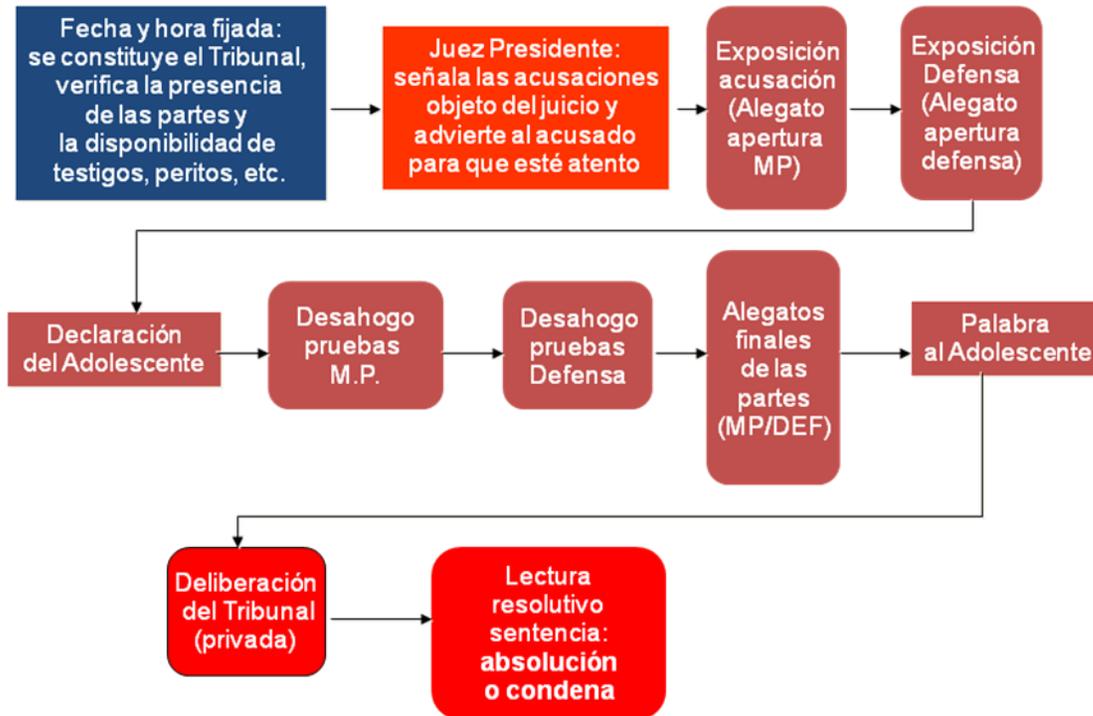
Audiencia intermedia



R

APÉNDICE VIII.

Audiencia de juicio oral



APÉNDICE IX.

Audiencia de individualización de las medida

